



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BACH. ANICETO LÁZARO NIÑO SUSANIBAR

ASESOR

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

.....

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

.....

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

.....

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

.....

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

D.T.I.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas, por haberme dado la vida y salud, para continuar estudiando y lograr mi meta trazada, de verme realizado como profesional del Derecho.

A mis docentes:

De mi Universidad ULADECH, por sus sabios consejos y enseñanzas, que me incentivaron e incrementaron mi acervo académico, que me permitirá ser un buen ciudadano y excelente profesional.

Aniceto Lázaro Niño Susanibar

DEDICATORIA

A mi esposa Jovita Torres Picón:

Mi primera maestra, que con sus valiosas enseñanzas me enrumbo por las sendas del bien, y aún lo continúa haciendo, siendo de gran bendición para mí.

A mis hijos:

Marco Antonio, Freddy Christian, Susanne Katherine y Erick Fernando, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional en todo momento, y verme realizado profesionalmente.

Aniceto Lázaro Niño Susanibar

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, fueron de rango: muy alta, y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: baja, y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y baja, respectivamente.

Palabras claves: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00631-2014-0-0201-JR-PE -02, belonging to the Supra Provincial Criminal Court of the Judicial District of Ancash, 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results reveal that the quality of the expository, considerative and resolute part, the members of the judgment of first instance, those of rank: very high, and that of the sentence of second instance were: rank, low, and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and low, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARÁTULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	14
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	18

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	24
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	25
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	26
2.2.1.2.1. El Derecho Penal.....	27
2.2.1.2.1.1. Conceptos.....	27
2.2.1.2.1.2. Función del Derecho Penal.....	28
2.2.1.2.2. El Ius Puniendi.....	29
2.2.1.2.2.1. Conceptos.....	29
2.2.1.3. La jurisdicción.....	29
2.2.1.3.1. Conceptos.....	29
2.2.1.3.2. Elementos.....	30
2.2.1.4. La competencia.....	31
2.2.1.4.1. Conceptos.....	31
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	31
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	32
2.2.1.5. La acción penal.....	32
2.2.1.5.1. Conceptos.....	32
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	33
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	33
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	34
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	34
2.2.1.6. El proceso penal.....	34
2.2.1.6.1. Conceptos.....	34
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	36
2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad.....	36
2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad.....	36

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal	37
2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	38
2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio.....	39
2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	39
2.2.1.6.2.7. El principio de Igualdad de las partes o igualdad procesal	40
2.2.1.6.2.8. El Principio de exclusión de la prueba prohibida o ilícita o ilegítima	41
2.2.1.6.2.9. El Principio de Gratuidad de la Justicia Penal	41
2.2.1.6.2.10. Principio de In dubio Pro Reo	42
2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal	42
2.2.1.6.4. Clases de Proceso Penal	43
2.2.1.6.4.2. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal	43
2.2.1.6.4.2.1. El Proceso Penal Común y los Procesos Especiales	43
2.2.1.6.4.2.1.1. Definición del proceso común	43
2.2.1.6.4.2.1.1.1. Principios Rectores del Juicio Oral	44
2.2.1.6.4.2.1.2. Los Procesos Especiales.....	46
2.2.1.6.4.2.1.2.1. El Proceso inmediato	46
2.2.1.6.4.2.1.2.2. El proceso de terminación anticipada.....	47
2.2.1.6.4.2.1.2.3. El Proceso de Seguridad.....	48
2.2.1.6.4.2.1.2.4. El Proceso por Razón de la Función Pública	48
2.2.1.6.4.2.1.2.5. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. ..	49
2.2.1.6.4.2.1.2.6. El proceso por colaboración eficaz.....	49
2.2.1.6.4.2.1.2.7. El proceso por Faltas	50
2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio. 50	
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	50
2.2.1.7.1. La cuestión previa	51
2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial	51
2.2.1.7.3. Las Excepciones	52
2.2.1.8. Los sujetos procesales	53
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	53
2.2.1.8.1.1. Conceptos.....	53

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	54
2.2.1.8.2. El Juez penal	56
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	56
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	57
2.2.1.8.3. El imputado	58
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	58
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	59
2.2.1.8.4. El abogado defensor	60
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	60
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	61
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	62
2.2.1.8.5. El agraviado	62
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	62
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	63
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	63
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	64
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	64
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	65
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	66
2.2.1.9.1. Conceptos	66
2.2.1.9.2. Características	66
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	67
2.2.1.10. La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.....	69
2.2.1.10.1. Conceptos	69
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	70
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	71
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	71
2.2.1.10.5. Principios que orientan la actividad probatoria.	72
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	76
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	76
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	79
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	80

2.2.1.11. La sentencia.....	84
2.2.1.11.1. Etimología	84
2.2.1.11.2. Conceptos	84
2.2.1.11.3. La sentencia penal	85
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia	85
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	86
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad.....	86
2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso	86
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	87
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión ..	87
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	88
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	89
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.....	90
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	91
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	97
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	137
2.2.1.12. Los medios impugnatorios.....	141
2.2.1.12.1. Conceptos	142
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar	143
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	143
2.2.1.12.4. Principios que orientan los recursos impugnativos	144
2.2.1.12.5. Efectos de los Medios Impugnatorios	145
2.2.1.12.6. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	146
2.2.1.12.6.1. El recurso de reposición	146
2.2.1.12.6.2. El recurso de apelación.....	147
2.2.1.12.6.3. El recurso de casación	148
2.2.1.12.6.4. El recurso de queja de derecho.....	148
2.2.1.12.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	149
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	149
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	150

2.2.2.1.1. El Delito	150
2.2.2.1.1.1. Conceptos.....	150
2.2.2.1.1.2. Clases de Delito	151
2.2.2.1.1.3. La Teoría del Delito	153
2.2.2.1.1.4. Componentes de la Teoría del Delito	153
2.2.2.1.1.4.1. Teoría de la tipicidad.....	153
2.2.2.1.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.....	155
2.2.2.1.1.4.3. Teoría de la Responsabilidad o Culpabilidad	155
2.2.2.1.1.4.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	156
2.2.2.1.1.4.4.1. Teoría de la pena.....	156
2.2.2.1.1.4.4.2. Teoría de la reparación civil.	157
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	158
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	158
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal	158
2.2.2.2.3. El delito de Robo.....	158
2.2.2.2.3.1. Conceptos.....	158
2.2.2.2.3.2. Regulación Genérica.....	159
2.2.2.2.3.3. Robo Agravado	159
2.2.2.2.3.4. Examen de las agravantes en el delito de Robo Agravado.....	161
2.2.2.2.3.5. Tipicidad objetiva	171
2.2.2.2.3.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	171
2.2.2.2.3.5.2. Elementos de la conducta prohibida del delito de robo	174
2.2.2.2.3.6. Tipicidad subjetiva	178
2.2.2.2.3.7. La pena en el delito de Robo Agravado	179
2.3. MARCO CONCEPTUAL	180
2.4. Hipótesis.....	182
3. METODOLOGÍA	183
3.1. Tipo y nivel de investigación	183
3.2. Diseño de investigación.....	185
3.3. Unidad de Análisis	186
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	187
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	189

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	190
3.7. Matriz de consistencia lógica	191
IV. RESULTADOS	195
4.1. Resultados.....	195
4.2. Análisis de los Resultados.....	254
V. CONCLUSIONES	262
VI. RECOMENDACIONES	268
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	269
ANEXO 1	278
ANEXO 2	287
ANEXO 3	299
ANEXO 4	300

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	199
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	199
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	205
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	230
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	233
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	233
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	240
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	249
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	252
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	252
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	255

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia es un fenómeno jurídico presente en todos los países del mundo, este requiere ser conocido y contextualizado en los diferentes estamentos jurídicos mundiales, ya que su aplicación trae consigo distintas interpretaciones por parte de los administradores de justicia.

En el ámbito internacional, se observó:

En Argentina, por ejemplo, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez sólo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones, son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales a través de sus mecanismos procesales. Si los operadores del sistema no están preparados, las instituciones jurisdiccionales no responderán a su razón de ser. Sucederá entonces que toda la doctrina de derechos humanos, la legislación que los implementa y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva vigencia, se condenan al fracaso (Méndez, 2000).

Por otro lado, Gómez (2016) en su publicación: *La Corrupción en la administración de Justicia*, afirma que: Uno de los grandes problemas de la justicia es el que tiene que ver con la logística de la actuación jurídica para evitar la lesión de los derechos tales como la presunción de inocencia, la buena fe, la honra y el buen nombre; por lógica, el proceso penal debe iniciar con la actuación disciplinaria, y nunca con la denuncia directa o querrela penal ante la fiscalía como de costumbre y ordinariamente suele ocurrir, porque de lo contrario se puede incurrir en lesión de derechos fundamentales del presunto sindicado.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación) el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en el estado mexicano:

Según, Olvera (2013) en su publicación: *La obesidad en la Justicia*, afirma que: Aunque la brevedad de una sentencia no es necesariamente garantía de calidad, sí la

propicia, ya porque en sí misma la contenga o porque no encubre sus posibles deficiencias, y en esa medida facilita que sea corregida en instancias ulteriores.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Una demostración que se perfiló a mejorar, el tema de las resoluciones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia con el objeto de evaluar la redacción de las resoluciones judiciales, así como proponer los criterios esenciales para una buena redacción judicial.

El Perú se ubica en el puesto 78 en el último Índice de Percepción de la Corrupción publicado por la organización Transparencia Internacional. Así mismo, el 44% de los peruanos consideran que la corrupción es el principal problema del país. Encuesta Nacional Urbana GFK (2013).

Po otro lado, Gaceta Jurídica, en su Publicación: La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas (2015), afirma que: Los dos principales factores de la morosidad judicial es la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Otros factores son: el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).

De otro lado, debemos de tener en cuenta que la información que llega a través de los medios de comunicación a la sociedad genera que ésta se forme opinión favorable o desfavorable en cuanto al accionar de los administradores de justicia. Es así que, la influencia que ejerce sobre la población conlleva a que se formen criterios negativos, cuando desinforman por desconocimiento de las normas, acerca de determinados hechos delictivos, generando incertidumbre e insatisfacción de sus autoridades. Ello, se muestra en las diferentes encuestas realizadas sobre el tema, una de ellas que se denominó “X Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2017”, del cual en la Corrupción en la política: Un tercio de encuestados considera al gobierno de Alan García como uno de los más corruptos, seguido por el de Alberto

Fujimori y Ollanta Humala. Por otro lado, el 75% califica de ineficaz la labor del gobierno de Pedro Pablo Kuczynski en la lucha contra la corrupción. El Poder Judicial es considerado como la institución más corrupta del país, seguido por el Congreso y la Policía Nacional. Sin embargo, resalta que la percepción de corrupción en esta última institución se ha reducido desde el 2011. Asimismo, las Empresas privadas frente a la corrupción: La burocracia es indicada como uno de los factores que empujarían a los empresarios a entregar sobornos, sin embargo, la gran mayoría también los señala como cómplices de corrupción del funcionario que estaría propiciando esta transacción. Para casi todos los encuestados la informalidad es negativa para el país. Resalta que entre aquellos que no la consideran negativa, 23% considera que de esa forma se generaría menos corrupción. Por otro lado, en Democracia y política: Para el 68% de encuestados, el crimen organizado estaría muy infiltrado en la política. Esto se daría principalmente mediante el financiamiento de campañas políticas con dinero ilícito. Por otro lado, el rechazo a la corrupción en la política ha incrementado con respecto al 2013, no obstante, la acción que aún sería tolerada por la ciudadanía sería la de no sancionar a funcionarios públicos si es que hacen obras en beneficio de la población (Poética, 2017).

Concluyendo sobre la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, se puede afirmar hoy en día, que pese a existir actualmente la OCMA (Oficina de Control de la Magistratura), ésta no ha logrado aún llenar el vacío de injusticia que impera en el país, aun cuando su función es la de escuchar a los litigantes que crean haber sido vulnerados sus derechos irregularmente durante sus procesos judiciales, pese aún con contarse con líneas telefónicas gratuitas por el cual los ciudadanos pueden llamar para expresar sus quejas, lo cual implica, que es perentorio la formación de nuevos perfiles de Abogados, mejorar el nivel ético del profesional en leyes y que las Universidades formen Abogados que ayuden a conseguir la paz social y que el Poder Judicial ingrese a una etapa de cambio real donde se involucren todas las instancias, así como la sociedad civil.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizado por el Colegio de Abogados de Ancash y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Prensa: Huaraz Noticias, 2 de mayo del 2017) en los cuales, evidentemente, algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo, porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia, además, respecto de los referéndums, no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de Derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así que al haber seleccionado el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Supraprovincial de Huaraz, mediante la cual se condenó a E.D.V.E. y R.A.A.A como coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, en agravio de J. H. R., imponiendo a R.A.A.A una pena privativa de la libertad de ocho años que, computada desde el momento de su detención realizado el 01 de julio del 2014, vencerá el 30 de junio del año 2022; asimismo, se le impuso a E.D.V.E. una pena privativa de libertad de 06 años que, computada desde el momento de su detención realizado el 01 de julio del 2014, vencerá el 30 de junio del 2020, por otro lado, fijó el pago de una reparación civil de mil quinientos soles, resolución que fue impugnada en el extremo de la pena, asumiendo competencia de segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de la Corte

Superior de Justicia de Ancash, audiencia que apelación que se desarrolló en la Sala N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, donde, luego del debate y análisis del recurso de apelación, se resolvió revocar la sentencia condenatoria y, reformándolo, se les impuso nueve años de pena privativa de libertad.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la acusación se postuló el 13 de octubre del 2014 y fue calificada el 31 de octubre del 2014, la sentencia de primera instancia tiene fecha 10 de marzo del año 2015, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 09 de diciembre del año 2015, en síntesis, concluyó luego de 9 meses y 1 días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la **introducción y la postura de las partes.**
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- 4) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
- 5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos y la pena.**
- 6) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

La presente investigación se justifica porque nace de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia ha alcanzado en los últimos años cambios muy significativos, que se reflejan en el quehacer de cada día de los señores magistrados, magistrados que en algunos casos optan por el lado de la corrupción dañando cruelmente nuestro sistema de justicia, pues como se comenta en la sociedad es un punto gris que crea desconfianza en nuestra nación.

Asimismo, se justifica, porque los resultados serán ventajosos e incentivarán el ejercicio de la función jurisdiccional comprometida, en tanto que los magistrados tendrán mayor cuidado al aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso en concreto, lo cual ayudará a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen de nuestro sistema judicial.

Descrita la realidad la presente investigación busca tomar datos de un material real, que serán las sentencias emitidas en cada caso concreto, por tal razón se busca conseguir resultados objetivos.

Este trabajo nos orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referencia todos los lineamientos necesarios que se requieren para la motivación de ésta, ciñéndose a las normas jurídicas presente en nuestro Estado, la doctrina y la Jurisprudencia; por lo tanto, los resultados serán significativos porque servirán de base para la ejecución de actividades de capacitación y actualización de nuestro sistema de justicia.

Con lo precedido está claro que no se logrará solucionar el problema, ya que es realidad es muy difícil, pero se persigue como objetivo principal mejorar nuestro sistema de justicia, por lo menos en nuestra región.

Por lo mencionado los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el momento de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior de segunda instancia ; sino por un estudiante ; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES

Segura (2007) en Guatemala investigó: “El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado,

necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.
- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Por su parte, Pásara (2003) investigó: Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente,

condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias.
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas;
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Rodríguez (2009) refiere “que la presunción de inocencia tiene sustento verdadero en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia que en su Artículo 9 indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Equivalentemente, es recogida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia. Los efectos prácticos que tiene este principio es limitar las medidas de coerción que pudiera aplicárseles, tales como privación de libertad: que no está obligado a probar su inocencia, ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora” (p.85).

Peña (2013) señala que “el principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria” (p.159).

Para Sánchez (2009) “la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia” (p. 299).

Según Neyra (2010) este derecho fundamental presenta diferentes vertientes: a) Como principio informador del proceso penal (esto es, como concepto en torno al que se construye un determinado modelo procesal), b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas), c) La presunción de inocencia como regla de prueba, y d) La presunción de inocencia como regla de juicio”(p. 170).

Asimismo, según Calderón (2013) la presunción de inocencia “es una presunción relativa o *iris tantum*, puesto que todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria” (p. 44).

Por otro lado Mixán (2005) discurre que el principio de presunción de inocencia es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que encuadra su teleología en imposibilitar la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable; solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia (p. 166).

En otras palabras, consideramos que ninguna persona puede considerarse criminal mientras no se determine judicialmente su culpabilidad. Es reconocido como el derecho de toda persona a que se suponga su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

Rosas (2009) sostiene que: “Dicho principio tiene dos dimensiones a) como derecho subjetivo y b) como garantía del proceso, en cuanto a la primera, como derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso y su característica por su irrenunciabilidad y su inalienabilidad. En cuanto a la segunda, de carácter objetivo, la defensa constituye un requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio” (p. 185).

Asimismo, Peña (2019) señala: “El derecho de defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues algunas veces, haciendo

uso de dicho derecho, puede allanarse, aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible” (p. 109).

Por su parte San Martín (2014) sostiene que “se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea por que se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión requiriendo que ella no prospere” (p.106).

Por otro lado Neyra (2010) afirma que “el derecho de defensa se constituye en: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos facticos y jurídicos que permitan al tribunal declarar su absolución”(p. 195).

Según Otárola (2009) se trata de un principio de orden constitucional por cuya virtud una persona se dirige a un órgano de la administración de justicia, ya sea como sujeto activo o como sujeto pasivo del proceso, para que se declare su derecho en un caso concreto. La defensa propiamente, es una garantía individual, que es irrenunciable e inalienable, es decir que no puede estar sometida a restricción alguna, dado su carácter garantista y personalísimo. Además, el mismo autor refiere que este derecho es esencial en todo ordenamiento jurídico, porque las partes en juicio deben estar en la posibilidad de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; razón por la cual se establece tres características:

- a) El derecho de defensa es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso.
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos, a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y, el derecho de no ser condenado en ausencia, entre otros.
- c) Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las

partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas (pp. 238-239).

Por su parte nuestro Tribunal Constitucional ha delimitado lo siguiente: el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (EXP. N° 01147-2012-PA/TC/F. 15).

En suma, creemos que es primordial este principio pues garantiza que el procesado tenga un derecho a la defensa dentro de un proceso penal, y este derecho es irrenunciable en un estado de derecho, pues permite que las demás garantías tengan una vigencia certera dentro del proceso penal en sí.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Respecto a la observancia del Debido Proceso, Mixán (citado por Sánchez, 2013) señala: “(...) el principio del debido proceso implica correlativamente:

- a) Deber jurídico-político que el Estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia procesales. Los responsables directos de cumplir con ese deber son los funcionarios de los órganos que asumen todo lo inherente a la función jurisdiccional del Estado.
- b) Es a la vez, un derecho para quienes se encuentran inmersos en una relación jurídico-procesal. Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento (p. 34). Nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que la tutela judicial efectiva es el marco y el debido proceso una expresión específica. Así, ha indicado que; "Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción

frente al poder- deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho dentro del que se produjo la crisis de cooperación que da nacimiento al conflicto que el órgano jurisdiccional asume para su solución a quienes intervienen en él " (STC. N° 3282-2004-HC/TC/F. 6)

En opinión de Peña (2019) velar por el irrestricto cumplimiento del haz de garantías que se refunden en el supra concepto dl debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; importa que la decisión final a tomar por el juzgador, no sólo sea fruto de una valoración debidamente razonada y ponderada, conforme al acervo probatorio actuado en el proceso, sino que aparejado a ello, la sentencia ha de ser fiel reflejo de un inescrupuloso respeto a los derechos fundamentales de las partes, que consagrados a un nivel constitucional, han de ser garantizados en todas las instancias del procedimiento. Ello implica la observancia de las prescripciones normativas vigentes, que contenidas en la Ley procesal penal, han de ser aplicadas en los casos concretos, pues precisamente el legislador les ha concedido dicha vigencia normativa, para procurar que las decisiones jurisdiccionales se construya a partir de la mayor objetividad posible, en cuanto a la meridiana convicción que debe generar todo el material probatorio que es introducido al proceso. De no ser así la sentencia la sentencia sería únicamente un juicio aproximativo, apriorístico, que desprovisto de la suficiente objetividad, no puede garantizar la seguridad jurídica, como máxima fundamental del estado constitucional de derecho (p. 145).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este Principio se encuentra consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución vigente. Para Calderón (2013) el derecho a la tutela jurisdiccional comprende:

- a) El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.
- b) El derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho.
- c) El derecho a la ejecución de esa resolución (p.34).

Asimismo, para Salas (2011) “la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho estatal a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundada en derecho y, por tanto, motivada. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas” (p. 36).

En efecto, el Tribunal Constitucional, ha manifestado lo siguiente: En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido (STC N° 01334-2002-AA/TC/F. 2).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Otárola (2009) “la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un principio básico para el sistema de administración de justicia. Mediante esta garantía nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria. Es decir, sólo el Poder Judicial puede exclusivamente, administrar justicia. Aun cuando el párrafo da a entender que tanto la justicia militar como la arbitral sería, cada una, “jurisdicción independiente” (p. 230). Tal como menciona Salas (2011) “no existe ni puede establecerse, dice la carta magna, jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, Const.). Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, Const.). Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea

en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados” (p. 28).

En palabras de Calderón (2013) “la función jurisdiccional es aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos, puesto que se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios y los intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de los actos administrativos. El artículo 139°, inciso 1) de la constitución consagra el cumplimiento de esta obligación” (p. 28).

Sobre el principio de unidad de la función jurisdiccional el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...) (Sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC/F. 22).

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial (EXP. N° 0023-2003-AI/TC/F. 16).

2.2.1.1.1.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Villavicencio (2006) refiere que dicha garantía, es un derecho, una garantía de carácter fundamental y un elemento imprescindible del concepto del debido proceso. El juez natural, como lo define la jurisprudencia constitucional, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Esta garantía requiere de un funcionario previamente determinado sobre el cual puede asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía. La competencia no es más que la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y la naturaleza del objeto, de allí aparecen los órdenes jurisprudenciales; civil, penal, laboral (p.124).

Por su parte Calderón (2013) menciona este principio se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador. Es el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, que es comprendido en la garantía del juez natural, está expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. La ley ha determinado que órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, para evitar que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios que actúen según las circunstancias (p. 35).

En efecto, nuestro Tribunal Constitucional ha determinado lo siguiente: este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución (STC N° 0290-2002-PHC/TC/ F. 8).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Sostiene San Martín (2014) que: “la imparcialidad como independencia judicial, garantiza una limpia e igualitaria discusión procesal, permite al juez ejercer un papel supra partes. Su fin último es proteger la realidad del derecho a un procedimiento con todas las garantías” (p. 85).

A su vez Calderón (2013) afirma “puede confundirse la independencia con la imparcialidad. Sin embargo, la primera se refiere al juez frente a influencias externas (se denomina imparcialidad objetiva o estructural); la segunda en cambio, al juez respecto las partes y objeto mismo del proceso (imparcialidad subjetiva o funcional).

La imparcialidad judicial se recoge con el artículo 1.1. del título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que se busca un juez dirimente que únicamente se dedique a resolver” (p. 33).

Asimismo, para Salas (2011), el principio de independencia significa que la actividad jurisdiccional (exclusiva del juez) no debe verse afectada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad. Para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del Derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones (p. 30).

Por su parte el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: Este principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política (EXP. N° 2465-2004-AA/TC/ F.7).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

De la Cruz (2001) afirma que “la Constitución Política en su artículo 2 inciso 24 h. reprueba la violencia de cualquier clase, así como la tortura o cualquier especie de malos tratos, careciendo de valor o eficacia legal las declaraciones obtenidos por medio de la violencia. Por esta cláusula se entiende entonces como aquel derecho que tiene el imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo y menos declararse culpable” (p. 31).

Este derecho ha sido reconocido a nivel internacional por el pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 14.3 g.) y por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2. g.) que ha establecido que por esta cláusula las autoridades investigadoras no pueden ejercer presión alguna directa o indirecta, física o psicológica, sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad, y de esta manera, no se admite la aplicación de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes para tal efecto, lo que al final nos lleva a concluir que las pruebas obtenidas por estos medios, es decir mediante la coerción ilegítima son a todas luces inaceptables (De la Cruz, 2001, p. 31).

Por otro lado, Carocca (1998) refiere: “La no incriminación encuentra fundamento en el derecho a la defensa, porque si se considera que el inculcado tiene la obligación legal de obrar con probidad y el deber de decir la verdad le estamos exigiendo que renuncie a la defensa de su libertad, de su vida” (p. 482).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Picó (1997) toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos (p. 120).

Por otro lado, San Martín (2000) afirma: es el derecho que tiene toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o

motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo (p. 59).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Para (De la Cruz, 2001) existirá cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en un proceso seguido con las garantías del debido proceso y contra la misma persona, la cual es el estricto cumplimiento del artículo 139, inciso 13 de la Constitución, que precisa como garantía en la administración de justicia, la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (p. 38)

A su turno Salas (2017) expone: “la cosa juzgada implica asignarle un carácter definitivo e inmutable a la declaración de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de la cosa juzgada está orientado a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose, además, la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia” (p. 33).

Por otro lado, la cosa juzgada debe entenderse como tal a lo resuelto en forma definitiva por el órgano jurisdiccional, luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso, equiparándose a esta todas aquellas resoluciones que pongan fin al proceso (Diálogo con la Jurisprudencia, octubre 2014, p. 251).

Al respecto el tribunal constitucional ha señalado lo siguiente: el Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención (Exp. N° 4587-2004-AA/TC/F. 38)

Es en razón de ello, una vez que la sentencia queda firme y que es imposible su revisión, siendo inmutables, es lo que denominaremos cosa juzgada

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Es menester mencionar a Paz (2017) para quien el sistema acusatorio representa la máxima concreción del principio de publicidad de los debates procesales y por ello es generalmente libre el acceso del público y de los medios de comunicación a las audiencias del proceso. Sin embargo, es bueno aclarar que la publicidad como principio procesal y como manifestación del carácter democrático del juzgamiento tiene dos manifestaciones distintas y complementarias: la publicidad inter partes (inter alia) y la publicidad general (erga omnes). Aquella se refiere al libre acceso que deben tener las partes y fundamentalmente el imputado, a las actas y expediente del proceso, y la otra se refiere al acceso de terceros a los actos procesales que se desarrollan oralmente. De ahí que normalmente el juicio oral sea apellidado como “público” y que en honor a los efectos del proceso acusatorio y democrático deba hablarse, de “juicio oral y público (p. 37).

Por otro lado, el mismo autor refiere, el principio de publicidad tiene dos manifestaciones: “la publicidad entre partes, vinculada al libre acceso que tienen los sujetos a todas las piezas procesales, y la publicidad general, referida al libre acceso de terceros a los actos que se desarrollan oralmente. Este principio permite que el juzgador pueda resolver con mayor rigurosidad los casos que tiene en audiencia y permite que ambos sujetos (abogado de la defensa y Ministerio Público) se preparen suficiente y adecuadamente, pues de lo contrario quedarán en ridículo público y además perjudicando notablemente su teoría del caso” (p. 37).

Lo que se busca con este principio es el control social hacia la actividad jurisdiccional, buscando evitar los procesos secretos y la derivación de causas que pertenecen a la jurisdicción ordinaria o fueros especiales. La publicidad protege a todos los justiciables contra una llamada justicia secreta o reservada que busca al final de cuentas escapar a la fiscalización del público, a la par trae como consecuencia que aún se pueda mantener la confianza en los jueces de todos los niveles, y al buscar la transparencia en la administración de justicia, evidentemente coadyuva a alcanzar la práctica de un

proceso justo, cuya garantía se da en toda sociedad moderna que respeta el Estado de Derecho (De la Cruz, 2001, p. 40).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Se encuentra establecido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución.

Mixán (citado por Calderón, 2013) considera que “es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior, por lo que no admitir este principio podría significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales” (p. 41).

Por su parte Montero (citado por Calderón, 2013) sostiene que en “sentido jurídico estricto, cuando se habla de doble grado o doble instancia, se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero” (p. 41).

A su turno, De la Oliva (citado por Calderón, 2013) deja claro que debe entenderse por segunda instancia y afirma: “no es todo el conjunto de actos procesales por los que el tribunal revisa, en virtud de apelación de cualquier resolución de otro órgano jurisdiccional, sino el conjunto de actos procesales originados por la apelación contra la sentencia definitiva, mediante los cuales se puede conocer con más o menos amplitud el caso que origino la primera instancia, finalizada por aquella sentencia. Toda segunda instancia se abre mediante la apelación, pero no todo recurso de apelación abre una segunda instancia, no la abre la apelación contra las resoluciones que han dado en denominarse interlocutorias (p. 41).

Asimismo, De la Cruz (2001) sostiene: la instancia plural implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura del órgano jurisdiccional que la dicto. Su fundamento radica en que toda decisión o resolución viene a ser consecuencia de un acto humano, y por tanto es susceptible de incurrir en errores, ya sea en la determinación de los hechos o sino en la determinación del derecho los cuales deben ser subsanados; significa que la resolución judicial permite, además un control de los tribunales superiores sobre resoluciones de inferior jerarquía, lo que hace que necesariamente se tenga que proceder a elaborar resoluciones

adecuadamente fundamentadas, a fin de evitar de esta manera de que no sean susceptibles de ser criticadas o revocadas (p. 32).

Por otro lado, Salas (2011) menciona: en primer lugar, debemos de tener en cuenta que existen dos definiciones de relieve jurídico acerca de la instancia. La primera se conecta de modo directo con el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitudes, peticiones o súplicas, de carácter escrito o verbal, esto último en el curso de diligencias, audiencias o vistas. La otra acepción básica de instancia en lo procesal se relaciona con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva. Así, se llama primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y segunda instancia al ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez. Debemos concluir, afirmando que todo proceso debe ser conocido por dos jueces de distinta jerarquía, cuando así lo requieran los interesados por medio de un recurso de impugnación. Ello en aplicación del derecho que toda persona tiene de impugnar las decisiones judiciales (p.32).

Al respecto el Tribunal Constitucional sostiene algunas consideraciones al derecho de la instancia plural entre ellas están: la existencia de un recurso de fácil acceso sin interesar la denominación que puede recibir, el que este recurso permita una decisión de fondo y forma y que sea conocido por un superior plural y experimentado.

En definitiva, consideramos que por el principio de la instancia plural se busca cuestionar o atacar las resoluciones emitidas en primera instancia que contengan restricción o privación de derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

De la Oliva (citado por Calderón, 2013) señala: la igualdad de las partes formales en el proceso resulta especialmente importante y, la vez, singularmente difícil. En el proceso civil por ejemplo, la igualdad bien con frecuencia a resolverse y manifestarse en una serie de sucesivas posibilidades paralelas o simétricas de actuación: frente a la demanda la contestación de la demanda; frente a la posible replica la duplica, etc. En

el proceso penal ese paralelismo de actos de la parte activa y de la parte pasiva es fácil de establecer en la fase del juicio oral o del plenario, pero no en la fase de instrucción sumarial o de preparación del juicio (p. 49).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional considera que la igualdad procesal es un componente del debido proceso, a través de la cual se pretende garantizar que las partes detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.

Además, Sendra (citado por Calderón, 2013) manifiesta que este principio de igualdad de armas es un derivado del primigenio derecho de igualdad que reconoce la Constitución, y de las garantías que reconoce este mismo cuerpo legal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juzgador debe estar garantizada en todos los momentos del proceso no disponiendo medios de prueba de parte del juez o denominada de oficio, salvo las excepciones planteadas por el Nuevo Código Procesal Penal (p.50).

En definitiva, consideramos que la igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del debido proceso.

Gascón (citado por Calderón, 2013) sostiene que el sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder. Son dos las funciones que cumple: una extraprocesal o político- jurídico o democrático, vinculada al control democrático o externo de la decisión, y otra endoprocesal o técnico-jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión. Además, agrega que la función extraprocesal que cumple la motivación consiste en mostrar el esfuerzo realizado por el juez en el juicio de hecho, posibilitando de este modo un control externo o público, y también una función endoprocesal que puede considerarse como el complemento, facilita el control interno de las decisiones judiciales, garantizando así que la

exigencia de actuación racional del poder puede hacerse efectiva y no quede en una mera proclamación de buenas intenciones (p. 40).

Además, el mismo autor refiere: motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta. Las resoluciones, especialmente las sentencias, no sólo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico (p. 40). Por otro lado, Salas (2011) afirma que “el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o “de mero trámite”. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional” (p. 30).

Al respecto el Tribunal Constitucional, afirma lo siguiente: el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (EXP. N° 04298-2012-PA/TC/F. 12)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Respecto al mencionado derecho, Bustamante (2001) afirma que “se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los que son objeto concreto de la prueba ii) El derecho a que se admiten los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegura la producción

o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento” (p.68).

Según Sánchez (2009) las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley “podrá excluir las que no sean pertinentes”. Las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados (p. 228).

Por otro lado, Mixán (citado por Calderón, 2013) define “la pertinencia de la prueba como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria” (p. 182).

Por ello, la Academia de la Magistratura afirma que este principio implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. La prueba es pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto del procedimiento (Baytelman, 2003, p. 38).

Asimismo, San Martín (2000) menciona: “este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias” (p. 60).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Es preciso entender el objetivo del derecho Penal, éste viene a ser un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas. El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona

que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001, p. 78).

Así también desde la óptica política, se considera que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el *ius puniendi*, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del *ius puniendi* como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al *ius puniendi*, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico” (Bramont, 2008, p. 127).

Lo expuesto permite tener presente ratificar, que, en nuestro acontecer nacional, la justicia por mano propia ha proscrito correspondiendo imponer cualquier castigo al Estado, quien permanentemente debe procurar asegurar este propósito, porque la realidad social revela cambios muy radicales.

2.2.1.2.1. El Derecho Penal.

2.2.1.2.1.1. Conceptos.

Welzel (citado por Bramont, 2008) refiere: “El derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones, penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad” (p. 46).

Asimismo, Mir (citado por Bramont, 2008) afirma: “el derecho penal es una forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos. Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal” (p. 46).

De igual modo Peña (1999) expresa lo siguiente: “el derecho penal está asociado a unas de normas expresadas mediante leyes, que describen consideradas graves e

intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o medidas de seguridad” (p. 12).

Por otro lado, Fragoso (citado por Bramont, 2008) señala: “el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el Estado prohíbe determinadas acciones u omisiones, bajo amenaza de una sanción penal. Forman parte también de esta rama del derecho las normas que establezcan los principios generales y las condiciones o presupuestos de aplicación de la pena y de las medidas de seguridad, que igualmente pueden ser impuestas a los autores de un acto previsto como delito” (p. 47).

El definitiva consideramos que el derecho penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es merecedor de una sanción penal y sus consecuencias jurídicas en un estado de derecho.

2.2.1.2.1.2. Función del Derecho Penal.

Para Muñoz (citado por Bramont, 2008) la función del Derecho Penal es un inconveniente particularizado que, en lo substancial, va inmersa en la función general del Derecho. Modernamente, sin embargo, la función del Derecho Penal como tal viene siendo estudiada desde una óptica más concreta: a partir de la función de la pena y de la medida de seguridad y corrección. De esta forma, se identifica la función del Derecho Penal con la función de sus consecuencias penales, pena y medida, puesto que en definitiva el Derecho Penal usa la pena y la medida una vez lesionado o puesto en peligro de lesión un determinado bien jurídico (p. 48).

Mir (2003) sostiene: “en el primer aspecto la función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos. Pero el concepto de bien jurídico se aparta de los existentes en la doctrina penal. La estructura que protege el derecho penal garantiza la seguridad de comportamiento y de expectativas para el sujeto activo y el sujeto pasivo: se sabe cómo hay que comportarse y cabe esperar que el otro se comportará en consecuencia” (p. 78).

Por otro lado, Garrido (1997) afirma: “la misión del derecho penal es de naturaleza tuitiva. Su objetivo preferente, por un lado, es garantizar la convivencia pacífica en la sociedad (no crearla) mediante la protección de sus intereses fundamentales y, de otro lado y coetáneamente, el aseguramiento de los derechos esenciales de las personas frente al Estado, para quienes constituye una entidad todopoderosa (p. 67).

2.2.1.2.2. El Ius Puniendi

2.2.1.2.2.1. Conceptos

Para Hurtado (1987) “la actividad punitiva constituye uno de los mandos en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la existencia comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general” (p. 10).

Por su parte, Sosa (1996) considera “que el Estado está dotado de un ius puniendi único del cual deriva el bloque normativo base del poder sancionador del Estado consagrado en la Constitución, naciendo de allí la potestad sancionatoria administrativa y la potestad sancionatoria penal, que corresponde impartirla a los jueces penales” (p. 186).

Del mismo modo, Quintero (2003) define al ius puniendi como “...la potestad material del poder del Estado emanada de la soberanía en la cual se fundamenta la sanción” (p. 16).

Asimismo, Velásquez (1995) define lo que debe entenderse por ius puniendi al decir que: “es la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud del cual éste, revestido de su poderío e imperio, declara punibles determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de efecto jurídico” (p. 28).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Al respecto, Peña (2013) señala que: “si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular es evidente que ha de ser necesariamente única, es conceptualmente imposible que un Estado tenga más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella” (p. 105).

Asimismo, Rosas (2009) menciona que: La jurisdicción radica en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgados y Sala en toda

su plenitud. Esta actividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado. De este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. Asimismo, señala que la jurisdicción penal como la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal. En efecto, el Estado es el titular del ius puniendi y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha trasgredido la norma penal (p. 223).

Por su parte (San Martín, 2010) afirma: “la jurisdicción penal es una especie de jurisdicción por la que el estado a través de los tribunales especialmente adscritos realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos y faltas e imponiendo las penas y medidas de seguridad siempre que se haya ejercitado la acción” (p. 234).

Entonces es necesario resaltar que doctrinariamente se considera a la jurisdicción como el poder- deber de administrar justicia, el cual emana de los órganos jurisdiccionales del Estado.

2.2.1.3.2. Elementos

Calderón (2013) menciona los siguientes elementos:

La *notio* es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.

La *vocatio* es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubiera planteado.

La *coertio* es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.

La *Iudicium* es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.

La *executio* es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto (p. 74).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Montero (Citado por Sánchez, 2009) “la competencia constituye la facultad que tiene los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia” (p. 46).

Por otro lado, Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) sostiene que “la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. Él tiene el poder no sólo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia de juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello, se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen la misma jurisdicción, pero no la misma competencia” (p. 47).

Por su parte Rodríguez (2004) expresa: “la competencia es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)” (s/p).

Del mismo modo San Martín (citado por De la Cruz, 2001) amplía las ideas mencionadas cuando nos dice: “la competencia, precisamente, en cuanto medida de la jurisdicción, es la esfera de jurisdicción de la cual está investida el singular órgano judicial, la parte del poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer (p. 197).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia es útil para distribución de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás Salas especializadas. Se trata esencialmente de un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los jueces. De tal modo que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de ejercicio y las

partes saben cuál es su camino procedimental que va a tener su causa. Por ello el legislador ha señalado que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso (art. 19.2) y asimismo ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta, sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

El Nuevo Código Procesal Penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). En tal sentido, todas las infracciones establecidas en el código penal (delitos y faltas), así como las leyes especiales, deben de ser investigadas por la fiscalía y resueltas por el juez penal común u ordinario.

La ley procesal penal establece los lineamientos a observar para la determinación de la competencia, a los que deben sujetarse los juzgados y salas judiciales penales y que igualmente determina la competencia de las fiscalías.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el proceso penal materia de estudio se ha tomado en cuenta la competencia material y funcional ya que en primera instancia el juzgado competente fue el Juzgado Penal Transitorio Supraprovincial de Huaraz, según lo establecido en el art. 28 del NCPP.

En segunda instancia la competencia le correspondió a la Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de justicia de Ancash, según lo establecido en el art. 27 del NCPP. Por otro lado, se ha considerado lo establecido en el art. 21.1 del NCPP, referido a la competencia por territorio ya que se tomó en cuenta el lugar donde se realizó el hecho delictuoso.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Calderón (2013) “el derecho de acción es un derecho inherente al ser humano, pues es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo” (p. 58).

Por su parte Rubianes (citado por de la Cruz, 2001) refiere: “la acción penal sólo se manifiesta en el plenario o juicio oral, es decir cuando de por medio se formula acusación, en tanto el contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticiona pena, no se da a nuestro entender; el ejercicio de la acción penal” (p. 88).

Asimismo Peña (2019) señala que la acción penal es el poder-deber que recalca en las potestades del persecutor público, quien en representación de la sociedad y sujeto al mandato de la ley, está en la obligación de promoverla y ejercitarla, ni bien toma conocimiento de la comisión de un delito, pretendiendo ante la jurisdicción que se imponga un a pena a la persona presuntamente culpable. Se materializa dicho deber, mediante la denuncia penal, y luego de recabados todo el material probatorio, se sustenta la acusación ante el tribunal, que ha de dirigir la actuación probatoria en el juzgamiento y así tomar la decisión que juzgue pertinente (p. 155).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según nuestra normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el ejercicio de la acción penal pública, ya que se le ha encomendado a un órgano constitucional autónomo la protección de determinados bienes jurídicos protegidos. Por otro lado, cabe recordar que también existe la acción privada en algunos delitos, en donde el agraviado es el propio ofendido; quien recurrirá directamente al órgano jurisdiccional.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

- a.** Es Pública. - porque va dirigida al Estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la ley penal, en el ejercicio del ius Puniendi (Calderón, 2013, p. 58).
- b.** Es irrevocable. - porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento (Calderón, 2013, p. 59).
- c.** Es indivisible. - porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo (Calderón, 2013, p. 59).
- d.** Es oficial. - porque su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público (Calderón, 2013, p. 59).

- e. Se dirige contra persona física determinada. - porque con el Nuevo Código Procesal Penal, para que el fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (Calderón, 2013, p. 59).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es titular de la acción penal pública y como tal la ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial. El Ministerio Público tiene la responsabilidad por el ejercicio público de la acción penal, inicia y dirige la investigación, se encarga de la acusación y plantea una hipótesis sobre los hechos, así como la responsabilidad que debe demostrar en el juicio.

Por otro lado, cuando la acción la ejercita un particular, se dice que el ejercicio de la acción es privado. Por lo tanto, se faculta al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra regulada en el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Penal ya sea ésta pública o privada.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Peña (2013) afirma que “el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando existe indicios de una imputación delictiva: para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales estructurados en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlos se ejercita la acción punitiva del estado” (p.199).

Mixán (citado por Calderón, 2013) afirma: el Derecho Procesal Penal viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y

culminación de un procedimiento penal que permita al magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del ius puniendi (p. 13).

Asimismo, De la Cruz (2001) menciona: “el derecho procesal penal es el conjunto de normas y actos solemnes que mandan todo el proceso y la actividad jurisdiccional, determinando de qué manera se ha de conocer y comprobar el delito, así como a sus autores, buscando imponer una sanción o medida de seguridad al culpable y además regula los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en él (p. 13).

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos o concatenados generados por la comisión de un hecho punible dirigidos a una finalidad que es definitivamente la aplicación de la sanción (Calderón, 2013, p. 14).

A su vez, De la oliva (citado por Calderón, 2013) define el derecho penal como el instrumento especial de la jurisdicción. Este autor señala: “no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. Además, refiere que un proceso es, sí, una realidad, pero una realidad espontánea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos, como lo es la compraventa o el préstamo, son una realidad querida por la ley, y que se disciplina por normas jurídicas positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del derecho (p. 15).

Alvarado (citado por Calderón, 2013) afirma: “el proceso penal es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr una resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se haya en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad” (p.15).

Paralelamente, afirma (San Martín, 2000) el proceso penal es un “proceder”, es decir, un procedimiento regulado en la Ley. A través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución (p. 32).

En definitiva, el proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia, puesto que se efectúa una secuencia de actos procesales que conllevan a una respuesta definitiva.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: “Nullum crimen, nullum poena sine lege” que quiere decir; no hay delito, no hay pena sin ley. Solo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está plenamente establecido en la ley.

Oré (citado por De la Cruz, 2001) precisa:” a este principio también se le llama de la indiscriminación, y consiste en que una vez iniciado el proceso penal, los órganos del Estado en la investigación y juzgamiento del delito, están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto” (p. 26).

Además, este autor, citado por Calderón (2013) señala: “este principio es el llamado a vigilar el poder punitivo del Estado y a restringir su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan” (p. 42).

En definitiva, consideramos que la importancia de este principio radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley de manera escrita.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Para González (2008) “la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional” (p. 41).

Según Velásquez (citado por Bramont, 2008) “este principio se resume en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado” (p. 34).

Por otro lado, es importante destacar este principio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha expresado lo siguiente: El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (EXP. N° 0019-2005-PI/TC/F. 35).

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Para Velásquez (citado por Bramont, 2008) “este principio se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que, traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado” (p. 34).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado (EXP. N° 0014-2006-PI/TC/F. 25).

2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Vargas (2010) sostiene: lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial (p. 5).

Además sobre este principio encontramos que la función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de Derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta) (Vargas, 2010, p. 5).

Según Bramont (2008) la pena debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y al desprecio al orden público (art, IX del título preliminar del CP). Debemos tener en cuenta que los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente sobre la persona que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la sociedad (p. 37).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha emitido el siguiente pronunciamiento: el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (EXP. N° 0012-2010-PI/TC/F. 3).

Dicho de otro modo, este principio radica en que los jueces deben aplicar con proporcionalidad al daño causado; la sanción penal a imponerse por la trasgresión de un bien jurídico protegido.

2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio

San Martín (2003) precisa que “conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción (p. 620).

No obstante, el Tribunal Constitucional ha advertido lo siguiente: “ningún derecho fundamental es absoluto. Del mismo modo, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario” (Exp. N° 6204-2006-HC/ F. 7).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Burga (2010) comenta: el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma gradual durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara

su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Empero, es de señalarse que dicha falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. En efecto, el Tribunal ha identificado ciertos supuestos en los que si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa. Entre ellos podemos citar aquellos casos en los que se condenaba por un delito más leve que el que fue materia de acusación y aquellos casos en los que el tipo penal por el que fue condenado se encontraba subsumido en aquél que fue materia de acusación (EXP. N° 00506-2008-PHC/TC/ F. 4).

2.2.1.6.2.7. El principio de Igualdad de las partes o igualdad procesal

Calderón (2013) sostiene: “la igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba)” (p. 48).

Por otro lado, Alvarado (citado por Calderón, 2013) define la igualdad en el proceso como igualdad de armas: “igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes” (p. 49).

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: El derecho de igualdad procesal se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido” (EXP. N° 06135-2006-PA/TC/F. 5).

2.2.1.6.2.8. El Principio de exclusión de la prueba prohibida o ilícita o ilegítima

Este principio se encuentra expresamente previsto en el artículo VIII del título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, este principio ya estaba previsto en los incisos 10 y 24 (literal h) del artículo 2° de la Constitución.

Para Calderón (2013) “se trata de un límite del derecho de probar, ya que se examina la admisibilidad del material probatorio considerando no solo su pertinencia y utilidad, sino también su ilegalidad. Por lo tanto, tiene la denominada constitucionalización de la actividad probatoria, que implica proscribir los actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba” (p. 51).

La ilegitimidad o ilicitud de la prueba se sustenta en la violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (ilegitimidad de fondo) o la afectación del debido procedimiento para su obtención (ilegitimidad de forma). No se trata de la mera inobservancia de una ley, sino que amerita la exclusión del material probatorio, la afectación a la Constitución (Calderón, 2013, p. 52)

No obstante ello, en consideración del Tribunal constitucional: la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud (EXP. N° 00655-2010-PHC/TC/F. 7).

2.2.1.6.2.9. El Principio de Gratuidad de la Justicia Penal

Chirinos (citado por Calderón, 2013) sostiene: “la gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan (p. 47).

En el Nuevo Código Procesal Penal se establece el principio de gratuidad relativa puesto que se prevé el pago de costas procesales que comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores e intérpretes.

Se encuentra en el inciso 16) del artículo 139° de la Constitución de 1993.

2.2.1.6.2.10. Principio de In dubio Pro Reo

Para Calderón (2013) este principio recogido en el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución, se aplica para los siguientes supuestos:

- La absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad. Este primer supuesto guarda íntima relación con la presunción de inocencia. Exige que para condenar al acusado se debe tener certeza de su culpabilidad; en caso de duda, debe ser absuelto.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo. - cuando se presenta una sucesión de leyes desde la época de comisión del delito hasta el juzgamiento, el juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable (p. 46)

Por su parte Cuello (citado por Calderón, 2013) señala: “la ley más benigna debe tener siempre un efecto retroactivo, aun cuando sobre el hecho hubiese recaído sentencia firme, pues cuando el poder social estima que determinado hecho no debe ser penado o debe ser castigado con una pena menor, seguir penándolo o castigándolo con una pena más grave constituye un acto de indudable injusticia (p. 47).

Asimismo, el tribunal constitucional ha señalado lo siguiente: el principio indubio pro reo, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena) (EXP. N° 00728-2008-PHC/TC/F. 36).

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal

Al respecto Calderón (2013) menciona que los fines del proceso penal son de dos clases:

- **Fin general e inmediato.** - Que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Por

otro lado, Ore (citado por Calderón, 2013) menciona: el proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza.

- **Fin trascendente y mediato.** - Que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto. La certeza sobre el delito y la responsabilidad determina la fin del proceso penal (p. 25).

Por otro De la Cruz (2001) sostiene: el proceso penal tiene por finalidad buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. Esta verdad ha de ser material, es decir la que realmente ocurrió, para obtener una sentencia justicia y castigar al verdadero culpable, y si bien es cierto dada nuestra condición humana, ello no es siempre posible, en todo caso el proceso penal debe reunir las suficientes condiciones y garantías para que sea justo (p. 20).

2.2.1.6.4. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.4.2. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.2.1. El Proceso Penal Común y los Procesos Especiales

2.2.1.6.4.2.1.1. Definición del proceso común

Según Cubas (2017) “este proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la policía nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico” (p. 16).

Para Calderón (2013) el proceso penal común “es el más trascendental de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la

división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue un modelo de proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento” (p. 121).

En definitiva, el proceso común es un proceso que abarca a los delitos de mayor amplitud o lesividad ya que lo trascendental es la peligrosidad delictiva.

2.2.1.6.4.2.1.1.1. Principios Rectores del Juicio Oral

Según Baytelman (2003) “los principios del juicio oral son concebidos como un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben de tener en cuenta para el juzgamiento de una persona. En efecto, los principios son reglas fundamentales o conjunto indicadores, que garantizan el correcto manejo y desarrollo durante el inicio o culminación del enjuiciamiento”. Para lo cual los principios que orientan el juicio oral son los siguientes:

a. Principio de Inmediación: Este principio nos advierte que no debe mediar nadie entre el juez y la percepción directa de la prueba. Asimismo, es necesario para cumplir con la garantía de la inmediación, establecer la realización de una sola audiencia, y con la presencia física interrumpida de los juzgadores, quienes evaluarán la prueba producida en su presencia (Academia de la Magistratura, 2007).

Según Mixán (citado por Cubas, 2017) “la inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el propio tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es la aproximación que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) en la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad” (p. 272).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia

del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria (EXP. N° 00173-2008-PHC/TC/F. 3).

- b. Principio de contradicción:** Para Cubas (2017) consiste en el bilateral control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico- jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar (p. 274).

Sobre este principio Binder (1993) indica, que éste cumple un papel particular: por un aparte, actúa en forma unida con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal (p. 151).

Por otro lado, Ore (citado por De la Cruz, 2001) refiere: “por este principio el juicio oral se desarrolla fundamentalmente mediante la contraposición de argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, que acusa y por el abogado del acusado, que defiende (p. 71).

- c. Principio de Oralidad:** como menciona Cubas (2017) “la oralidad es una característica del juicio oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra oralizada” (p. 269).

Por otro lado, el Acuerdo Plenario (A.P.) N° 6-2011/CJ-116 señala: el principio de oralidad está referido a la forma de los actos procesales. Éstos han de ser realizados verbalmente predominio de lo hablado sobre lo escrito. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales como lo hace razonable, que no radicalmente, el NCPP, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, intermediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio situación que no puede desconocerse en modo alguno, no condiciona la estructura del proceso, la formación del material fáctico y la valoración de la prueba (A.P/N° 6-2011/CJ-116/F. 8).

d. Principio de Publicidad: Para Cubas (2017) este principio se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, quienes, etc., se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, los artículos I apartado 2 del Título Preliminar y 357 del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio (...)”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano del juzgamiento (p. 270).

Por otro lado, para Baytelman (2003) “la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un juicio oral” (p. 37).

2.2.1.6.4.2.1.2. Los Procesos Especiales

2.2.1.6.4.2.1.2.1. El Proceso inmediato

Según Calderón (2013) “es un proceso especial que tiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios” (p. 125).

Para su aplicación debe cumplir determinados presupuestos:

- Legitimidad para su incoación: el requerimiento para su aplicación debe ser efectuado necesariamente por el fiscal.

- Límite temporal: Debe haberse formalizado investigación preparatoria y su aplicación sólo se puede requerir dentro de los 30 días posteriores a dicho acto procesal.
- Condiciones materiales: es posible incoar este proceso especial cuando se trata de un caso de flagrancia delictiva o de confesión sincera. En ambos casos deben existir suficientes elementos de convicción logrados en las diligencias preliminares o incipiente desarrollo de la investigación preparatoria

Por su parte para Sánchez (2009) la finalidad de este proceso es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar en la etapa intermedia (p. 364).

Se trata de un proceso de potencialidad para convertirse en uno de los más comunes dadas las características singulares que tiene, lo cual dependerá de realizar una eficiente investigación preliminar.

Por otro lado, es importante resaltar lo mencionado en el VI Pleno Jurisdiccional Penal que señala: el proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de razonabilidad y eficiencia sobre todos en aquellos casos en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación (A.P. N°06-2010/CJ-116/F. 7).

2.2.1.6.4.2.1.2.2. El proceso de terminación anticipada

Para Calderón (2013) es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa (principio de consenso). El acuerdo al que arriben las partes no versa sobre la responsabilidad penal del imputado, puesto que esta viene a ser una condición para su aplicación. Solo son posibles de negociar las consecuencias penales y civiles, el grado de desarrollo del delito o de responsabilidad del sujeto o la consideración de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad. El acuerdo es sometido a aprobación judicial. Los jueces de la investigación preparatoria tienen el poder de ejercer un control de legalidad, de razonabilidad y proporcionalidad (p. 126).

También, para Sánchez (2009) “este proceso tiene por finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. La característica esencial de este proceso lo constituye el acuerdo o la negociación entre el fiscal y la defensa” (p. 384).

Según San Martín (2003) “la idea de simplificación de este procedimiento parte en este modelo del principio de consenso, lo cual se encuentra sustentado en la aceptación de cargos del imputado” (p. 1384).

El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468° incisos 4 y 5 del NCPP (A.P. N° 5-2009/CJ-116/F. 2).

En definitiva, consideramos que este proceso ocasiona un derecho premial al favor del acusado, puesto que si el acusado acepta su culpabilidad se le disminuirá la pena.

2.2.1.6.4.2.1.2.3. El Proceso de Seguridad

Para Calderón (2013) “es un proceso especial en razón a condiciones singulares, requeridas por la condición del procesado inimputable, pero que como todos tiene derecho a juicio y a la presunción de inocencia (p. 128)

Según Sánchez (2009) este proceso es dirigido “a aquellas personas que han realizado una acción típica, antijurídica pero no culpable, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya con el informe pericial y el examen que realice el juez. Tiene finalidad preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca ejercer un control sobre el agente que cometió el delito, a fin de que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones” (p. 378).

2.2.1.6.4.2.1.2.4. El Proceso por Razón de la Función Pública

A. Proceso por delito de Función atribuidos a altos funcionarios públicos.

Según Sánchez (2009) este proceso se relaciona directamente con la delación constitucional prevista en el artículo 99 de nuestra Carta Magna. Dicha norma establece lo siguiente: “corresponde a la comisión permanente acusar ante el congreso: al Presidente de la República, a los representantes del Congreso, a los Ministros del Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas (p. 369).

El Tribunal Constitucional ha señalado que este privilegio del antejuicio político, del que son beneficiarias las autoridades citadas, permite que no sean procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado ante el Congreso de la República, en el cual la Comisión Permanente del Congreso debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como la subsunción en unos tipos penales de orden funcional, previamente establecidos en la ley (EXP. N°0006-2003-AI/TC/F. 3).

2.2.1.6.4.2.1.2.5. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Según Sánchez (2009) este proceso especial se concibe en atención al objeto del delito de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del código: “En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p. 381).

2.2.1.6.4.2.1.2.6. El proceso por colaboración eficaz

El nuevo código mantiene el procedimiento de beneficios por colaboración eficaz que ya regulaba la ley 27378 para casos de crimen organizado y corrupción, creado en diciembre del año 2000, para los casos vinculados a los sucesos ocurridos en la década de los 90.

El artículo 472 y siguientes del NCPP establecen sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo, la resolución judicial aprobando o no el acuerdo, así como las medidas de protección al colaborador, agraviado, testigos y peritos que comprende.

De acuerdo con el artículo 474 del código la información que proporciona el colaborador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas, o conocer de las circunstancias en que se viene ejecutando, o identificar a los autores y partícipes o los integrantes de la organización o su funcionamiento, de modo que permita desarticularla, o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento.

2.2.1.6.4.2.1.2.7. El proceso por Faltas

La nueva legislación procesal (art. 482-487) mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso especial tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal (Sánchez, 2009, p. 401).

2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

El proceso penal en donde surgen las sentencias en estudio, es el proceso común.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Son mecanismos que estipula la ley al imputado y/o procesado para atacar la acción penal una vez que el fiscal ha optado por formalizar y continuar con la investigación preparatoria dando inicio al proceso penal, pero lo ha efectuado de manera defectuosa. Busca dilatar el proceso o que se archive el mismo.

Para Calderón (2013) una importante invención está dada por el reconocimiento del efecto extensivo a los medios de defensa, puesto que si se declaran fundados pueden

beneficiar a otros imputados que se encuentran en la misma situación jurídica, aun cuando no hicieron uso del mismo (p. 63).

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Para Calderón (2013) la cuestión previa “es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad “(p. 63).

La cuestión previa puede ser deducida durante la investigación preparatoria. Una vez admitida se dispondrá la realización de la audiencia para su resolución con la presencia obligatoria del fiscal. Escuchados los sujetos procesales (empezando por el abogado defensor) el juez de investigación preparatoria puede resolver de inmediato o en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Para tomar la decisión, el juez deberá contar con la carpeta fiscal. También puede deducirse este medio de defensa en la etapa intermedia, en la audiencia de control de acusación.

El efecto de declarar fundada la cuestión previa es anular todo lo actuado siendo posible reiniciar la investigación preparatoria cuando se cumpla con el requisito de procedibilidad (art. 4)

Si el fiscal advierte la ausencia de este requisito de procedibilidad, tiene la posibilidad de disponer la reserva provisional de la investigación (art. 334°.4).

2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial

Autores como Manzini & Florián (citados por Calderón, 2013) consideran “las cuestiones prejudiciales como obstáculos reales al ejercicio de la acción penal” (p. 65). Según calderón (2013) la cuestión prejudicial se da cuando, al plantearse la denuncia o durante la tramitación de la instrucción, surgen cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción, pero requieren ser resueltas previamente y en una vía diferente (p. 65).

Deducida la cuestión prejudicial en un proceso penal, el juez de la investigación preparatoria puede ampararla o no. Al aceptarla, admite que el hecho denunciado como delito está sujeto a lo que se resuelva en la vía no penal, por lo que suspenderá la investigación preparatoria en espera de lo que se resuelva en la vía extrapenal (Calderón, 2013, p. 65).

2.2.1.7.3. Las Excepciones

Al respecto Calderón (2013) afirma: las excepciones son medios de defensa que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluir o dilatar la acción penal contra ellos incoada. Este pedido se formula sobre la base de determinada circunstancia que extingue o dilata la persecución penal según los efectos que puedan producir, las excepciones se clasifican en dilatorias y perentorias. Las excepciones pueden hacerse valer por el imputado en cualquier momento de la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, tratándose de acciones privadas en la contestación de la querrela (p. 66).

- a. **Excepción de naturaleza de juicio:** esta excepción se deduce cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta de la prevista en la ley. No se trata de un asunto de fondo, sino se refiere a un aspecto formal o procedimental.
- b. **Excepción de improcedencia de acción:** esta excepción se hace valer cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Son dos situaciones las que permiten interponer esta excepción:
 - Que el hecho no se encuentre calificado como delito en el código penal.
- en virtud al principio de legalidad, sino está tipificado como delito en la ley penal, el hecho no es punible- nullum poena sine lege.
 - Que el hecho no sea justiciable penalmente. - se suscita normalmente cuando se emite una ley abolutiva, es decir una norma que deja de contemplar un acto como ilícito.
- c. **Excepción de cosa juzgada:** esta excepción se deduce cuando el hecho ha sido objeto de una resolución firme nacional o extranjera.
La base de esta excepción es el principio ne bis in ídem que tiene una doble naturaleza:
 - ✓ Es un principio del derecho material según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción.
 - ✓ Es un principio procesal en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.
- d. **Excepción de amnistía:** es el olvido de cierta clase de delitos que deja a sus autores exentos de pena. La amnistía se interpone ante el juez penal que conoce

del proceso, presentando el instrumento que contiene el derecho de amnistía que invoca el imputado. Si procede dicha excepción, el juez debe declarar fundada y disponer el sobreseimiento definitivo de la causa.

- e. **Excepción de prescripción:** el transcurso del tiempo genera situaciones jurídicas. Puede liberar de obligaciones o puede dar lugar a la adquisición de derechos. La primera constituye la prescripción extintiva, que es la que se encuentra en materia penal bajo dos formas: prescripción de la acción penal y prescripción de la pena, ambas reguladas en el código penal.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Conceptos

En palabras de Peña Cabrera (2013) “el Ministerio Público es una institución especial, que colabora con los fines de la administración de justicia, pues su misión es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales y tiene una importancia tal que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible” (p.138).

De acuerdo con la Constitución Política, el Ministerio Público ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4).

Por su parte Rosas (2009) señala que “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el proceso penal” (p.290).

Según Neyra (2010) al “Ministerio Publico se le otorgado la dirección y el control de la investigación, esto no significa que se le sustrae a la policía su rol investigador, lo que el modelo peruano establece es que la dirección de la investigación recae en manos del Ministerio Publico” (p. 228).

Según Calderón (2013) “el Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada” (p. 91).

Por otro lado, para García (citado por de la Cruz, 2001) el Ministerio Público representa el interés social y está encargado de hacer valer la pretensión punitiva para la sanción de los delitos, pero teniendo completa independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñaran según su propio criterio y sin obedecer órdenes superiores, salvo las derivadas de la jerarquía funcional (p. 127).

En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Sánchez, 2013, p. 72)

La intervención del Ministerio Público durante la investigación preliminar se encuentra regulada en los artículos 329 a 333 principalmente.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Para Calderón (2013) las atribuciones son las siguientes:

- a) **El ejercicio de la acción penal**, que se plasma en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia. El fiscal no ejercita un derecho propio, sino por la facultad o poder que le reconoce la Constitución. Como un rezago del sistema inquisitivo compartía esta función con el juez penal, lo cual no era una garantía efectiva de justicia, puesto que debe existir separación entre la función del juez y del acusador, como bien se sostiene de manera mayoritaria en la doctrina.
- b) **Conduce la investigación del delito desde su inicio**, pues apenas conozca la noticia criminal dispondrá que se realicen las primeras diligencias preliminares. Con este propósito se considera que la Policía Nacional cumple una labor de apoyo o de colaboración técnica. La conducción de la investigación por parte del fiscal es jurídica más que técnica, lo cual implica la formulación de una teoría del caso para que sea posible plantear una estrategia de investigación (se debe realizar una labor encaminada a acreditar las proposiciones fácticas que responder a una teoría jurídica), labor en la que es fundamental la coordinación y cooperación de la policía. Esta labor de

dirección también implica cuidar que las diligencias efectuadas se realicen observando las formalidades necesarias para su validez.

Los problemas entre el Ministerio Público y la Policía Nacional han tenido diversos grados de intensidad en la implementación progresiva del nuevo proceso. Este fue el motivo para incorporar a través de la Ley N° 30076 algunas reformas que incidieron en reforzar la idea de un fiscal que conduzca decidida y proactivamente la investigación, pero también el que este tenga en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía, además de que tome en consideración la recomendación que esta le pueda brindar en la elaboración de una estrategia de investigación, todo ello aunado a la necesidad de una capacitación conjunta.

- c) **Es titular de la carga de la prueba**, pues le corresponde destruir la presunción de inocencia y debe practicar u ordenar aquellos actos de investigación que permitan comprobar la imputación. Sin embargo, también debe actuar aquello que permita eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, puesto que si bien es quien tiene a su cargo lograr la efectividad en el ejercicio del poder punitivo del Estado, también le corresponde actuar con objetividad.
- d) **Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso**, es decir, se encargará de plantear una hipótesis incriminatoria haciendo uso de los recursos técnicos y pautas necesarias para el éxito de la misma.
- e) **Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias.**
Como la investigación del delito está a su cargo y existe un interés directo en la controversia, ante la inobservancia de las garantías generales o derechos específicos, es posible recurrir ante el juez de la investigación preparatoria, quien tiene facultades de control, pero también puede quedar excluido por decisión de su superior jerárquico.
- f) **Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.**
Las disposiciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo o perito, y la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación y la aplicación del principio de oportunidad. Los requerimientos se formulan para

dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, y las providencias se usan para ordenar materialmente la investigación.

- g) Conducción compulsiva.** Es la única facultad coercitiva reconocida al Ministerio Público, que procede en el supuesto de incomparecencia a una citación debidamente notificada. Debe haber utilizado previamente el apercibimiento correspondiente. Dicha medida debe levantarse en no más de 24 horas de ejecutada, bajo responsabilidad (p. 94).

Por su parte Rosas (2009) enfatiza que las atribuciones del Ministerio Público son:

Atribuciones del Ministerio Público en la Ley Orgánica contempla las funciones obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el Fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejerciéndola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie (p. 295).

En el expediente materia de estudio, el Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación Preparatoria de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló requerimiento acusatorio contra los coimputados E. D. V. E. y R. A. A. A. por la comisión del delito contra el patrimonio - Robo agravado, en agravio de J. H. R.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Peña (2013) refiere: “el Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional cuya labor es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través del Juez quien es el representante del órgano jurisdiccional del Estado” (p.135).

Así mismo, Rosas (2009) señala que “el Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado “Poder Jurisdiccional”. A ello, hace referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional como las teorías subjetivas, de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho, al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración que otras personas llevan a consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto” (p.283).

Por otro lado, para De la Cruz (2001) viene a ser el magistrado integrante del poder judicial, investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de la misma, bajo la responsabilidad que establece la Constitución y las leyes (p. 123).

El juez penal dejó de ser el director de la investigación. Ya no tiene una intervención activa en esta etapa, puesto que en el sistema que dejamos progresivamente actuaba la prueba ofrecida y la que considerase necesaria de acuerdo a cómo concebía el desarrollo de la investigación. Esto constituía una grave afectación al debido proceso, puesto que luego de realizar esta labor también tenía que dictar medidas de coerción y sentenciar (procesos sumarios). A lo largo del desarrollo del proceso, el juez ejercía, además de un poder jurisdiccional y disciplinario, facultades administrativas (Calderón, 2013, p. 89).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En el nuevo código se establece que los juzgados penales Colegiados se integran con tres jueces y que conocerán del juicio oral, de aquellos delitos que en la ley penal prevean, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad superior a 6 años, en tal sentido conocerán de los delitos considerados graves.

Los juzgados penales unipersonales están a cargo de un sólo juez que conocerá en juicio de los demás delitos, es decir, de aquellos no comprendidos para los órganos colegiados.

Tanto los juzgados penales unipersonales como colegiados están conformados por jueces que no han conocido de la investigación preparatoria ni de las incidencias que se hubieren generado. En términos genéricos pueden saber de qué delito se trata, pero recién al inicio del juicio oral y ante intervención del fiscal que presenta la acusación es que van a conocer de los detalles de los hechos y las pruebas que sustentan la pretensión penal del fiscal.

Por otro lado, la Sala Penal Superior conocerá de los juicios de apelación que se promuevan contra las sentencias dictadas por los juzgados penales y de los incidentes que por competencia lleguen a su conocimiento.

La Sala Penal de la Corte Suprema conocerá de los casos que, conforme a ley, lleguen en vía de casación. De hecho, ya existe jurisprudencia al respecto, pues la Sala Penal Suprema ha emitido pronunciamiento en distintos casos de casación.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Para Peña (2013) “el imputado es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien que con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material” (p.154).

Por su parte Rosas (2009) sostiene que: “imputado puede ser cualquier persona, provista de capacidad de ejercicio, es el principal protagonista del proceso penal. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso” (p.305).

Ferri (citado por Calderón, 2013) considera al inculpado como el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- **El inculpado o imputado.** Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.
- **El procesado, encausado o investigado.** Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia que le pone fin.
- **El acusado.** Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación (p. 94).

En sentido amplio, imputado o inculpado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.

A su vez, para Neyra (2010) “el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia, entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento)”(p. 236).

Binder (citado por Neyra, 2010) señala al respecto que “el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio” (p. 236).

En definitiva, el imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual; para que éste pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigadas. Si al inicio el imputado comparece en el proceso y luego se sustrae de la jurisdicción penal, no se le puede condenar en ausencia, tal como lo establece el Art.139° inc.10 de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado sufre restricciones en sus derechos, se le puede privar de su libertad ambulatoria o de la libertad de disposición de algunos bienes por la aplicación de

medidas de coerción procesal. De los derechos del imputado, los más relevantes son los previstos en el artículo 71° del nuevo ordenamiento procesal. Su vulneración podría dar origen a la acción de tutela (es improcedente si se plantea por garantías genéricas como el derecho de defensa, presunción de inocencia) (Calderón, 2013, p. 95).

El único legitimado para plantear la tutela es el imputado. No podría considerarse como legitimada también a la víctima alegando la igualdad de armas, puesto que no se trata de partes que se encuentren en la misma situación. El único que sufre restricción de derechos fundamentales desde las diligencias preliminares, a fin de obtener elementos de convicción y asegurar los fines del proceso, es el imputado; por ello se configura este mecanismo de protección. La víctima cuenta con otros mecanismos que la norma procesal prevé, como son las medidas de protección y de asistencia.

El imputado tiene derecho a:

- Derecho a conocer los cargos formulados en su contra; de la causa o motivos de su detención, entregándole la orden de detención en su contra cuando corresponda.
- Derecho a designar a la persona o institución a la que debe de comunicarse inmediatamente su detención.
- Derecho a ser asistido por defensor desde la investigación inicial.
- Derecho a no declarar o pedir la presencia de un defensor para hacerlo.
- Derecho a que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sujeto a métodos que sometan su voluntad.
- Derecho a ser examinado por un médico legista o profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

En palabras de San Martín (2014) refiere que “el abogado defensor es el encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado” (p.258).

Reforzando esta postura Peña (2013) señala que el abogado es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad, buena fe; por lo

tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del Abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (p.160).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Se tiene cuenta lo establecido en los artículos 80° al 85° del Nuevo Código Procesal Penal referido al derecho a la defensa técnica, defensa conjunta y los derechos y deberes del abogado defensor. Una garantía fundamental de la administración de justicia es el derecho irrenunciable a la defensa.

Para Calderón (2013) uno de los avances de este código es el desarrollo de un catálogo de derechos que corresponde al abogado defensor, lo que a continuación se detallan:

- Prestar la asesoría desde que su patrocinado fue citado o detenido.
- Interrogar directamente a su defendido, a otros procesados, testigos y peritos.
- Recibir la asistencia reservada de un especialista o técnico, para poder ejercer mejor su defensa.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que considere convenientes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa identificación.

- Expresarse con amplia libertad, oralmente o por escrito, siempre que no se afecte el honor de las personas naturales o jurídicas.
- Interponer los medios de defensa y medios impugnatorios permitidos por ley (p. 108).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Respecto al tema, San Martín (2014) refiere que, el Estado tiene el deber de otorgar asistencia letrada gratuita al imputado conforme a la Ley; porque así lo exige la defensa necesaria, es decir durante el proceso debe estar presente un defensor para abogar por los intereses del imputado. El Abogado que designa el Estado es el abogado de oficio lo que actualmente se conoce como la Defensa Pública del Estado. Ahora este defensor no es excluido en ningún caso, en virtud de la Ley, ni puede ser rechazado por la Fiscalía. Tampoco el acusado puede rechazar defensor que se le ha nombrado; el sólo puede elegir otro defensor y de esa manera lograr que el nombramiento deba ser revocado. La confianza que rige entre el imputado y el Abogado de su elección también debe estar presente en la relación entre el Imputado y el Defensor Público. Sin embargo, si la relación está destruida por divergencias de opiniones sobre la conducción de la defensa o por una denuncia penal realizada por el defensor contra su mandante, se debe de nombrar otro defensor a pedido de parte (p.261).

Según San Martín (2000) “se configura el derecho de defensa y de asistencia letrada como un derecho fundamental y base del sistema procesal. En tal virtud se garantiza el nombramiento o designación de un defensor desde que es citado por la autoridad judicial” (p. 201).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

En palabras de Peña (2013) “el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión, conocida como estado de peligro” (p.164).

Asimismo, Rosas (2009) señala que “la víctima es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que soporta el actuar del agente en la comisión de un determinado delito” (p.321).

Por otro lado, para Calderón (2013) “el agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva y puede ser considerada como parte agraviada también con aquel que hubiera sido perjudicado por las consecuencias del delito” (p. 99).

En suma, sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima cobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial, que en un proceso penal se busque asegurar sus derechos y no se la margine.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El art. 95 del ordenamiento procesal penal reconoce los siguientes derechos al agraviado:

- A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no hay intervenido en él pero que lo solicite.
- A ser escuchado antes de cada decisión juncial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona a la protección de su integridad y de su familia.
- A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- Tratándose de menores o incapaces, bien derecho a ser acompañado de una persona de su confianza.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Peña (2013) señala que: “el agraviado puede constituirse en parte Civil, constituyéndose en un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito” (p.169).

Asimismo, Rosas (2009) refiere que: “la Parte Civil lo constituye únicamente la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la Ley mediante una sanción penal y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado” (p.329).

Para Sánchez (2013) “el actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial ante la comisión de un delito imputado al autor. El agraviado, sus parientes cercanos o las organizaciones afectadas en los intereses colectivos o difusos solicitan al juez de la investigación preparatoria su constitución como actor civil, quien dicta la resolución que corresponda” (p. 83).

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que la legitimidad para constituirse en parte civil la tiene el agraviado sus ascendientes y descendientes, su cónyuge sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos, su tutor o curador.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Según Peña (2013) “la responsabilidad civil puede extenderse a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable” (p.172).

Asimismo, Rosas (2009) afirma que: “el tercero civilmente responsable es la persona individual que sin haber participado en el hecho delictivo y sin tener responsabilidad penal, va a responder civil solidariamente con el condenado teniendo que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la Ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño” (p.317).

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que al hablar de “tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, es decir, el civilmente responsable es la persona-tercero-llamado a responder por el delito cometido por el imputado. Está regulado en el Libro I, Sección IV, Título V del N.C.P.P.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Según Calderón (2013) “la acción civil en un proceso penal se dirige contra el responsable directo, que es el autor del delito, pero también se puede dirigir contra una persona ajena al hecho que tiene responsabilidad indirecta por la especial vinculación que tiene con el autor” (p. 105).

Se pueden señalar las siguientes características:

- La responsabilidad del tercero surge de la ley. - En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero. V.gr.: El padre por su hijo. En otros casos por la relación de dependencia. V.gr.: El principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.
- El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado. - El artículo 111° del Código Procesal Penal establece que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.
- El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.
- El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, pero su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.
- Sólo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil. En ese sentido puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados por el delito.
- La calidad de tercero debe ser declarada por el juez de la investigación preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y

ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.

- Sólo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Para Peña (2013) “son medidas con la cual la jurisdicción rodea al proceso para cautelar que el objeto Proceso Penal pueda adquirir concreción efectiva. Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado” (p.235).

Por su parte Rosas (2009) infiere que: “las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p.443).

Al respecto, afirmamos que las medidas coercitivas, se llaman así en razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.2.1.9.2. Características

Para Rosas (2009), las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tiene un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculpado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.

La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Para Calderón (2013) en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

- a) **Las medidas de naturaleza personal:** recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad física, y tiene sólo efectos de mero aseguramiento. Entre estas medidas se encuentran: la prisión preventiva, el mandato de comparecencia y la incomunicación. La privación de la libertad es una de las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y debe ser meditada por el juez antes de decretarla.
- b) **Las medidas de naturaleza real:** recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición.

Estas medidas pueden tener 4 efectos:

- ✓ De aseguramiento, que se caracteriza por mantener o constituir una situación adecuada para que se pueda efectivizar la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil.
- ✓ De conservación, que constituye un mecanismo que permite mantener los medios de prueba en el proceso y que el juez penal pueda ejercer inmediatez.

- ✓ De innovar, cuando permiten la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o peligro para el bien jurídico.
- ✓ De no innovar, para mantener determinadas condiciones o una situación.

En el expediente en estudio, se ha realizado la medida cautelar de naturaleza personal como es la prisión preventiva, la misma que fue debatido en audiencia para luego emitir el pronunciamiento el Juez Especializado.

La audiencia de prisión preventiva está regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 271 del NCPP. Para su realización válida se requiere:

- ✓ Requerimiento o solicitud del representante del Ministerio Público.
- ✓ Observar el plazo de 48 horas siguientes al requerimiento para su realización;
- ✓ Concurrencia del fiscal requirente, del imputado y de su abogado defensor.

Mediante la Casación N° 01-2007- Huaura, se estableció que no era absoluta la necesidad de presencia del imputado en la audiencia.

Sobre este requerimiento formal, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: “tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con él se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. En el artículo 272° del NCPP se establece que la prisión preventiva no puede durar más de 9 meses y, tratándose de casos complejos, no más de dieciocho meses.

El exceso en el plazo de la prisión preventiva permite obtener la libertad. La libertad por exceso de carcelería es posible a pedido de parte o de oficio. El juez, al conceder la libertad, debe dictar las medidas que aseguren la presencia del imputado en el proceso.

En el artículo 268° del NCPP, exige que los presupuestos materiales se den en forma conjunta o concurrente. Estos son:

a) Prueba suficiente sobre la comisión de un delito doloso o culposo y de la vinculación del imputado con los hechos investigados.

El literal a) parágrafo del artículo 268 del Código Procesal Penal establece que deben existir fundados y graves elementos de convicción que permitan determinar razonablemente la existencia de la comisión del delito y que se vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. El presupuesto de suficiencia probatoria se mantiene en la regulación de prisión preventiva, advirtiendo que, cuando se refieren a “elementos de convicción”, el legislador considera la existencia de datos objetivos (evidencias) que introducidos en el proceso permiten establecer como ciertos o probables los hechos investigados.

b) Pena probable superior de cuatro años

Este presupuesto se encuentra previsto en el artículo 268°1. del Código Procesal Penal. El juez tiene que realizar un cálculo de probabilidades o prognosis de la pena que podría recaer en el imputado, teniendo en cuenta una serie de variables, como la pena conminada, el grado de participación y las condiciones personales. La sanción a imponerse debe ser superior a 4 años de pena privativa de libertad.

c) Peligro procesal

Es el verdadero sustento de la medida cautelar que no se presume, sino que debe estar fundado en circunstancias objetivas. Consiste en la posibilidad de que el imputado, por sus antecedentes u otras circunstancias, rehúya el juzgamiento o perturbe la actividad probatoria, es decir, existe un peligro de fuga y un peligro de perturbación o de entorpecimiento.

2.2.1.10. La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.10.1. Conceptos

La prueba, según Mixán (citado por Sánchez, 2009) debe “ser conceptualizada íntegramente, es decir como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y

conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación, o en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional” (p. 224).

A consideración de Peña (2013) “la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido: y desde un punto de vista subjetivo, es la convección o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado” (p.339).

Así mismo, Rosas (2009) afirma que: “la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso” (p.142).

Por lo expuesto a nuestro parecer consideramos que la prueba viene a ser un conjunto de motivos y razones que producirán certeza en el juez, una vez que sean actuados.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Para Manzini (1952) el objeto de la prueba son todos los hechos principales y secundarios que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación; bajo estos aspectos se distingue la prueba genérica y específica. La primera se dirige a comprobar la materialidad del hecho delictuoso, o sea si existe el hecho, si ha sido ocasionado por un acusa humana, si ha producido efectos y cuales sean estos; mientras que la segunda, es la que sirve para integrar la genérica a los fines de la imputabilidad del hecho delictuoso, elevándose con progresión analíticas desde las mencionadas comprobaciones hasta identificación del autor del hecho y a la constatación de las condiciones relativas a la imputabilidad de ese mismo al mencionado autor (p. 203).

Asimismo, Florián (citado por Calderón, 2013) considera que “el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen” (p. 185).

De igual modo, Mixán (citado por De la Cruz, 2001) entiende por “objeto de la prueba todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria y que requiere ser averiguado y demostrado” (p. 365).

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

Respecto al tema. Peña (2013) afirma que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos” (p.340).

Por su parte Talavera (2009) señala que “la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tienen un hecho para demostrar jurídicamente un hecho, si sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o unja fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en curso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (p.113).

Finalmente, consideramos que, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener del Juzgador no sea reflejo de una verdad forma, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La sana crítica según Peña (2013) hace referencia a que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la Ley y que su valoración está efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Asimismo, el autor sostiene que: esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el ASrt.283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia “Es así el Nuevo Código

Procesal Penal, establece en su Artículo 393° inciso 2: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederán primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicos (p.354).

Por otro lado, Talavera (2009) menciona que “la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivos de análisis” (p. 110).

2.2.1.10.5. Principios que orientan la actividad probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de la Valoración Probatoria

Según Rosas (2009) “la valoración de la prueba consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar cada uno de los medios de prueba. El deber del Juez es el de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por las partes que sustentan la pretensión y la oposición de las partes” (p.724).

Por su parte para Talavera (2009) “la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron lugar al proceso” (p. 105).

2.2.1.10.5.2. Principio de Legitimidad de la Prueba

Sobre este principio Sánchez (2009) refiere: la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. El artículo VIII del título preliminar del NCPP, acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (p. 227).

Por otro lado, Baytelman (2003) nos indica que “este principio está referido a la legitimación y esto implica que el sujeto que aporta la prueba y el que la valora (juez) deba estar autorizado para hacerlo, se trata de una facultad procesal” (p. 38).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393 del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación”. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

Del mismo modo Calderón (2013) explica: en nuestro país están prohibidos aquellos medios de prueba que van contra la dignidad o integridad de las personas o que afecten sus derechos fundamentales, lo que constituye una ilegitimidad de fondo. Sin embargo, si se ha obtenido fuera de los cauces o procedimientos preestablecidos, constituye una ilegitimidad de forma (p. 183).

2.2.1.10.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba

Al respecto Talavera (2009) opina:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (p. 145).

Además, para Calderón (2013) este principio es llamado también “principio de adquisición procesal. Por este principio el medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo oportu, lo que significa que puede ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes (p. 185).

Por su parte Rosas (2016) afirma: el principio de comunidad de la prueba señala que la actividad probatoria se desenvuelve ante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de

obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollan los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no solo protege a las partes sino también al juez. Este principio consiste en que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea que se hayan practicado a petición de algunos de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez (p. 240).

2.2.1.10.4.4. Principio de libertad de la prueba

Al respecto Calderón (2013) menciona: “Para alcanzar convicción o certeza no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado. Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos, como también con aquellos que no han sido señalados en la ley” (p. 182).

Por otro lado, para Sánchez (2009) “la libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución y el respecto a los derechos de la persona que se consagran” (p. 227).

Asimismo, para De la Cruz (2001) este principio establece que todos los medios de prueba son admisibles para llegar la verdad; es decir, para llegar a esa verdad concreta no se requiere sólo la utilización de un medio de prueba determinado. Por ello es posible probar no sólo con cualquier medio expresamente establecido por la ley, sino con cualquier otro señalado en ella. Pero es de advertir que la libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues estas constituyen una forma de asegurar la eficacia de las pruebas y los derechos de las partes (p. 374).

Por otro lado, Talavera (2009) sostiene: conforme a este principio se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos y atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación

estará sujeta a que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido (p. 54).

Asimismo, para Ore (1996) “este principio tiene mucha significación para el fin inmediato del proceso, por cuanto para alcanzar la verdad concreta no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado. Es decir, todos los medios de prueba son admisibles para llegar a la verdad” (p. 290).

Es importante comentar que para Rosas (2016) “en efecto, en materia penal, todo hecho circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento, y, por tanto importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba”. En consecuencia, el principio afincado en el código está admitiendo la posibilidad de que cualquier hecho o circunstancia que de alguna manera la decisión del tribunal, puede ser probado incluyendo desde luego las situaciones invocadas por el acusado y su defensa” (p. 228).

2.2.1.10.4.5. Principio de Licitud o Legalidad de la prueba

En palabras de Rosas (2016) “no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación del ordenamiento jurídico. Vale decir, implica el deber y el derecho de adecuar el comportamiento, tanto durante la investigación como en el acto de juzgamiento y de valoración de las pruebas, a las prescripciones jurídicas válidas para la correcta concreción de la función fiscal y jurisdiccional, respectivamente, mediante la aplicación eficiente y eficaz del derecho en sus tres dimensiones; fáctica, normativa y axiológica” (p. 242).

2.2.1.10.4.6. Principio de Utilidad

Al respecto Picó (citado por Rosas, 2016) señala sobre la legislación española lo siguiente: otro presupuesto o condición que la jurisprudencia exige para admitir una prueba es el de su utilidad. El fundamento constitucional de este límite puede encontrarse en el propio concepto del derecho a la prueba: si este lo hemos definido como “ aquel que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”, está claro que la prueba “inútil”, en la medida que no se acta para formar la debida convicción judicial que da excluida del contenido del

derecho a la prueba. El concepto de prueba inútil reside en el que se afirma que no deberán admitirse “aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos” (p. 243).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Para Talavera (2009) “la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios” (p. 115).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Carnelutti (citado por Devis, 2002) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso (p. 91).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Para el penalista Talavera (2009) “el juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios” (p. 116).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009, p. 115).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009, p. 115).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio

exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2009, p. 118).

Como apunta Climent (citado por Talavera, 2009) se trata de determinar qué es lo que ha expresado y que es lo que se ha querido decir mediante la persona o documento que comunica algo al juzgador como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación (p. 118).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009, p. 119).

Para Talavera (2009) “la apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia” (p. 119).

2.2.1.10.6.1.6. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (p. 119).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de

descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009, p. 119).

Para Climent (citado por Talavera, 2009) consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (p. 120).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta un doble dimensión: 1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que

parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva (s/p).

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a. Conceptos

Según Rosas (2009) “la prueba documental es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que trasciendan en las

relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de representativo se sobre entiende que el objeto documento debe tener unas características una relación en el tiempo, una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada finalmente como este documento debe servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación”(s/p).

El documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales (cinta magnetofónica, video disquetes, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas.

En definitiva, el documento es todo medio de prueba que representa una experiencia que es manifestada formalmente.

b. Regulación

El artículo 184 del NCPP establece que “se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento”.

c. Clases de documentos

El artículo 185 del NCPP, establece que son documentos, los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones, graficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Cabe precisar que existen dos clases de documentos según la legislación civil peruana.

- ✓ Documento Público. - Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario sólo para autenticar como suya la firma merecerá fe de lo que ha sido legalizado ante el notario, es decir sólo de la firma y no del contenido. De acuerdo a ley(art. del CPC) es documento público:
 - a. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
 - b. Las escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

En definitiva, constituyen documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos de los distintos ministerios o instituciones del Estado; los expedidos por los notarios; los documentos que se encuentran en los archivos públicos; los documentos relativos al estado civil de las personas; los documentos que expidan las autoridades judiciales.

- ✓ Documento Privado. - Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigo o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público.

En materia penal los documentos privados pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc. Pero habrá de verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada; algunas veces recogido de la escena del crimen por el fiscal o la policía, otras veces aportadas por las partes al proceso, pero siempre susceptibles de valoración por el órgano jurisdiccional.

Los documentos privados carecen de valor por sí sólo hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito.

d. El documento como objeto y medio de prueba

El documento puede considerarse como objeto de prueba pues para su incorporación al proceso y valoración posterior requieren de previa observación, identificación y análisis. Es decir, debe existir una relación directa o indirecta entre el hecho que se investiga con el documento que se pretende considerar dentro del proceso (Sánchez, 2013, p. 91)

El documento como medio de prueba aparece cuando su contenido se apoya en declaraciones o en informes de personas dentro del proceso judicial; son aquellos documentos que forman parte del proceso y que por sí mismos merecen valor en tanto se relacionen con el hecho sujeto a investigación.

En este sentido, el documento como medio de prueba se relaciona necesariamente con el órgano de prueba.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Se consideró los siguientes documentales:

1. Acta de Registro Personal de fecha 01 de julio de 2014, practicado al acusado E. D. V.E.
2. Acta de incautación de fecha 02 de julio de 2014.
3. Bolsa Plástica con los objetos incautados.
4. Boleta de venta N° 821-0080731, emitido por la empresa movistar
5. Documento interno de salida emitido por la empresa movistar
6. Reporte de casos de la fiscalía.
7. Oficio N° 1891-2014-INPE/18-201-URP-J.
8. Oficio N° 3000-2004-R-DJ-CSJAN/PJ.
9. Copia certificada de la sentencia de fecha 15 de abril de 2013.
10. Copia certificada de la resolución 14 de fecha 26 de abril de 2013.
11. Acta de reconocimiento físico del imputado.
12. Acta de reconocimiento de personas.
13. Examen toxicológico dosaje etílico N° 816.
(Expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02).

B. La Testimonial

a. Conceptos

Respecto a la testimonial Peña (2013) afirma que: “La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones conceptos o pareceres, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual testimonio” (p. 375).

Según Sánchez (2009) “la prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en los procesos penales. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficiente elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así la declaración de las personas que presenciaron los

hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia , pues de su contenido, igualmente, se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos” (p. 248).

En definitiva, la testimonial viene a ser las declaraciones que dan una o varias personas respecto a un hecho delictuoso que es de su conocimiento.

b. Regulación

Se encuentra regulado desde el artículo 162 al 171 del Nuevo Código Procesal Penal.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

- Examen del Testigo J.J. Y. Z
- Examen del Testigo J.E. M.V
- Examen a la Testigo N. N. G. H.
- Examen del Testigo J.H.R. (Agraviado)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

Según De la Cruz (2010) “la sentencia es aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, ella contiene la decisión definitiva que tuvo la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal. Es importante establecer que esta sentencia ha de basarse en todas las pruebas aportadas durante los debates orales y además las cuestiones de hecho” (p. 257).

Por su parte García (citado por De la Cruz, 2010) afirma: la acción penal ejercitada a través de la instrucción concluye con la sentencia, que es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo, la actividad jurisdiccional cesa y desaparecen las consecuencias de todo orden derivativos del procesamiento, como son las medidas restrictivas de libertad, el embargo, etc. Si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan. Si fuera

condenatoria, las mismas se convierten en definitivas: el embargo preventivo en definitivo, la detención se convierte en pena de prisión, los antecedentes judiciales se transforman en penales, etc. (p. 257).

A su turno, Cubas (citado por De la Cruz, 2010) nos refiere: “la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye los hechos, a la vez construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o mejor dicho redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Es una resolución judicial de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p. 259).

Según Binder (citado por Sánchez, 2009) “la sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso” (p. 239).

En definitiva, consideramos oportuno afirmar que la sentencia es el pronunciamiento del juez después de haberse seguido el procedimiento establecido por la ley; el mismo que fue sometido a un debate contradictorio.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos tratan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es el discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

Corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar las partes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo

que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001) San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (pp. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios

probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;

- c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- d) d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;
- e) e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - Determinación de la responsabilidad penal
 - Individualización judicial de la pena
 - Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez (2008) al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia. Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición expone:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para este autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al

proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

- d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (pp.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003) tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, pp. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Al referirse a este tema Cubas (citado por De la Cruz, 2010) nos dice que “la parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados” (p. 277).

A su turno, García (s/f) señala: que la parte expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006) los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, s/p)

Por su parte San Martín (2006) en su obra “Derecho Procesal Penal” hace alusión al encabezamiento, quien refiere que en esta primera parte debe constar:

- Lugar y fecha del fallo
- El número de orden de la resolución
- Los hechos objeto del proceso; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombres y apellidos completos, apodo sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.
- El nombre del magistrado ponente o director del debate.

b) Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006) considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, esta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

Según De la Cruz (2010) en esta parte es donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento, y por tal razón es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Esta parte es donde, si otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores tienen plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas. Actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se han imputado (p. 277).

Asimismo, el autor refiere, es en esta parte considerativa, en la que surge la idea bastante aproximada de la verdadera capacidad profesional, funcional y el talento que ha de tener todo juzgador, y es aquí precisamente, más que en cualquier acto procesal, donde se refleja con tanta claridad la personalidad y valía del juez. Estos fundamentos en los que se basa la sentencia no sólo deben expresar lo cierto, la verdad, sino que también han de ser sólidos y sobre ellos ha de descansar la sentencia a expedirse. Además, después minucioso examen de la prueba, la Sala Penal y demás leyes que sean pertinentes: es decir la cita de la ley sustantiva debe ser exacta y precisa, y en caso de que se omitan la sentencia será nula (p. 277).

Por otro lado, Cubas (citado por De la Cruz 2010) afirma que esta parte es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que

garantiza la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se imputa. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral u justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional (p. 278). Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Al referirse a la fundamentación de Derecho, San Martín (2006) consigna; 1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo propuesta en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa, o de otros factores. 2) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia. 3) se debe apreciar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. 4) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente 5), se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimados probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiere incurrido el acusado y el tercero civil (p. 279).

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a) Motivación de los hechos (Valoración probatoria). Para San Martín (2006) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano

jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006). A decir de Gonzales (2006) siguiendo a Oberg (1985), la “sana crítica”, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de

correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

- **El Principio de Contradicción.** - El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.
- **El Principio del tercio excluido.** -El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.
- **Principio de identidad.** -Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.
- **Principio de razón suficiente.** -El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea

así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras

pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

Según Sánchez (2009) la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia se origina de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores. Es la experiencia que se acumula en atención al conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad (p. 231).

A decir de Gonzales (2006) siguiendo a Oberg (1985) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van

a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

b) Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así

como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

i) Determinación de la tipicidad.

. Determinación del tipo penal aplicable. Según García (2000) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

. Determinación de la tipicidad objetiva. La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990) en Plascencia (2004) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

- **El verbo rector.** - El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).
- **Los sujetos.** -Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).
- **Bien jurídico.** - El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).
- **Elementos normativos.**-Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).
Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).
Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).
- **Elementos descriptivos.** -Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).
En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica,

por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir (1990) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

- **Creación de riesgo no permitido.-** Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).
- **Realización del riesgo en el resultado.** - Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontán, 1998).

- **Ámbito de protección de la norma.** -Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontán, 1998).

- **El principio de confianza.**- Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).
- **Imputación a la víctima.** - Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con

su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener: El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que: Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

- **Confluencia de riesgos.-** Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener: Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus

brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, Exp.6534/97).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

. Determinación de la Lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado: El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el

conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad encontramos:

- **La legítima defensa.** - Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad.** - Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal

evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** - Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho.** - Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida.** - Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no

habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones

o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad.** - La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).
- La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error

de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.**- La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** - La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983). Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre

un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

iv) Determinación de la pena. Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio,

produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica,

evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva

de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad

que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.-** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor

adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de

aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La

naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

v) Determinación de la reparación civil. Según De la Cruz (2007) la reparación civil comprenderá la restitución íntegra del bien, y si esta no fuera posible el pago de su valor, y además, la indemnización por los daños y perjuicios. Para fijar el monto de la reparación civil se ha de tomar en cuenta la magnitud del daño y el perjuicio irrogado y las posibilidades que tiene el sentenciado para satisfacerla.

El pago de la reparación civil necesariamente requiere la imposición de una condena y se le deberá imponer aunque de por medio se haya transado. Quiere decir, que existe la posibilidad que el agraviado hay recibido el pago por anticipado y en forma extra procesal y que tal hecho se encuentre plenamente acreditado en autos, en tal supuesto la sala penal necesariamente señalara el monto de la reparación civil, pero aclarando que dicho pago ya quedo compensado con la cantidad que oportunamente fue recibida por el agraviado.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

– **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.**- La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

– **La proporcionalidad con el daño causado.**- La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

– **Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.**- Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

- **Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** - Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

vi) Aplicación del principio de motivación. - El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

- **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Fortaleza.** - Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).
Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de

una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan

a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

- **Motivación expresa.** - Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).
- **Motivación clara.** - Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).
- **La motivación lógica.**- Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios

para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir contendrá la decisión última a la que el colegiado ha llegado.

Cubas (citado por de la Cruz, 2010) anota que es la decisión del juez o la Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalara una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22,45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil a la parte civil, de ser el caso, se indicara la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose

la libertad de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 280).

A su turno San Martín (2006) menciona dice que esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como los incidentes que quedaron pendientes en el juicio oral, esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad (p. 281).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria

habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.
- **Individualización de la decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: 1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Primera Sala Penal Superior de Apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es el proceso común.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

- a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:
- Lugar y fecha del fallo;
 - el número de orden de la resolución;
 - Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
 - la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
 - el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).
- b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).
- c) **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988).
- d) **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).
- e) **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988).
- f) **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988).
- g) **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Véscovi, 1988).

h) Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Véscovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

- a) Valoración probatoria.** - Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) Fundamentos jurídicos.** - Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) Aplicación del principio de motivación.** - Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
 - **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Véscovi, 1988).
 - **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la

pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Véscovi, 1988).

- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Véscovi, 1988).
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Véscovi, 1988).

a) Descripción de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. - 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan

los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios

Para entender el derecho a la impugnación que tiene toda persona es necesario comprender el marco constitucional que este derecho posee, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3, principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art. 139.6), por tanto la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria.

Además de las normas previstas en los Pactos internacionales en materia de derechos fundamentales como la convención americana de derechos humanos, o pacto de San José que establece como garantía judicial el derecho de “recurrir del fallo ante el juez o Tribunal Superior”(art.8.2.h) y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).

2.2.1.12.1. Conceptos

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinada a atacar u una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación (Ortells, 1994).

También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dicto, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y control de las resoluciones judiciales (Binder, 2004).

Bajo el título “La impugnación”, el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I.4 del nuevo código procesal penal establece que “las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.” Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que el nuevo código procesal prevé a partir del artículo 404.

Es común identificar, medio impugnatorio, recurso; pero a veces confundimos los recursos con remedios, pese a ser distintos. A pesar de las innumerables clasificaciones que se han propuesto, se puede decir que, que los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios y recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales, no comprendidos en una resolución judicial; en cambio los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.

Salas Beteta (2007) comenta que los recursos impugnatorios tienen su sustento en:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el

fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.

- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior.
- c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: son principios y Derechos de la función jurisdiccional: la pluralidad de instancia.
- d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar

Para Calderón (2013) la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores vicios de hecho o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo (p. 243).

Por otro lado Binder (citado por Calderón, 2013) sostiene que los medios impugnatorios deben ser analizados desde dos perspectivas:

- El derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto.
- Desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas, que cumplan su función pacificadora y que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo (p. 245).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para Clariá (citado por Calderón, 2013) los medios impugnatorios tienen dos fines:

- Fin inmediato. - el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

- Fin mediato. - el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada (p. 245).

2.2.1.12.4. Principios que orientan los recursos impugnativos

Sánchez (2009) establece los siguientes:

- A. Principio de Legalidad.** - Que se refiere a que los recursos deben estar predeterminados por la ley. El código en su artículo 404.1, prescribe los siguientes: “Las Resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los casos expresamente establecidos por la ley”.

Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro (principio de singularidad del recurso).

- B. Principio de trascendencia.** - En virtud del cual sólo se puede interponer el recurso, cuando la parte se encuentre legitimada, es decir, aquel que resulte agraviado con la resolución recurrida.

El código establece que para un recurso se requiere: “Que sea presentado por quien resulte agraviado con la resolución, tenga interés directo y se halle legalmente facultado para ello”. Asimismo, establece que el Ministerio Público puede recurrir inclusive a favor del imputado. (Art. 405.1, apartado a), precepto que acentúa la función del defensor de la legalidad del representante del Ministerio Público.

En cuanto al ámbito de los recursos y los legitimados para recurrir tenemos que tanto el imputado como el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente del objeto penal o civil de la resolución (art. 407).

- C. Principio dispositivo.** - Significan que los recursos sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como límite la pretensión del recurrente. El Principio de congruencia recursal, constituye una derivación de este principio, en razón del cual, el objeto superior se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. En ese sentido el código establece que el tribunal revisor tiene competencia para resolver la materia impugnada.

D. Principio de prohibición de reforma en peor. - Se sustenta en razones de justicia y equidad, a favor del imputado. Se encuentra regulada expresamente en el código de la siguiente manera: “la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio” (artículo 409.3). De acuerdo con este principio- prohibición de reformatio in peius- se prohíbe que el órgano revisor agrave aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que el fiscal consintió la resolución quedando prohibido reformar para empeorar la situación del imputado.

E. Principio de inmediación. - Para Montero (citado por Sánchez, 2009) no es idóneo un recurso resuelto sólo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades de este de este código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como el recurso de la apelación contra sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esa base, decidir (p. 411).

2.2.1.12.5. Efectos de los Medios Impugnatorios

Para Sánchez (2009) los recursos en materia penal, pueden producir diversos efectos, como son: devolutivo, suspensivo, diferido y extensivo.

El efecto devolutivo, implica que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior (A quem), de aquel que dictó la resolución impugnada (A quo). Todos los recursos en materia penal poseen este efecto a excepción del recurso de reposición.

El efecto suspensivo, significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido. Es el impedir la vigencia del acto del juez A quem y por tanto su cumplimiento. El artículo 412 del NCPP regula el efecto no suspensivo de los recursos, señalando que “Salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente”. También refiere que las impugnaciones contra sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado, no podrán tener efecto suspensivo.

El efecto extensivo, por su parte alude a que la interposición de un recurso por uno de los procesados, favorece o se extiende a todos los que se encuentran en la misma situación, aun cuando no hayan recurrido; cabe resaltar que sólo tendrán este efecto las resoluciones judiciales que favorezcan al imputado. El artículo 408 del código regula este efecto y lo extiende al caso del tercero civil ya que regula lo siguiente: a) cuando hayan pluralidad de imputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales.

Finalmente, *efecto diferido*, procede cuando hay pluralidad de imputados o de delitos, en caso que se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de otros. En tal supuesto si se presenta una impugnación y es concedida, la remisión de los autos al órgano revisor se producirá cuando se dicte la sentencia que ponga fin a la instancia, a excepción de aquellos casos en que se ocasione grave perjuicio a alguna de las partes (art. 140). La parte perjudicada puede interponer recurso de queja en la forma prevista por la ley (p. 413).

2.2.1.12.6. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

La doctrina ha propuesto diversos criterios de clasificación de los recursos, no obstante según nuestro Nuevo Código Procesal Penal, se consideran según el artículo 413° los siguientes:

2.2.1.12.6.1. El recurso de reposición

Se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

Según, Sendra (citado por Sánchez, 2009) es un recurso de reforma, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional. Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art6. 415.1 del NCPP) (p. 414).

El Nuevo código Procesal Penal diferencia la tramitación de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. En el segundo caso, cuando se trata a de una decisión

que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de 2 días, que se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de ser el caso si el juez considera necesario (es una potestad facultativa de él) conferirá traslado por un plazo de dos días y una vencido el plazo resolverá.

Una vez interpuesto el recurso, en el caso que el juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es irrevocablemente inadmisibles, lo declarara así sin más trámite. Por último, el auto que resuelve la reposición es inimpugnables.

2.2.1.12.6.2. El recurso de apelación

Para Sánchez (2009) la apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal (p. 415)

Según Ortells (citado por Sánchez, 2009) sostiene que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquel un órgano jurisdiccional de grado superior, puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. Asimismo, este recurso es por naturaleza devolutivo, ya que en el examen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de realizar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera, posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (p. 415.)

Este recurso procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. El artículo 416 del código, prevé lo siguiente:

El recurso de apelación procederá contra:

- a. Las sentencias.
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de casación de la prisión preventiva.
- e. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.1.12.6.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema.

Según Roxin (citado por Sánchez, 2009) “la casación es un recurso limitado, permite el control *in iure*, lo que significa que “la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal” (p. 421).

A su vez Sendra (citado por Sánchez, 2009) sostiene: la casación es un medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos ya veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos criterios tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso (p. 421).

Sin embargo, Gonzales (citado por Calderón, 2013) afirma que la casación no es instancia. Es un recurso limitado a las cuestiones de derecho, pues no se puede controlar a través de él la valoración de la prueba. Cuando se interpone un recurso de casación no se efectúa ante el tribunal supremo una valoración de los hechos y pruebas obtenidas en el proceso, sino solo un control en la aplicación o interpretación del derecho material, la doctrina jurisprudencial y de la forma esencial del debido proceso (p. 258).

2.2.1.12.6.4. El recurso de queja de derecho

Colerio (citado por Calderón, 2013) sostiene que es un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado (p. 262).

Para San Martín (1999) la queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (p. 345).

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida o negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación, b) cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación.

Se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (art. 437).

En esencia, el juez de instancia superior revisa la resolución que deniega la impugnación deducida ante el *a-quo*.

Si la queja de derecho es declarada fundada, se concederá el recurso que fuera denegado y se ordenará al juez que remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes. Si la queja es declarada infundada, se notificará al fiscal y a las demás partes (art. 438)

2.2.1.12.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.

La apelación en este medio impugnatorio fue que se pidió la absolución de los acusados.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash (Expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. El Delito

2.2.2.1.1.1. Conceptos

Zehnder (2011) afirma: es un hecho particularmente grave, ya que afecta bienes jurídicos relevantes. Lo primero que debe realizar el Derecho Penal es la represión o castigo del delito porque, el Derecho Penal no va a poder volver las situaciones a su estado anterior, antes del delito, si bien llega tarde, se da por hecho que esto no le es indiferente al Derecho Penal por lo que procede a castigar a través de la pena, cuya función primaria es constituir un castigo (p. 346).

Para Hurtado (1987) el delito es concebido como un comportamiento humano (controlado por la voluntad), típico, ilícito y culpable. Por típico, se entiende de “conforme a la descripción contenida en la disposición penal”. Esta última, llamada entre nosotros tipo legal, fue considerada un descubrimiento revolucionario. La culpabilidad fue vista como el aspecto subjetivo del comportamiento (evento físico exterior) que consistía en la relación psicológica existente entre el autor y su acción. El carácter ilícito del acto fue explicado recurriendo al positivismo jurídico que reducía al derecho a un conjunto de normas dictadas por el legislador. El acto realizado era, en consecuencia, considerado ilícito cuando contradecía el derecho positivo (p. 159).

Por otro lado los profesores Muñoz & García (citado por Bramont, 2008) afirman: “Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *Nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal. El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena (p. 132).

Asimismo, Peña (1999) sostiene que el delito obedece a un doble enfoque, que se concreta, por un lado, como un juicio de desvalor que incide sobre un hecho humano y, de otro, como un juicio de desvalor que recae sobre el autor precisamente de ese hecho (p. 276).

En definitiva, consideramos oportuno afirmar que el delito es una conducta humana grave, que afecta o hace peligrar bienes de transcendencia social que son protegidos por el Estado.

2.2.2.1.1.2. Clases de Delito

Díaz (2006) señala que existen diversos criterios para hacer clasificaciones “con muchos distintos fundamentos, siendo los más importantes de ellos la calidad, la gravedad, el objeto, la finalidad, la forma de conducta, el efecto de la culpabilidad, la ejecución, la duración; etc.”

Según la calidad se habla de delitos que corresponden a acciones que son malas por sí y las que se tienen por malas en razón de la prohibición impuesta por el legislador por razones de conveniencia social en un momento determinado.

Según la forma de la conducta se clasifican en delitos de acción y de omisión. En los conceptos que el Código Penal hace del delito se divisa ya esta distinción “toda acción u omisión voluntaria”

Parece conveniente citar otra clasificación, que es la de delitos de simple actividad y delitos con resultados externos. Los primeros, llamados también formales, se consuman con un simple comportamiento humanos, sin que sea necesario que se produzca una alteración exterior. En el decir de Mezger el tipo penal se agota con el movimiento corporal del hecho. Así son el falso testimonio y el perjurio la asociación ilícita; y la provocación al duelo.

Hay una distinción doctrinaria que no puede dejar de mencionarse y es la de delitos instantáneos y delitos permanentes. De la primera categoría son los que se consuman en un solo instante, como el homicidio, por mucho que la víctima no muera en el acto. Reviste el carácter de permanente el que se ve consumado en el tiempo es emblemático por su recurrencia en nuestra sociedad el de secuestro. En el caso de los detenidos desaparecidos no se ha producido la prescripción de la conducta delictual inicial porque no se ha ubicado a los desaparecidos. Esto es, el momento consumativo ha perdurado en el tiempo.

Existen otras clasificaciones que solo las enunciaremos como la de delitos y cuasidelitos; delitos consumados, delitos frustrados y tentativa de delito, distinción que se contempla en el Código Penal; delitos simples, continuados y habituales; delitos de acción pública y delitos de acción privada; etc.

González (2008) dice: las clases de delito omisivo que existen. Para ello se puede afirmar que es dable señalar algún grado de consenso en la doctrina sobre las clases de tipo penal omisivo. Se refiere a nivel de la doctrina, principalmente el delito de omisión propia y la omisión impropia, por lo que se procede a establecer las particularidades de cada una de estos delitos a continuación: el delito de omisión propia, anteriormente se establecieron sus rasgos fundamentales. Se llaman omisiones propias o tipos de omisión propia a aquéllos en que el autor puede ser cualquiera que se encuentre en la situación típica. Delitos de omisiones impropias o tipos de omisión impropia a aquéllos en que el autor sólo puede ser quien se encuentra dentro de un limitado círculo que hace que la situación típica de la omisión equivalga a un tipo activo. Los tipos de omisión impropia tienen un equivalente y la posición en que debe hallarse el autor se denomina posición de garante. Un segundo tipo de omisión estaría constituida por aquellas conductas omisivas ligadas a un determinado resultado, con el que se conecta normalmente, el ejemplo usado por Muñoz Conde es el de aquella omisión castigada por el Código Penal Español que impone sanción para aquel que no presta la debida cooperación para la Administración de Justicia, cuando resultare grave daño para la causa pública.

Según la clase de comportamiento, los delitos imprudentes pueden ser de acción o de omisión. En cuanto al segundo criterio, en los delitos de acción o de omisión imprudentes, el sujeto activo o que omite puede haberse o no representado el resultado, esto es, la afección al bien jurídico. A partir de esta perspectiva, los delitos imprudentes pueden ser de culpa o imprudencia con representación, también llamados de culpa consciente, o sin representación, también llamados de culpa inconsciente.

Esta clasificación tiene importancia en la determinación de los elementos típicos del delito culposo, específicamente respecto de la falta de cuidado objetivo en el ámbito de relación.

Dentro de los delitos culposos con representación (o de culpa consciente), si la actitud subjetiva del sujeto es la de persistir en la acción contando con la lesión del bien jurídico, estaremos frente a lo que la doctrina llama tradicionalmente dolo eventual. En cambio, si la actitud subjetiva del sujeto es la de persistir en la acción

confiando en que el resultado no se producirá, estaremos simplemente frente a una mera culpa consciente.

Esta distinción entre culpa consciente y dolo eventual es de la máxima importancia, pues la decisión sobre uno u otro implica la consideración en la determinación de la pena bien sea del marco penal de la imprudencia o bien del dolo eventual. De ahí la importancia de establecer criterios seguros que permitan saber cuándo en el hecho concreto se está ante uno u otro caso y evitar la arbitrariedad.

2.2.2.1.1.3. La Teoría del Delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.1.4. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.1.4.1. Teoría de la tipicidad.

Según Bustos (citado por Peña, 1999) “la tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido: social, físico y psíquico. Luego el tipo legal no sólo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la descripción abstracta y general del tipo legal” (p. 280).

La tipicidad es la característica adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto. Por ejemplo: “A” dispara cinco balazos contra “B”, dándole muerte (está en la realidad). La conducta de “A”, por presentar la característica de tipicidad, decimos que es una conducta “típica”.

- a) Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (atípica la que no la presente)
- b) Tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo
- c) Tipo es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta.

En estos criterios el juez comprueba la tipicidad comparando la conducta particular y concreta con la individualización típica, para ver si se adecua o no a la misma. Esta faena mental es el juicio de tipicidad que debe realizar el juez.

En ese sentido, mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Bacigalupo (1996) afirma que es: “un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal” (p. 96).

Para Bramont (2008) la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica que vienen a ser el supuesto de hecho o tipo penal de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir, la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa (p. 165).

Asimismo, Hurtado (citado por Bramont, 2008) afirma que la tipicidad, es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley (p. 165).

Del mismo modo Melgarejo (2014) manifiesta: “la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al “tipo penal” (descrito en la ley). Operación mediante la cual u comportamiento humano que se produce en la realidad es adecuada o encuadrado dentro del “supuesto de hecho” que describe la ley penal (tipo). Se pasa de un hecho concreto al tipo que es la descripción abstracta y genérica” (p. 240).

2.2.2.1.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.

Según Muñoz (citado por Bramont, 2008) “la antijuricidad expresa la contradicción entre la acción u omisión realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, Welzel (citado por Peña, 1999) afirma: “la antijuricidad es la acción contraria al Derecho; también la conducta típica y antijurídica es un asunto penal. Es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que injusto es la conducta humana desvalorada” (p. 393).

Del mismo modo Hurtado (citado por Bramont, 2008) afirma: la antijuricidad es la oposición del acto a la norma prohibitiva o preceptiva, que se encuentra implícita en toda regla jurídico penal. Además, agrega: la antijuricidad es una relación entre la acción o conducta y el derecho, concretamente la contrariedad a derecho de la conducta (p. 265).

Al respecto Melgarejo (2014) afirma que la antijuricidad en primer lugar surge, como un concepto para expresar la ilicitud formal de una conducta por estar incompatibilidad con el ordenamiento jurídico (perspectiva formal del injusto por ser contraria al derecho), en segundo lugar hace referencia a la “lesividad” material de la acción de bienes jurídicos protegidos (perspectiva material del injusto, como daño o puesta en peligro de bienes jurídicos); y en tercer lugar , es un concepto practico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirva para resolver problemas de explicación y aplicación del derecho(perspectiva practica del injusto , como categoría sistemática). Un comportamiento humano no justificado por la ley es antijurídico (opuesto al Derecho). Por cuanto no interviene a favor del sujeto un fundamento o causa de justificación legalmente permitido (p. 340).

2.2.2.1.1.4.3. Teoría de la Responsabilidad o Culpabilidad

Según (Plascencia, 2004) la culpabilidad es el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

Por otro lado Quintero (citado por Peña, 1999) afirma: en la culpabilidad hay que tratar diversamente lo doloso y lo culposo, no castigar lo fortuito, se trata de perseguir el equilibrio entre el hecho y la pena, impedir que el modo de ser o de vivir, o el carácter del sujeto puedan influir en la reacción penal (p. 459).

Del mismo modo para Melgarejo (2014) “la culpabilidad es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal (imputación personal). Implica la idea de un “reproche”. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el derecho a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto. Culpabilidad es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo” (p. 356).

2.2.2.1.1.4.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.1.4.4.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como Frisch (citado por Sánchez , 2007) sostiene: la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad (p. 112).

Además tal como lo señala Bramont (2008) “la determinación de la pena es en sentido estricto aquel proceso por el que el juez o la sala penal decide la pena que merece un

determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto” (p. 465).

2.2.2.1.1.4.4.2. Teoría de la reparación civil.

Por su parte Bramont (2008) menciona: la reparación civil surge luego de la comisión de un delito, es decir, la reparación civil requiere para su aplicación de la existencia de un delito. La razón es que la esencia para la imposición de la reparación civil no está en que se haya afectado intereses individuales o colectivos, sino en el hecho de que el sujeto conociendo la norma que regula nuestro ordenamiento jurídico ha decidido ir contra ella, es decir, su conductas enfocada contra la norma provoca que se le imponga una pena y una reparación civil (p. 500).

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además la reparación civil del daño. El art. 92 del código penal, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista en el art. 93 del código penal.

En definitiva, el pago de la reparación civil tiene un efecto indemnizatorio.

- a. Restitución del bien:** se trata en suma de reparar la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta. La obligación restituida alcanza bienes muebles o inmuebles. Por ejemplo, en el caso del bien mueble usurpado.
- b. La indemnización de daño y perjuicios:** lo regula el inciso 2 del art. 93 del C.P y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. Es oportuno que el juez administre el punto con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente, lo mismo que al lucro cesante.

Para el autor Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo al requerimiento acusatorio, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado (Expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de Robo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Robo.

2.2.2.2.3. El delito de Robo

2.2.2.2.3.1. Conceptos

Según Salinas (2008) “el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado” (p. 1072).

Por otro lado, Roy (citado por Salinas, 2008) señala que el robo en sentido estricto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, substrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona (p.1073).

Asimismo, Peña (2010) sostiene: Para algunos, el robo es una figura calificada de hurto, por lo que media una relación género-especie; de ser así tendríamos que llegar a la conclusión de que todos los elementos dados en el hurto, deben ser extensibles también en el robo. Lo que no es tanto así, pues la realización típica del robo no está condicionado a que la valoración del bien mueble supere una remuneración mínima vital, para el legislador, basta que el agente ponga en peligro la vida, el cuerpo y la salud de la víctima, para articular una respuesta punitiva de mayor alcance

sancionador, sin interesar el valor del bien, de no ser así, dicha conducta tendría que ser calificada sólo como coacciones; el hurto sólo atenta contra la propiedad, a diferencia del robo que atenta contra una ,pluralidad de intereses jurídicos (p. 202).

En la misma línea de ideas Reátegui (2014) menciona que según la Ejecutoria Suprema 675-2008/Lambayeque: “el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza, de un bien mueble ajeno, total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal”(p. 328).

Por lo expuesto consideramos que el delito de robo agravado es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

2.2.2.2.3.2. Regulación Genérica

El delito de Robo se encuentra previsto en el art. 188° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

2.2.2.2.3.3. Robo Agravado

Según Salinas (2015) se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre sus víctimas, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar

la concurrencia de circunstancias que agravan el delito de robo. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específico, caso contrario es imposible hablar de robo agravado (p. 1042).

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.4. Examen de las agravantes en el delito de Robo Agravado

- a) **En inmueble habitado.** - Según Hugo (2017) “el termino inmueble proviene de un vocablo latino que sirve para referirse a algo que “está unido al terreno de modo inseparable, tanto física como jurídicamente”. Es decir, una estructura que no puede moverse sin causarle daños. Los edificios, las casas y las parcelas o terrenos son inmuebles. Este tipo de bienes forman parte de lo que se conoce como bienes raíces, ya que son íntimamente vinculados al suelo. Si bien es cierto que un terreno también puede ser considerado un bien inmueble, el concepto suele utilizarse usualmente para referirse a las “estructuras arquitectónicas que se denominan viviendas. Por lo tanto el tipo agravado, cuya esencia sobrecriminalizadora se basa en la creación del riesgo (que se cierra pluriofensivo), reclama el ingreso físico del agente al interior de la casa habitada. Evidentemente la conducta intromisiva de la violación del domicilio se subsume en la de robo” (p. 97).
- b) **Durante la noche o en lugar desolado.** - “Para Peña (2015) en lo que respecta a la “noche” cabe resaltar, es que seguramente un robo bajo esa circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importante de la vida. En lo que respecta a “lugar desolado” ha de tratarse de una circunscripción física descampada en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho punible, por lo que el fundamento de la agravación, reside en que la víctima difícilmente podrá ser objeto de salvamento por otra persona y, a su vez el agente se torna en un malhechor de mayor peligrosidad” (p. 407).

Siguiendo a Castillo (citado por Paredes, 2016) “la expresión durante la noche puede ser objeto de tres posibles criterios interpretativos que determinen su alcance y cobertura: a) interpretación gramatical, en donde la noche es el periodo de tiempo comprendido entre la puesta y salida del sol el lapso transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina; b) interpretación de rasgos psico-sociológicos, entiende la noche como el lapso propio del descanso nocturno, según las costumbres de cada lugar; c) interpretación hermenéutica, la noche sería un concepto valorativo que no puede interpretarse en sentido rigurosamente natural. Lo determinante es la oscuridad de la noche y no la simple cronología: de tal manera que si el espacio en que el delito se perpetra está iluminado, se excluirá por lo tanto la agravación” (p. 166).

Por otro lado Gálvez y Delgado (citados por Paredes, 2016) mencionan que “el término “desolado” empleado por el legislador nacional conlleva una apreciación espacial-valorativa, puesto que no debe entenderse, exclusivamente, como el lugar donde no existe población alguna, como los lugares ubicados fuera del radio urbano, sino que puede tratarse de lugares que sin ser despoblados, por determinadas circunstancias, no transitan personas por el lugar, tales son los casos de las zonas aledañas a parques industriales, o poblaciones ubicadas en grandes carreteras, o poblaciones que tiene menos afluencia de personas dada la época del año. Obviamente, esta circunstancia de desolación debe ser determinante para facilitar la comisión de los hechos” (p. 167).

En misma línea de ideas para Salinas (2015) “la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz especial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. Por otro lado, robo en lugar desolado significa que la

acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado, pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores” (p. 1044).

- c) **A mano armada.** - Según Peña (2015) “el fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva” revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. Se ha de fijar que esta agravante está condicionada a lo siguiente : que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como “arma” , deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima , ver reducidos sus mecanismos de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión” (p. 408).

Asimismo, para Salinas (2015) el robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revolver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.)

Del mismo modo para Balcázar (citado por Paredes, 2016) refiere: “el concepto de “a mano armada” hace alusión no solo a un instrumento fabricado exclusivamente para atacar o defenderse (como el revólver) ni tampoco se limita a aquellos instrumentos que sean aptos para infringir graves lesiones a la víctima (como el destornillador). Mano armada significa armarse con el fin

de perpetrar un robo y, por tanto, implica hacerse de un instrumento “en la mano”, ni es suficiente tenerlo “a la mano”. Lo que es necesario y suficiente para los casos que se presentan en la realidad, es que el agente muestre el instrumento o haga entrar el instrumento en contacto con cualquiera de los demás sentidos de la víctima con ocasión del robo, ya que lo verdaderamente trascendente para la configuración del agravante es el efecto intimidatorio del instrumento, es decir, la amenaza de un peligro inminente para con la vida, la salud o la integridad física de la persona” (p. 168).

En la misma línea de ideas para Hugo (2017) “el plus agravante que representa el uso de armas para ser considerado robo agravado, tiene directa relación con la idoneidad del instrumento para haber generado objetivamente el riesgo de la materialización del daño ulterior y que por sobre todo, haya tenido en el agente la representación del daño mayor. Es decir, que este haya sido consciente de tal posibilidad, y ello en atención a que el mayor reproche se da con relación al agente y en relación a lo que necesariamente siente la víctima (principio de culpabilidad).” (p. 107).

Por otro lado el Acuerdo Plenario (A.P.) N° 5-2011/CJ-116 señala: El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza ; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor

al daño se hallará presente siempre. Este proceder constituye una expresión de la alevosía más grave aún si se produce el ataque por la espalda, en que el desvalor de la conducta se funda en: a) la tendencia interna intensificada del agente que, para facilitar el delito, procede a traición y sobre seguro (elemento subjetivo distinto del dolo presente en el sujeto activo), allí se revela la perversidad del autor y se pone en evidencia la naturaleza subjetiva de la alevosía ; y, b) la mayor antijuridicidad, por los medios comisivos que el agente emplea, revelándose allí la mayor gravedad del injusto, esto es, la naturaleza objetiva de la alevosía¹³, por el empleo de medios o formas para diluir o minimizar el riesgo para quien delinque. En algunos casos se tratará de alevosía proditoria (el acechar a través de una actuación preparada para que la víctima no pueda percatarse del ataque hasta el momento del hecho) y en otros de alevosía sorpresiva (en que el agente no se oculta, pero no trasluce sus afanes sino hasta el instante mismo de la agresión). En uno y otro, el agente cuenta con los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor en su víctima, que se presentarán como reacción natural frente al atentado amenazante (A.P. N° 5-2015/CJ-116/F.12).

- d) Robo con el concurso de dos o más personas.** - Para Salinas (2015) esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no sea logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante. En parecido sentido, lo tiene aceptado la jurisprudencia, como se demuestra con la ejecutoria suprema del 1 de diciembre del 2011, donde se precisa que: “en la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos, pluralidad de agentes y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; que los inculpados se aprovecharon de la situación de

debilitación de defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de dicha condición o situación de inferioridad del agraviado; que esas circunstancias denotan una indiferencia por la integridad física y una perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo surgido en la voluntad (p. 1052).

- e) **Robo fingiendo el agente ser autoridad.** - Para Salinas (2015) se configura “cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto, es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en realidad no tiene. La acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída deberá tener una suficiente entidad engañadora. Por ejemplo, aparece la agravante cuando dos sujetos, simulando ser uno juez y otro secretario, entran en una casa afirmando que realizan un embargo y sustraen los bienes de la víctima bajo amenaza; o cuando en la calle un sujeto fingiendo ser policía (vestido o identificándose como tal), haciendo uso de la fuerza detiene a una persona y se apodera del dinero que esta lleva” (p. 1060).

Asimismo, para Hugo (2017) “la agravante implica necesariamente el despliegue de un acto engañoso que induciendo en error a la víctima, facilite la acción del agente, como cuando este se presenta disfrazado de policía y pide ingresar a la fábrica, supuestamente para engañar al vigilante, que confiado le abre la puerta, lo que aprovecha el agente para violentarlo y sustraer las maquinas” (p. 112).

- f) **Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado.** - en palabras de Salinas (2015) esta agravante se configura “cuando el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza y simulando y fingiendo ser trabajador de una empresa privada, sustrae en forma ilegítima los bienes muebles del sujeto pasivo. El agente finge ser trabajador de determinada persona jurídica particular. Por ejemplo, se presentará la circunstancia agravante cuando los agentes simulando ser trabajadores de la casa comercial carsa de donde el agraviado adquirió a crédito sus artefactos, ingresan a la vivienda de este

último con el pretexto de verificar el estado de los artefactos y a viva fuerza sustraen aquellos bienes” (p. 1060).

- g) Robo en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, adulto mayor y mujeres en estado de gravidez.** - La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El termino agravio implica no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o amenaza que afecta directamente al menor. Por otro lado persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad para realizar alguna actividad dentro de márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades; se justifica la gravante, toda vez que el agente se aprovecha de la debilidad de aquellas personas, sabiendo perfectamente que no opondrán ninguna clase de resistencia y, por tanto, no ponen en peligro el logro de sus finalidad que es obtener un provecho patrimonial. Asimismo, también se agrava cuando la víctima pertenece al grupo de adultos mayores. La acción de violencia o amenaza recae directamente en contra del sujeto pasivo adulto mayor y de ello debe resultar una consecuente merma de su patrimonio. Por último, también se agrava la conducta delictiva de robo cuando la víctima se encuentra en estado de gestación; con esto se busca proteger la integridad física de la gestante y la del ser por nacer (Salinas, 2015, p. 1063).

Se trata de una modalidad agravante directamente relacionada con la calidad de la víctima, que por ser menor de edad o adulto mayor; o por estar en condición de discapacitado o en estado de gravidez, se presupone se encuentra en condiciones de disminución física y mental que determina un estado peligroso de indefensión que el agente aprovecha para violentarlo, generándose así un riesgo mayormente reprochable (Hugo, 2016, p. 113).

- h) Robo sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.** - Se configura cuando el robo se produce sobre un vehículo automotor, sus autopartes o

accesorios, aquí la agravante se configura cuando el objeto del robo es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con un vehículo en su poder. El legislador ha justificado este proceder afirmando que la incorporación de esta agravante permitirá enviar mensajes de comunicación preventiva y sancionadora en forma directa a los agente del delito y sujetos de vulnerabilidad comisiva en este orden de ilícitos penales, cumpliendo con mayor eficacia la norma penal su rol protector de bienes jurídicos y brindando seguridad a la comunidad (Salinas, 2015,1064).

Se trata de un esfuerzo político criminal prevencionista, orientado a paliar de alguna forma la incidencia delictiva trasgresora de la protección que el sistema brinda al patrimonio de las personas representado por un bien específico, que en este caso lo son los bienes automotores, sus partes y accesorios. Es innegable la incidencia delictiva en este rubro, los datos aportados por la División de Prevención de robos de vehículos de la Policía Nacional (DIPROVE), son alarmantes, la actividad delictiva sigue en aumento, determinando ello la reacción del Estado, que mediante la modificación legislativa contenida en la ley N° 29407 apela a fundamentos sobrecriminalizadores indiscriminados, que bajo vedados postulados de prevención general negativa, solo pretende esgrimir como respuesta al problema social, el endurecimiento de la respuesta punitiva sin mayor sustento de técnica jurídica (Hugo, 2017, p. 113).

- i) **Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima.** - Aparece la circunstancia agravante cuando el agente por efectos del robo ocasiona lesiones leves a la integridad física o mental de la víctima. Se entiende que las lesiones a la integridad física o mental de la víctima deben ser consecuencia del acto de la violencia o amenaza pro parte del agente al momento de la sustracción y desapoderamiento. Se perfecciona o consuma el robo con la presente agravante cuando la magnitud de las lesiones alcanza más de diez y menos de treinta días de atención facultativa o descanso para el trabajo (Salinas, 2015, 1065).

A su parecer Hugo (2017) nos dice: “cuando como consecuencia del robo se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Respecto de esta

agravante, la interpretación sistemática nos permite apreciar (aunque el texto no lo diga expresamente) que, para este supuesto, la acción violenta del agente ha de producir, como resultado del robo, lesiones de naturaleza leve (artículo 122 CP) sobre la víctima, ya que la producción de lesiones graves configura otra forma típica agravada tipificada en la parte in fine del artículo 189 del Código Penal. Se trata de un tipo preterintencional” (p. 114).

- j) Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.** - se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental de su víctima le sustrae ilícitamente sus bienes muebles. El fundamento de esta agravante radica en la mayor en la mayor facilidad para la comisión del delito del que se aprovecha el agente, unido a ello la alevosía con la que actúa. Se entiende que la incapacidad física o mental es anterior a la sustracción. El agente debe saber de la condición especial de la víctima o en todo caso, tomar conocimiento en el acto mismo de la sustracción. Lo importante es tener en cuenta que el agente no debe ser causante de la incapacidad. Por ejemplo, se presenta la agravante cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sustrae los bienes muebles de un ciego haciendo uso de la violencia o amenaza sustrae los bienes muebles de un ciego o paralizado (Salinas, 2015, 1068).

En este caso el robo se comete con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. El incremento punitivo y, por ende, el de la reprochabilidad, se fundamenta en este caso, en el especial modo de ejecución del robo, por cuanto el agente se aprovecha conscientemente de la incapacidad física o mental de su víctima, o utiliza con tal finalidad el empleo de drogas u otros fármacos o insumos químicos, para procurar alevosamente la anulación o disminución de la defensa de su víctima, generándose así injustificadamente la presentación de un riesgo mayor (es caso de las denominadas peperas) (Hugo, 2017, p. 117) .

- k) robo por un integrante de organización criminal.** - el agente será integrante de una organización delictiva, cuando haya vinculación orgánica entre este y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás integrantes de la

organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. Se configura la agravante cuando el autor o coautores sustraen los bienes de su víctima a nombre o por disposición de la organización criminal. Debe quedar claro que la agravante en calidad de integrante de una organización criminal en los términos de la ley 30077 que define y expresa los elementos mínimos para que una agrupación de personas sea considerada como organización criminal (Salinas, 2015, 1074).

Es importante resaltar lo mencionado por Hugo (2017) para quien, en este supuesto, el agente incrementa su potencial peligro ya que actúa bajo los lineamientos u órdenes de la organización criminal (banda, cartel, etc.) a la que pertenece, sea en calidad de integrante, o teniendo algún papel protagónico o dirigencial. Como vemos, el fundamento de la agravante punitiva se basa en criterios de peligrosidad, con relación a la calidad personal del sujeto activo. Conforme al criterio doctrinal, ser integrante de una organización criminal presupone vinculación subjetiva, aceptación de órdenes y jerarquías; acuerdo y organización; y vinculación funcional entre los actos del agente y la organización. Participar de una asociación delictiva implica el acatamiento y sometimiento a la organización criminal, por lo que considera que la agravante se ha de verificar en cuanto el agente realice el robo bajo el mandato de la asociación criminal (p. 120).

- 1) **Robo resultando muerte o lesiones graves.** - “Como se puede apreciar, el fundamento sobrecriminalizador se relaciona directamente con la acción del agente, que se muestra más peligroso ya que con su accionar, ocasiona en su víctima un daño de naturaleza grave en su integridad corporal o en su salud física o mental o en su caso la muerte como resultado preterintencional. La lesión o la muerte deben presentarse como consecuencia del robo” (Hugo, 2017, p. 121).

2.2.2.2.3.5. Tipicidad objetiva

2.2.2.2.3.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido: Peña (2010) afirma: “el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del robo, pues es de verse que el plus de disvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal” (p. 204).

Asimismo, Peña (2015) sostiene que “el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia o amenaza del peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una acción punitiva, en puridad más severa” (p. 405)

Por su parte Salinas (2015) sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de robo es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. En efecto, por la ubicación del robo dentro del Código Penal etiquetado como delito contra el patrimonio y además por el animus lucrandi que motiva la acción del autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio. Si por el contrario se afectara alguno de aquellos bienes de modo principal y en forma secundaria o accesorio el patrimonio estaremos ante una figura delictiva distinta al robo. O en su caso, si la lesión al bien jurídico vida o integridad física, por ejemplo, es igual que la lesión al patrimonio, estaremos ante un robo agravado, pero de modo alguno frente únicamente al robo simple (p. 1029).

Por otro lado, Peña (citado por Paredes, 2016) asevera “el robo entraña grave atentado, además de la propiedad, a la libertad o la integridad física; de todos modos, el bien directamente protegido es resueltamente la propiedad. Cuando los modos empleados por el agente lesionan otros bienes jurídicos y estos revisten importancia apreciable habrá que recurrir necesariamente al concurso de delitos” (p. 139)

A su vez es menester mencionar que Gálvez & Delgado () afirman que, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los tributos de la propiedad). Aun cuando lo común será que se afecte directamente el derecho de propiedad. En efecto: a) es el propietario quien pierde las facultades de ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien robado; b) el consentimiento del propietario, válidamente emitido, excluye la tipicidad de la conducta; c) la posesión solo resulta protegida de modo indirecto y como consecuencia de la protección de la propiedad” (p. 753).

Es importante mencionar el (A.P.) N° 5-2015/CJ-116 el cual menciona: (...). En la doctrina nacional destacan dos posiciones sobre ello: a) Aquella que afirma que el robo es un delito pluriofensivo, donde la propiedad es el bien jurídico específico predominante; pero junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima, la vida y la integridad física [Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra el patrimonio, Grijley, Lima, 2000, p. 348]. b) La otra postura que considera que el único bien jurídico que se tutela con el delito de robo simple es el patrimonio y que la afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad sólo sirven para calificar o configurar de forma objetiva el hecho punible de robo [Salinas Siccha, Ramiro: Delitos contra el patrimonio, Ed. Instituto Pacifico, Lima, 2015, p. 125.]. La tesis adecuada a la protección más cabal del delito de robo es la que considera que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, puesto que afecta esencialmente al patrimonio, pero también a la integridad física o la salud y la libertad (A.P. N° 5-2015/CJ-116/F. 7).

A. Sujeto activo: Para Peña (2010) “puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia” (p. 206).

De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno". Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir siempre y cuando aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble. Si por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo pues no se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza (Salinas, 2015, p. 1031).

A su vez, Reátegui (2014) afirma “en cuanto al sujeto activo, este puede ser cualquier persona; por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común, con las particularidades que los diferencian del delito de hurto” (p. 332).

Asimismo, como menciona Paredes (2016) “en el delito de robo, el sujeto activo es indiferenciado, es decir, puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Indicándose también que es sujeto activo en este delito, el copropietario” (p. 144).

En definitiva, consideramos que el sujeto activo puede ser cualquier persona que no sea el propietario exclusivo del bien.

C. Sujeto pasivo: El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza pluriofensiva; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del Código Penal. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia

física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recaer en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor (Peña, 2010, p. 206).

Por su parte Salinas (2008) afirma que “el sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Así mismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. Así, cuando en un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible de robo: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo” (p. 1031).

A su vez, como señala Paredes (2016) “el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica, titular del derecho de posesión del bien inmueble” (p. 144).

En la misma línea de ideas Reátegui (2014) nos dice “el sujeto pasivo puede ser una persona natural física, sin importar la edad o el estatus social, como una persona jurídica de derecho público o privado, o mixta; basta que tenga un derecho de titularidad con respecto a la cosa mueble, objeto del delito de robo” (p. 332).

Concluimos diciendo que el sujeto pasivo en el delito de robo puede ser el titular del bien mueble y el poseedor legítimo.

2.2.2.2.3.5.2. Elementos de la conducta prohibida del delito de robo

- a) Apoderamiento ilegítimo:** El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre los bien actos dispositivos. Por tanto, el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. Ejemplo: el carterista que baja de un transporte público con la billetera de

su víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien. La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser ilegítimo, por tanto, el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio (Peña, 1993, p. 22).

Por otro lado, como afirma Salinas (2015) este elemento típico que tiene que ver más con la antijuricidad y la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico o consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, de disposición sobre el bien (p. 1018).

Del mismo modo para Paredes (2016) “la ilegitimidad del apoderamiento es cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ánimo de lucro y por tanto de disposición” (p. 145).

- b) Sustracción del Bien:** “En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto, el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar” (Peña, 1993, p. 22).

Asimismo, para Salinas (2015) se entiende por sustracción “todo acto que realiza el agente con el fin de arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Son los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia que la víctima tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio. Este mismo autor citando a Bramont y García nos dice que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendida a desplazar el bien del lugar donde se encuentra” (p. 1019).

En la misma línea de ideas Paredes (2016) menciona: “la acción de sustraer son los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de

vigilancia de la víctima que tiene el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio” (p. 145).

- c) **Bien Mueble:** La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal (Peña, 1993, p. 22). Por otro lado Salinas (2015) afirma “que resultara bien ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo, más bien le corresponde a un tercero identificado o no (p. 1021)”.
- d) **Ajeneidad:** El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto, no son ajenas las res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y las res communis omnius (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).
- e) **Violencia o Amenaza:** Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebato de un reloj no implicaría robo sino hurto. La violencia física no

necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona. En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave (Peña, 1993, p. 22).

Por otro lado, Freyre (citado por Salinas, 2015) nos dice que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble (p. 1023).

Asimismo, Reátegui (2014) nos menciona la nota característica del delito de robo tanto básico como agravado es la forma de apoderamiento del patrimonio ajeo mediante “amenaza” o “violencia”. Tanto la violencia y la amenaza pueden compartir los mismos medios para conseguir el objetivo de apoderamiento; puede utilizar un cuchillo, armas de fuego, un palo de madera, etc.; es decir, el sujeto puede utilizar, por ejemplo, un cuchillo para amenazar a la víctima o causar violencia contra esta, y así arrebatarle su cartera y celular. La violencia o amenaza tiene que ser “el medio” para causar materialmente el apoderamiento y/o sustracción de la cosa mueble. La violencia implica el desarrollo de una actividad física “efectiva”, real sobre la víctima. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. En cambio, la amenaza conlleva sentimientos de angustia y miedo en la víctima ante la contingencia del daño anunciado. La amenaza debe manifestarse a través de palabras, gestos o escritos y debe ser

capaz de producir efectos intimidatorios en el sujeto pasivo, lo que permitirá al agente vulnerar su resistencia o la defensa de sus bienes, facilitándose así la sustracción de los mismos (p. 337).

Cabe notar que Paredes (2016) nos dice: “violencia es la causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de redacción concomitante de la víctima que puede obstaculizar la consumación del robo, respecto al concepto de amenaza, lo describe como el medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objetos del robo” (p. 145).

Por último, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, en el (A.P.) N° 3-2009/CJ-116, ha sostenido: (...) cualquier género e intensidad de violencia física vis in corpore –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima– es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención –que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad–; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento (A.P/N° 3-2009/CJ-116/F. 8).

2.2.2.2.3.6. Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia

o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece, no se configura el hecho punible de robo (Salinas, 2008, 1087).

En palabras de Reátegui (2014) respecto delito de robo “su configuración típica es eminentemente dolosa, por lo que no admite ninguna posibilidad de una comisión culposa. El tipo subjetivo del delito de robo hace referencia a especiales elementos anímicos; esto es, a elementos subjetivos distintos del dolo, que son definidos por el “ánimo de lucro”, el cual se define como la intención de obtener cualquier provecho, beneficio, ventaja, goce o utilidad o acrecentamiento patrimonial (p. 340).

Según Paredes (2016) “el agente actúa dolosamente, es decir, con conciencia y voluntad del empleo de la violencia o amenaza de una persona, con la finalidad de sustraer un bien mueble, además de un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y de obtener un beneficio o provecho” (p. 151).

2.2.2.2.3.7. La pena en el delito de Robo Agravado

Cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes por si solas o en conjunto, previstas en el primer párrafo del artículo 189°, el agente será merecedor de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En cambio, cuando se trata de alguna agravante prevista en el segundo párrafo del citado numeral, el autor será merecedor a pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

En tanto que si se trata de alguna de las agravantes previstas en el último párrafo del numeral 189° el autor infelizmente será objeto de sanción con cadena perpetua, la misma que en un derecho penal mínimo y garantista que impulsa un Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser proscrita por inhumana y negar los fines constitucionales de la pena. Esta es la posición asumida en forma atinada por la Sala

Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Ejecutoria del 21 de enero de 2004 al sostener que la Cadena perpetua “por su carácter intemporal, niega la posibilidad de que el penado pueda incorporarse a la sociedad atentando así contra los fines del régimen penitenciario que nuestra normatividad prevé en aplicación del principio fijado en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (Salinas, 2008, p. 1154).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Diccionario enciclopédico universal interactivo, 2011).

Observación de un objeto en sus características, separando sus componentes e identificando tanto su dinámica particular, como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí (Villamonte, 2012, p. 1).

Calidad. La calidad es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Lorenzzi, s/f.)(p. 227)

La estructura Jurídica del país se divide en Distritos Judiciales y en cada uno de ellos funciona una Corte Superior de la que dependen los otros magistrados de menor jerarquía. Todos los Distritos Judiciales dependen y se hallan bajo autoridad de la Corte suprema de Justicia, con sede en la capital de la república. El sistema de magistrados del Ministerio Público, siguiendo la estructura del Poder Judicial también tiene distribuido a sus fiscales en los distritos judiciales. (Peláez, 1992, p. 60.)

Dimensión(es). Se refiere a todas aquellas características observables de una variable (Sabino, 1992).

Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja (Cazau, 2006)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2015)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Un indicador es una propiedad manifiesta u observable que se supone está ligada empíricamente, aunque no necesariamente en forma causal, a una propiedad latente o no observable que es la que interesa (Mora y Araujo, 1971 en Cazau 2006). Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis, Tamayo, 1999 en Cazau (2006).

Matriz de consistencia. La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio (Rojas, 2012).

Máximas. Regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia (Real Academia española, 2015).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso lógico que requiere de pasos como definición nominal de las variables a medir, definición real (enumeración de sus dimensiones), definición operacional (selección de los indicadores), identificación de los elementos estructurales de la hipótesis y definición de los conceptos de la hipótesis (Villamonte, 2012, p. 7).

Parámetro(s). Variable que, incluida en una ecuación, modifica el resultado de esta. Valor numérico o dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2009)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números (Villamonte, 2012, p. 8).

Según Cazau (2006) las variables se refieren a atributos, propiedades o características de las unidades de estudio, que pueden adoptar distintos valores o categorías.

Por su parte para Briones (1996) las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas.

2.4. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, del Expediente N° 00631-2014-0-

0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, fueron de rango muy alta y baja aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente

judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de Análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue el delito de robo agravado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa

de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, delito de robo agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del juzgado Colegiado Supraprovincial de Ancash; situado en la localidad de Huaraz; comprensión del Distrito Judicial de Ancash.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p><i>RESOLUCIÓN N° 7</i></p> <p><i>Huaraz, diez de marzo</i></p> <p><i>del año dos mil quince. -</i></p> <p style="text-align: center;">VISTOS y OIDOS: <i>La audiencia desarrollada en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál</i></p>				X						

<p>jueces: Dra. Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA (D.D.), Dra. Vilma SALAZAR APAZA, y el Dr. Moner ROBLES LAZARO (intervienen por disposición superior), en el proceso signado con el Expediente N° 0631-2014-67, seguidos contra E.D. V. E. y R. A. A. A., como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa previsto en el art. 188° del Código Penal- tipo base- con las agravantes establecidas el art. 189, primer párrafo, incisos 2) y 4) del Código Penal, concordante con el art. 16° del mismo texto legal, en agravio de J. H. R..</p> <p><u>I.- ANTECEDENTES PROCESALES.</u></p> <p><u>I.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES</u></p> <p>A.- Acusado: R. A. A. A., identificado con DNI N° 48244017, con fecha de nacimiento 30 de julio de 1992, de 22 años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, nacido en la provincia y distrito de Huaraz, con domicilio real ubicado en el pasaje Jerusalén 141Mz. “A”-Lote 1, con pasaje San Pedro s/n, barrio de Patay, distrito de Independencia-Huaraz.</p> <p>*Asesorado por su abogada: en un inicio Dra. Raquel Virhuez Castillo, con registro CAA N° 1583, con domicilio procesal en el jr. Simón Bolívar N° 791 y finalizado con el Dr. Alcides ALARCON PAUCAR, ambos defensores de oficio.</p> <p>B.- Acusado: E. D. V. E., identificado con DNI N° 47032815, con fecha de nacimiento 21 de mayo de 1992, de 22 años de edad, estado civil soltero, grado instrucción secundaria completa, nacido en el distrito de Cashapampa provincia de Sihuas, con</p>	<p>es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>domicilio real ubicado en la primera Curva de los Olivos, pasaje Capillapampa (bajando las gradas) -Independencia-Huaraz.</p> <p>*Asesorado por su abogado: Dr. Magno JOAQUIN HUAMAN, con registro CAA N° 2775, con domicilio procesal en el jr. 28 de Julio N° 825, segundo piso-oficina 14</p> <p>C.- El Ministerio Público representado en un inicio por el doctor Wilder Eduardo VALDERRAMA REYES, y finalizado por la doctora Margot Erlinda ACUÑA BAYONA, ambos Fiscales Adjuntos Provinciales Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio Procesal en Pasaje Coral Vega N° 569 – 4° piso- Huaraz.</p> <p><u>1.2. ITINERARIO DEL PROCESO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El representante del Ministerio Público acusa a E. D. V. E. y R. A. A. A., como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, en agravio de Juan HUAMAN ROMERO. ➤ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento, ➤ Remitido el proceso al Juzgado Penal Supraprovincial se dicta el auto de citación a juicio oral. ➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado el momento de emitir sentencia. <p><u>1.3: ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</u></p> <p>Alegatos Preliminares del Ministerio Público: Se le imputa a los acusados E. D. V.E. y R. A. A. A., la comisión del delito de Robo Agravado, al haber ejercido violencia contra el agraviado J. H. R. con el fin de despojarle de 2 celulares, hecho</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						9
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

<p>que ocurrió el 01 de julio del año 2014 aproximadamente a las 21:45 minutos, en circunstancias en las que el agraviado transitaba por la avenida Raymondi (frente a tiendas Electra) camino al estadio Rosas Pampa; en esas circunstancias se aparecieron los acusados, quienes salieron de un pasaje, cuando R. A. A., quien se encontraba vestido con una camiseta de alianza lima, pantalón jean color azul, con una casaca color amarillo y gorro color blanco y negro, golpeó al agraviado con puñetes en la nariz, diciendo: “si gritas te matamos, déjame todas tus pertenencias antes que te matemos”, mientras que E. D. V. E. que es más alto, delgado vestido con casaca de color azul y pantalón azul desteñido lo agarraba, y, a la vez le rebuscaba los bolsillos de su pantalón y de su camisa, donde se encontraban sus dos celulares, y en su casaca donde se encontraba la billetera.</p> <p>Es así que lo despojan de sus celulares uno de color negro y azul de la línea de Claro marca ZTE que pertenece a su hija R. H.M., y otro celular de color negro de la línea Movistar, marca Alcatel registrado a su nombre, de N° 972988346, además una billetera de color marrón conteniendo 100 nuevos soles, en dos billetes de 50 nuevos soles, su documento de identidad 31658993, una tarjeta del banco Financiero, la otra del banco Azteca, ambos de pertenencia del agraviado.</p> <p>En esos momentos llega personal policial y ante ello los acusados intentaron darse a la fuga, por lo que el efectivo policial YAPUCHURA ZORRILA intervino a dos metros del lugar de los hechos primero al acusado D. V. E., encontrándose en su poder los dos celulares uno de color negro y azul de la línea de Claro marca ZTE y el otro celular de color negro de la línea Movistar, marca Alcatel N° 972988346 registrado al nombre del agraviado, una billetera color marrón conteniendo los S/. 100.00 (cien y 00/100 nuevos soles) en dos billetes de S/. 50.00 (cincuenta y 00/100</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevos soles), su DNI, las tarjetas del banco; seguidamente se intervino al acusado A. A. A., a quien el agraviado lo tenía retenido.</p> <p>Calificación Jurídica. El supuesto fáctico antes descrito plantea que la hipótesis se encuentra prevista como delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° Robo Tipo Base, con la agravante prevista en el artículo 189 - primer párrafo inciso 2) e inciso 4), concordante con el artículo 16° del Código Penal</p> <p>Pretensión Penal: Requiere 10 años de Pena Privativa de libertad</p> <p>Pretensión Civil: Reparación civil ascendente a la suma de S/.500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) que deben ser pagados en forma solidaria por los acusados a favor del agraviado.</p> <p><u>1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</u></p> <p>La defensa técnica del acusado: Rubén Alex ALARCON AGUILAR. Refiere que su patrocinado es inocente del hecho que se le imputa, que su patrocinado estaba en estado etílico cuando fue intervenido, y que es una confusión, no se ha individualizado los celulares pues también se han incautado celulares de los investigados, que no se ha actuado diligentemente los medios de prueba, se observa deficiencias en la investigación, y se va acreditar que en ningún momento hubo propósito alguno de sustraer sus bienes, puesto que hubo discusión y agresiones que podría configurar el delito de Lesiones Leves pero no robo.</p> <p>La defensa técnica de Elías Daniel VEGA ESTRADA. Refiere que su patrocinado es inocente y que existe un confusión, puesto que su patrocinado se encontraba bebiendo licor, momentos después que el acusado Rubén Alex ALARCON AGUILAR tuvo una riña con el agraviado, ese instante se cae dos celulares y una billetera y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>por confusión su patrocinado recogió los celulares y la billetera pensando que era de su amigo. Además, no hay lógica en la manifestación del agraviado, debido a que su patrocinado no tiene ningún rasgo o lesiones, por lo que se probará que su patrocinado es inocente y acreditará la absolución.</i></p> <p>Posición del acusado. - <i>Se les informó a los acusados de sus derechos y luego se le preguntó si iban a declarar en el proceso, a lo cual señalaron que, si lo iban hacer, y que no se consideran responsables.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y de la pena, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>TRAMITE DEL PROCESO.</u></p> <p><i>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios y Garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de lo prescrito por el artículo 371° y siguientes del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, se efectuó la instrucción de derechos al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas, dentro del contexto que señala el artículo 383° del NCPP, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, pasando a deliberar la sentencia.</i></p> <p><u>ACTUACION PROBATORIA:</u> <i>Se ha actuado durante el juicio oral los siguientes medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>											

Motivación de la pena	<p><i>Así mismo continúa narrando que los acusados tenían aliento alcohólico, pero estaban sobrios y el agraviado estaba sangrando. Agrega que le dieron a conocer sus derechos a los acusados cuando llegaron al local de la PNP en presencia del representante del Ministerio Público (división de faltas y delitos) y le dieron a conocer el acta, dando cuenta además de las series de los teléfonos celulares, el color y la marca.</i></p> <p><i>Seguidamente se ratifica en el contenido de las actas suscritas en la intervención.</i></p> <p>Examen del Testigo J.E. M.V.: <i>Refirió que ese día se percataron que al frente de la tienda Elektra dos personas estaban agrediendo a otra persona mayor, el más alto se dirigió hacia el mercado y el más bajo seguía golpeando al agraviado; los acusados estaban con aliento alcohólico pero el agraviado no, pero se encontraba sangrando, hecho que imputaba a los acusados. Seguidamente se ratifica respecto del contenido del acta de intervención suscrita, dándose lectura.</i></p> <p><i>Agrega que se le informaron sus derechos en el local de la PNP; lo cual sucedió en unos veinte minutos de ocurridos los hechos, además agregó que el señor E.D. V. E., intentó huir caminando rápido.</i></p> <p>Examen de la Testigo R. H. M.: <i>Refirió que el señor H. R. es su padre. Además, aseguró que el celular de N° 987906792</i></p>	<p><i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de línea claro, incautados era suyo, lo compró en el mercado a S/. 169.00 (ciento sesenta y nueve y 00/100 nuevos soles), ratificándose en el contenido del acta practicada. Así mismo manifestó que después del robo no ha podido ver el celular y le dio el celular a su padre debido que no lo usaba.</p> <p>Examen a la Testigo N. N. G. H.: Refiere que atendía en la cervechuría , en la esquina del Tambo, local que es de la hermanita del señor E. D. V. E., lugar donde llegaron los acusados a promediar las 8.30 de la noche , en estado de ebriedad tambaleándose y uno de ellos se cayó, les atendió unas cervezas, porque ya iban a cerrar el local y se fueron a las 9 aproximadamente, dirigiéndose hacia Los olivos, eran los únicos que bebían en el local, y nadie le ha obligado a testificar.</p> <p>Examen del Testigo Juan HUAMAN ROMERO (Agraviado): Manifestó que el 1 de junio de 2014 en horas de la noche estuvo caminando por el Jr. Raimondi, cuando de pronto dos jóvenes lo interceptaron, uno de ellos con quien se encontraba vestido con una camiseta de alianza lima, con una casaca color amarillo y gorro lo agredió mientras el otro joven lo rebuscaba sus cosas, sacándole dos celulares y su billetera, una de línea claro y otro celular de marca ZTE y Alcatel, teniendo en su billetera dos billetes de 50 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) y dos tarjetas una del banco financiero y otra de Mi banco; en ese momento aparecieron los efectivos policiales prosiguiendo a retirarse el que le había rebuscado</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p><i>sus cosas con dirección al mercado y al otro lo retuvo, ante lo cual los policías le preguntaron qué había pasado, y procedieron a llevarlos a la comisaria.</i></p> <p><i>Seguidamente reconoció en audiencia los objetos incautados (la billetera, sus monedas, sus dos tarjetas, dos billetes de 50 soles, y dos celulares).</i></p> <p><i>Ante las preguntas efectuadas por los abogados de la defensa refirió que ese día fue visitar a su pariente en la localidad de Mullaca, donde estuvo hasta las 8:00 p.m. aproximadamente, momento en el que regresó caminando llegando a la ciudad de Huaraz aproximadamente a las 9.30 de la noche, portando en su billetera S/. 110.00 (ciento diez y 00/100 nuevos soles) y cuando llegó a la altura de Elektra lo cogieron sin mediar provocaciones, diciéndole: “si gritas te matamos, tienes que dejar todas tus pertenencias”; no se le practicó el dosaje etílico.</i></p> <p><i>Medios de Prueba Documental.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Acta de Registro Personal de fecha 01 de julio de 2014, practicado al acusado E. D. V.E..</i> • <i>Acta de incautación de fecha 02 de julio de 2014.</i> • <i>Bolsa Plástica con los objetos incautados.</i> • <i>Boleta de venta N° 821-0080731, emitido por la empresa movistar</i> 						X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Documento interno de salida emitido por la empresa movistar • Reporte de casos de la fiscalía. • Oficio N° 1891-2014-INPE/18-201-URP-J. • Oficio N° 3000-2004-R-DJ-CSJAN/PJ. • Copia certificada de la sentencia de fecha 15 de abril de 2013. • Copia certificada de la resolución 14 de fecha 26 de abril de 2013. • Acta de reconocimiento físico del imputado. • Acta de reconocimiento de personas. • Examen toxicológico dosaje etílico N° 816. <p>Valoración de las Pruebas por las Partes – Alegatos Finales:</p>											
Motivación de la reparación civil	<p>Alegatos del Ministerio Público: Al comenzar el debate se les atribuyó a los acusados E.D. V. E. y R. A. A. A., la coautoría de la comisión del delito de Robo Agravado, al haber ejercido violencia contra el agraviado Juan HUAMAN ROMERO, coautoría que consistió en que el primero lo golpeara al agraviado mientras que el segundo le rebuscaba la cosas.</p> <p>Los hechos ocurrieron el 01 de julio del presente año aproximadamente a las 21:45 minutos, en circunstancias en las que el agraviado transitaba por la avenida Raymondi (frente a tiendas Electra) camino al estadio Rosas Pampa; en esas circunstancias se aparecieron los acusados, quienes salieron de un pasaje, siendo el primero de ellos: R. A. A. A., quien se encontraba vestido con una camiseta de alianza lima, pantalón jean color azul, con una casaca color amarillo y gorro color blanco y negro, golpeó al agraviado con puñetes en la nariz, diciendo: “si gritas te matamos, déjame todas tus pertenencias antes que te</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</p>										

<p><i>matemos”, mientras que E. D. V.E. que es más alto, delgado, vestido con casaca de color azul y pantalón azul desteñado lo agarraba, y, a la vez le rebuscaba los bolsillos de su pantalón y de su camisa, donde se encontraban sus dos celulares, y en su casaca donde se encontraba la billetera.</i></p> <p><i>Es así que lo despojan de sus 2 celulares uno de color negro y azul de la línea de Claro marca ZTE que pertenece a su hija Rosmely HUAMAN MEJIA, y otro celular de color negro de la línea Movistar, marca Alcatel registrado a su nombre, de N° 972988346, además una billetera conteniendo 100 nuevos soles, en dos billetes de 50 (cincuenta y 00/100 nuevos soles), su documento de identidad 31658993, una tarjeta del banco Financiero, la otra del banco Azteca, ambos de pertenencia del agraviado.</i></p> <p><i>En esos momentos llega personal policial a bordo de una motocicleta y ante ello los acusados intentaron darse a la fuga, por lo que el efectivo policial YAPUCHURA ZORRILLA intervino al acusado E. D. V. E., seguidamente se intervino al acusado F. A. A., a quien el agraviado lo tenía retenido.</i></p> <p><i>Ha quedado demostrado que ambos fueron coautores del delito; así del examen del agraviado ha narrado de manera uniforme que los dos jóvenes lo interceptaron para robarles sus cosas, siendo el más bajo el que lo golpeó y el más alto quien le sustrajo sus cosas, instantes en que llegó la policía a quien dio cuenta de lo sucedido, además en audiencia el agraviado ha reconocido lo sustraído; esta versión ha sido corroborada por los efectivos policiales, al haber señalado el señor</i></p>	<p>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>YAPUCHURA que vio que a la altura de Elektra que dos personas estaba agrediendo al agraviado, el bajo era quien le propinaba los golpes y el más alto le sustraía sus bienes, para posteriormente retirarse caminando rápidamente, ante lo cual lo intervino y pudo percatarse que tenía una billetera con un documento de identidad que era de pertenecía del agraviado, habiéndose ratificado de las actas suscritas.</i></p> <p><i>También se ha acreditado las lesiones sufridas por el agraviado mediante el Certificado Médico legal, así como la preexistencia de los bienes.</i></p> <p><i>También la testigo R. aseveró que el celular de línea claro le fue entregado al agraviado.</i></p> <p><i>Se ha demostrado que el acusado E. E. no se encontraba estado de ebriedad pero si su coacusado, lo que no exime de la responsabilidad penal, mas aun si es proclive al delito, así mismo los certificados médicos legales refieren que los acusados no tenía lesiones.</i></p> <p><i>Por estas consideraciones se ha configurado el delito de ROBO AGRAVADO contenido en el art. 189° del Código Penal por los presupuestos de los incisos 2 (durante la noche) y 4 (por el concurso de dos o más personas).</i></p> <p><i>En lo que respecta al acusado Elías Daniel Vega Estrada, se tiene que no registra antecedentes penales y no cuenta con circunstancias agravantes por la pena debe ubicarse en el tercio inferior, por tanto se requiere 12 años de pena privativa de libertad, pero teniendo en cuenta la tentativa quedaría en 10 años de pena privativa de libertad. En</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto a la determinación de la pena respecto al acusado R.A.A.A., no concurren circunstancias agravantes y tampoco cuenta con sentencia condenatoria firme por lo que no puede considerarse reincidente, por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, por tanto se requiere 12 años de pena privativa de libertad, pero teniendo en cuenta la tentativa quedaría en 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>En lo que referente a la reparación civil solicita que se imponga, la suma de 500 (quinientos y 00/100 nuevos soles) que deberán pagar de forma solidaria, lo que involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.</p> <p>Alegatos de la defensa del acusado Rubén Alex ALARCON AGUILAR : Si bien es cierto que los hechos acaecidos sucedieron el 01 de julio del presente año aproximadamente a las 21:45 minutos, también es cierto que hubo una gresca entre el agraviado y su patrocinado, porque este último lo insultó, y producto de ello, cayeron ciertos objetos al suelo, y en lo que refiere a los medios probatorios actuados en juicio, la defensa considera que no acreditan la comisión del delito del su patrocinado, porque existe una duda razonable que deberá ser valorado por este juzgado, además lo que podría haber en todo caso es delito de lesiones pero no de robo.</p> <p>Alegatos de la defensa del acusado E. D. V. E.: Señala que los acusados se dirigieron con dirección al pasaje Raimondi, encontrándose en estado de ebriedad, dándose la sorpresa que el agraviado insultó a los acusados, en esas circunstancias el agraviado y el acusado R.A. A. A., tuvieron una gresca, y su patrocinado al ver que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>se cayeron los objetos los recogió pensando que eran de su amigo, razón por la que no huyó del lugar.</i></p> <p><i>Además de las diligencias que se han practicado no hay elementos de convicción que acrediten el delito, más aun si no se ha practicado el dosaje etílico al agraviado y se ha tomado la muestra de orina a su patrocinado lo cual no refleja el grado de alcoholemia de manera precisa, concluyendo que su patrocinado no tiene ningún antecedente penal ni policial, por tanto solicita que el juzgado tenga en cuenta lo esgrimido.</i></p> <p>Auto defensa del acusado R. A. A. A.: <i>Señala que solo se ha tratado de una gresca.</i></p> <p>Auto defensa del acusado E. D. V. E.: <i>Señala que los hechos ocurrieron cuando estaban ebrios y tomen en consideración eso.</i></p> <p>Valoración Judicial de la Prueba.</p> <p><i>El Código Procesal Penal (en lo sucesivo el Código) –compatible con los principios y garantías que dimanen de la Constitución Política- se ha edificado sobre la base de un Modelo Acusatorio – Adversarial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de los sujetos procesales desde el noticiamiento del delito dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política a favor del imputado (entiéndase Principio de Inocencia y Derecho de Defensa, entre otros explícita e implícitamente reconocidos).</i></p> <p><i>En la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, en donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por los partes bajo los auspicios de los principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Igualdad de Armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica.</i></p> <p><i>Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el acusado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a Cafferata, como “la firme convicción de estar en posesión de la verdad” (CAFFERATA NORES, José. La Prueba en el Proceso Penal. Cuarta edición actualizada y ampliada. Ediciones De Palma. Página 7).</i></p> <p><i>No se debe perder de vista, sin embargo, que el fallo de condena debe sustentarse, necesariamente, en los medios de prueba que <u>han sido válidamente incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio.</u></i></p> <p><i>Así nos ilustra Devis Echandía cuando desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: “se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales – Tomo I. Santa Fe-Argentina. 1984. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Página 43).</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.6. Hechos y Circunstancias Probadas: Los resultados de la valoración de la prueba a los que ha llegado este colegiado con arreglo a lo prescrito por el art. 158° del nuevo código procesal penal, como son la lógica, la ciencia y la máximas de la experiencia son la siguientes:</p> <p>✓ Está probado la preexistencia de los bienes materia de imputación penal, constituidos por dos celulares, una billetera color marrón, dos billetes de 50 nuevos soles, una tarjeta del banco Financiero y otra del banco Azteca, pertenecientes al agraviado; los mismos que se acreditan con a) La declaración del agraviado en calidad de testigo, la misma que ha sido coherente y lógica durante su actuación; b) Del testigo J.J. Y. Z., testimonio que resulta fiable puesto que no ha sido cuestionado el órgano de prueba, así como conducente por ser testigo directo de los hechos acaecidos, habiéndose ratificado además respecto al acta de registro personal practicado a E. D. V. E., obrante fojas 93 del expediente judicial, del Acta de incautación, obrante a fojas 95 del Expediente judicial, así como el Acta de lacrado de evidencias, a fojas 97, suscrito por su persona; en el cual se hace constar la incautación los dos celulares aludidos, uno de color negro y azul de la línea de Claro marca ZTE y otro celular de color negro de la línea Movistar, marca Alcatel registrado a su nombre, de N° 972988346, un DNI perteneciente a Juan HUAMAN ROMERO de N° 31659893, además una billetera de color marrón conteniendo 100 nuevos soles, en dos billetes de 50 (cincuenta y 00/100 nuevos soles), una tarjeta del banco Financiero, la otra del banco Azteca, ambos de pertenencia del agraviado; c) La declaración de la testigo Rosmely HUAMAN MEJIA, la misma que es fiable por no haber cuestionado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al órgano de prueba, quien refirió que el señor Huamán Romero es su padre, asegurando que el celular de N° 987906792 de línea claro, es suyo, lo compró en el mercado a 169 (ciento sesenta y nueve nuevos soles); d) La boleta de venta y el documento interno de salida, obrante fojas 98 y 99 del expediente judicial, los mismos que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento, donde se acredita que el equipo celular de N° 972988346, pertenece al señor: J. R. H..</p> <p>✓ Está probado que el agraviado J.R. H., presenta hematomas de 2 x 2 cm en región de la ceja derecha, mediante Certificado Médico Legal N° 0047799-L de fecha 02 de julio de 2014, documento que ha sido oralizado de acuerdo al art. 383° inc. 1) literal c del NCPP.</p> <p>✓ Está probado que el acusado R. A. A. A. redujo al agraviado J. R. H., a efectos que su compañero E. D. V. E., le sustraiga sus pertenencias, el mismo que se corrobora con los siguientes medios de prueba:</p> <p>a) Declaración del agraviado, quien manifestó que el 1 de junio de 2014 en horas de la noche estuvo caminando por el Jr. Raimondi, cuando de pronto dos jóvenes lo interceptaron, uno de ellos con quien se encontraba vestido con una camiseta de alianza lima, con una casaca color amarillo y gorro lo agredió mientras el otro joven lo rebuscaba sus cosas, sacándole sus pertenencias, tal como se refirió en el párrafo precedente.</p> <p>b) Con la declaración del testigo J. J. Y. Z.: Manifestó que el día de los hechos estaba realizando un patrullaje motorizado en compañía de su compañero el señor MESTANZA, cuando</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>algunos señores le dijeron que estaban robando a alguien, entonces giró a la altura de Electra y pudo percatarse que dos personas agredían a un transeúnte, una de ellos el más bajo lo golpeaba, mientras que el más alto le rebuscaba sus cosas;</p> <p>c) Declaración del testigo: J.E. M. V., órgano de prueba fiable, puesto que no ha sido cuestionado, refirió que el día de los hechos se percataron que al frente de la tienda Elektra dos personas estaban agrediendo a otra persona mayor, y al notar su presencia el más alto se dirigió hacia el mercado y el más bajo seguía golpeando al agraviado; los acusados estaban con aliento alcohólico pero el agraviado no, pero se encontraba sangrando, hecho que imputaba a los acusados;</p> <p>d) Acta de registro personal del acusado E. V. E. a quien se le encontró los objetos de pertenencia del agraviado, conforme se ha expuesto el primer párrafo de los hechos probados.</p> <p>✓ Está probado que el agraviado J. R. se encontraba sobrio al momento de la comisión del delito conforme al Certificado Médico Legal practicado a su persona.</p> <p>✓ Está probado que los hechos ocurrieron durante la noche conforme a las declaraciones de los acusados, el agraviado y los testigos.</p> <p>1.7. Hechos y circunstancias no probadas:</p> <p>✓ No se ha acreditado que el Acusado E. D.V. E se encuentre en estado de ebriedad al momento de la comisión del ilícito, de conformidad con lo establecido en el dosaje etílico N° 816/14.</p> <p>✓ No se ha acreditado que el Acusado R. A. A. A. se encuentre en estado de ebriedad al momento de la comisión del ilícito,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de conformidad con lo establecido en el dosaje etílico N° 816/14, que refiere estado normal, de donde se colige la ecuanimidad al momento de la comisión del ilícito que se juzga.</p> <p>✓ No se ha acreditado que existiera una gresca entre los acusados y el agraviado.</p> <p><u>NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO</u></p> <p><u>PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES</u></p> <p>Que, el delito materia de investigación es el delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO; previsto y penado en los artículos 188° (tipo base) y 189° incisos 2) y 4) del Código Penal que a la letra dice:</p> <p>* ARTICULO 188°: TIPO PENAL ROBO “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)</p> <p>El delito de robo tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona - no necesariamente sobre el titular del bien mueble -.</p> <p>La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Esto es, la violencia o amenaza - como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. (...)</i></p> <p>* ARTÍCULO 189°: TIPO PENAL ROBO AGRAVADO: "La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: (...) 2 Durante la noche y 4. Con el concurso de dos o más personas (...).</p> <p><i>Son circunstancias agravantes específicas las que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal, pero para las cuales la Ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad.</i></p> <p><i>En la legislación penal nacional su presencia normativa ha sido frecuente en los casos de delitos de relevante repercusión social como el secuestro el hurto, el robo o el tráfico ilícito de drogas.</i></p> <p><i>Efectivamente en la actualidad los artículos 152°, 186°, 189° y 297° del Código Sustantivo regulan, sucesivamente, hasta tres grados o niveles de circunstancias agravantes, ahora bien cada uno de estos grados o niveles tiene prevista una pena conminada que será aplicable exclusivamente a los supuestos agravantes que integran el respectivo grado o nivel.</i></p> <p><i>La técnica legislativa utilizada determina una escala ascendente de penalidad conminada.</i></p> <p><i>Por tanto, la pena conminada más grave se consigna para las agravantes de tercer grado y la menos severa para las agravantes</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprendidas en el primer grado. <i>Por ejemplo, en el caso de las circunstancias agravantes del delito de robo (cfr. artículo 189 del código penal) se detecta que las agravantes de <u>primer grado o nivel</u> tienen como escala de penalidad conminada entre doce a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que las agravantes de <u>segundo grado o nivel</u> establecen penas entre veinte a treinta años de pena privativa de libertad; y, en caso de las agravantes de <u>tercer grado o nivel</u> tienen como estándar punitivo la pena de cadena perpetua.¹</i></p> <p><i>*<u>TIPICIDAD OBJETIVA</u>:</i></p> <p><i>a) bien mueble</i></p> <p><i>b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, media violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de ener del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que opone al apoderamiento</i></p> <p><i>c) sustracción mediante violencia</i></p> <p><i>d) Sustracción mediante amenaza grave; y para el caso concreto</i></p> <p><i>e) que sea efectuado durante la noche y con el concurso de dos o r personas.</i></p> <p><i>* <u>TIPICIDAD SUBJETIVA</u>:</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹Acuerdo Plenario N° 2- 2010/CJ-116- VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria; Fundamento Jurídico 7.

<p>que exista dolo directo, lo que implica que la sanción penal encontrará fundamento en el hecho de que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva bien jurídico.</p> <p>II. <u>JUICIO DE SUBSUNCION.</u></p> <p>Tipicidad:</p> <p><i>Siguiendo a Ramiro SALINAS SICCHA, (...) “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado(...)</i></p> <p><i>De los hechos probados en el apartado de la valoración judicial de la prueba, se observa que se ha acreditado que el acusado R. A. A. A. y E. D. V. E., de manera funcional, lograron reducir al agraviado durante la noche, de manera violenta con el propósito de despojarle de sus pertenencias, hecho que se encuadra dentro de los elementos objetivos del tipo penal, generando un pragma conflictivo con la norma penal, es decir la vulneración del bien jurídico protegido, que en este caso es el patrimonio, agregando que se subsume en los supuestos agravantes contenidos en el art. 189° primer párrafo, inc. 2) y 4) del C.P. (durante la noche y con el concurso de dos o mas personas).</i></p> <p><i>Acreditada la subsunción de los elementos objetivos, es de proseguir con la subsunción del elemento subjetivo, es decir la comisión dolosa del delito.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>De los datos probados se infiere que los referidos acusados actuaron de manera dolosa, pues existió el firme propósito de desapoderar un bien ajeno.</i></p> <p>Antijuricidad:</p> <p><i>De acuerdo a lo actuado se verifica que no existió causa alguna que justifique la intervención lesiva de los acusados, por lo que se deduce que la acción típica es contraria a todo el ordenamiento jurídico, quedando establecido el primer filtro de la teoría del delito que es el injusto penal (acción jurídicamente desvalorada).</i></p> <p>Culpabilidad:</p> <p><i>En lo que se refiere a la imputación personal de los acusados, se coteja que no se ha demostrado que el acusado R. A. A. padezca de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia (más aun si el dosaje etílico demuestra 0 grados de alcohol en la sangre) observando además que el mismo pudo actuar de otra manera, con lo que se concluye que la acción fue típica, antijurídica y culpable.</i></p> <p><i>En la misma línea de ideas se corrobora que el acusado E. D. V. E., es imputable por no concurrir ninguna de las causales previstas en el artículo 20° del C.P. deviniendo su actuar en típico, antijurídico y culpable, por lo tanto responsable del delito.</i></p> <p>Tentativa:</p> <p><i>Por ser el tipo penal uno de resultado, resulta plenamente posible la concurrencia de la tentativa.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>En efecto, siguiendo a Enrique Bacigalupo: “(...) hay tentativa, cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no lo consuma por situaciones ajenas a su voluntad”</i></p> <p><i>Asimismo la Sentencia Plenaria 1-2015, señala en el fundamento 10 que: “(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de los bienes despojados.</i></p> <p><i>Coautoría:</i></p> <p><i>A decir del profesor Zaffaroni, la coautoría consiste en un reparto funcional del acto típico en la comisión del delito. “(...) la coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión común al hecho y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo (...)”</i></p> <p><i>Del caso materia de imputación se verifica que esta figura, puesto que el acusado R. A. A. A. redujo violentamente al acusado y el acusado Elías Daniel VEGA ESTRADA procedió a extraer los objetos de pertenencia del agraviado.</i></p> <p><u>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</u></p> <p><i>Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46° del</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.</i></p> <p><i>Estando a la incorporación del artículo 45°-A y 46° del Código Penal, referente a la Individualización de la Pena, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.</i></p> <p><i>En el caso concreto se observa que:</i></p> <p><i>a) La pena conminada, será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, fluctuando el espacio punitivo de años equivalente a 96 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 32 meses (2 años y 8 meses) por cada tercio, siendo el <u>primer tercio</u> desde los 12 años hasta los 14 años con ocho meses; el <u>segundo tercio</u> desde los 14 años con ocho meses hasta los 17 años con 4 meses; y el <u>tercio superior</u> desde los 17 años con cuatro meses hasta los 20 años.</i></p> <p><i>b) Respecto al acusado D. E. E. V. al no mediar ninguna circunstancia agravante contenida en el art. 46° del CP corresponde fijar la pena primigeniamente dentro del primer tercio.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>c) En lo que se refiere al acusado R. A. A., también se observa que no media las circunstancias agravantes contenidas en el art. 46° del CP, por lo que la evaluación de la pena deberá evaluarse en el primer tercio.</i></p> <p><i>Sin embargo, teniendo en cuenta que el delito ha quedado en grado de tentativa, es de aplicación el art. 16° del CP que prescribe: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.</i></p> <p><i>En consecuencia, observando que el acusado E. D. V. E. no posee antecedentes penales, ni ningún proceso policial ni judicial a la vista es del caso imponerle la pena de 6 años de pena privativa de libertad.</i></p> <p><i>En el caso de R. A. A., si bien no posee antecedentes penales, en la oralización de los documentos se advierte que no es la primera vez que está siendo procesado y por un delito del mismo rubro (Hurto Agravado en el grado de Tentativa), por lo que la suscrita considera que la pena a imponérsele debe ser de 8 años de pena privativa de libertad.</i></p> <p><u>CUARTO: EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL:</u></p> <p><i>Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende:</i></p> <p><i>a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y</i></p> <p><i>b) la indemnización de los daños y perjuicios²;</i></p> <p><i>De los alegatos de clausura efectuados por la señorita representante del Ministerio Público se constata que la suma a abonarse a favor del agraviado asciende a la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles, monto que incluye el daño emergente, lucro cesante y daño moral, el mismo que no ha sido cuestionado por la defensa y guarda correlación con el daño causado; en consecuencia, deviene el legal y proporcional, la imposición del monto señalado.</i></p> <p><u>EN CUANTO A LAS COSTAS:</u> <i>Teniendo en cuenta que han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso es que debe eximirse del pago de las costas, conforme lo dispone el artículo 497° numeral 3 del Código Procesal Penal.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

²R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash, Huaraz. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>I. <u>PARTE RESOLUTIVA.</u></p> <p><i>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 398.1 del Código Procesal Penal, luego de debatida las cuestiones hecho por los miembros del colegiado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz;</i></p> <p>FALLA:</p> <p>PRIMERO: Declarando a R.A.A. A. Y E.D. V. E., como coautores del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO – Tentativa , previsto en el art. 188° Tipo base con las circunstancias agravantes del artículo 189° 1er párrafo incisos 2) y 4), concordante con el art. 16 del Código Penal, en agravio de J. H. R.; en consecuencia IMPUSIERON a R. A. A. A. 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el día en que fue internado en el establecimiento penitenciario y cumplirá el 30 de junio de 2022 fecha en que será puesto en libertad siempre</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>										

	<p>y cuando no exista mandato de prisión que emane de autoridad competente; así mismo IMPUSIERON a E. D. V. E. 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el día en que fue internado en el establecimiento penitenciario y cumplirá el 30 de junio del año 2020 fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión que emane de autoridad competente</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SEGUNDO: FIJO: En S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) el monto que por concepto de reparación civil que abonarán los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado.</p> <p>TERCERO: EXIMASE del pago de las costas.</p> <p>CUARTO: MANDO Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; ORDENANDO: Que, se remitan los autos al juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p> <p>NOTIFIQUESE. -----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 22</p> <p>Huaraz, nueve de diciembre</p> <p>Del dos mil quince. -</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Visto y oído: El recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la resolución número siete de fecha diez de marzo del dos mil quince, corriente de fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y tres, <i>en el extremo</i> que impone a R.A.A. y E.D.V.E. la pena privativa de libertad de ocho y seis años respectivamente.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que</i></p>										

	<p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO:</p> <p>Resolución apelada</p> <p><u>Respecto a la determinación judicial de la pena.</u> El Colegiado de primera instancia, a través de la resolución apelada, impone a Ruben Alex Alarcón Aguilar, ocho años de pena privativa de libertad efectiva y a Elías Daniel Vega Estrada seis años de pena privativa de libertad efectiva, básicamente</p>	<p><i>se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Que, la pena conminada privativa de libertad para el delito de Robo Agravado atribuido a los acusados, será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, fluctuando el espacio punitivo de años equivalente a 96 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 32 meses (2 años y 8 meses) por cada tercio, siendo el <u>primer tercio</u> desde los 12 años hasta los 14 años con ocho meses; el <u>segundo tercio</u> desde los 14 años con ocho meses hasta los 17 años con 4 meses; y el <u>tercio superior</u> desde los 17 años con cuatro meses hasta los 20 años.</p> <p>b) Respecto al acusado D.E.E.V. al no mediar ninguna circunstancia agravante contenida en el art. 46° del CP corresponde fijar la pena primigeniamente dentro del primer tercio.</p> <p>c) Respecto al acusado Rubén Alex Alarcón Aguilar, también se observa que no media las circunstancias agravantes contenidas en el art. 46° del CP, por lo que la evaluación de la pena deberá evaluarse en el primer tercio.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>						3				

<p>d) Sin embargo, teniendo en cuenta que el delito ha quedado en grado de tentativa, es de aplicación el art. 16° del CP que prescribe: “<i>En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena</i>”.</p> <p>e) En consecuencia, observando que el acusado Elías Daniel Vega Estrada no posee antecedentes penales, ni ningún proceso policial ni judicial a la vista es del caso imponerle la pena de 6 años de pena privativa de libertad. En el caso de Rubén Alex Alarcón Aguilar, si bien no posee antecedentes penales, en la oralización de los documentos se advierte que no es la primera vez que está siendo procesado y por un delito del mismo rubro (Hurto Agravado en grado de tentativa), por lo que el Colegiado considera que la pena a imponérsele debe ser de 8 años de pena privativa de libertad.</p> <p><u>Respecto a la Reparación Civil.</u> El Colegiado de primera instancia ha considerado los siguientes argumentos para fijar el monto de la reparación civil.</p> <p>a) Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "<i>importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios”³.</i></p> <p>b) De los alegatos de clausura efectuados por la representante del Ministerio Público, se constata que la suma a abonarse a favor del agraviado asciende a la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles, monto que incluye el daño emergente, lucro cesante y daño moral, el mismo que no ha sido cuestionado por la defensa y guarda correlación con el daño causado; en consecuencia, deviene en legal y proporcional, la imposición del monto señalado.</p> <p>SEGUNDO:</p> <p>Pretensión Impugnatoria.</p> <p>Que, la señora Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, a través de su escrito corriente de fojas ciento ochenta y dos y siguientes; interpone recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, <i>en el extremo</i> que impone la pena privativa de libertad efectiva de seis y ocho años, a los sentenciados E.D.V.E. y Rubén Alarcón Aguilar, respectivamente; bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a) Que, en el presente caso, nos encontramos ante dos personas sentenciadas, de las cuales se ha comprobado y acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme al debate probatorio, que, mediante violencia, se han apropiado de las pertenencias del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

	<p>agraviado, causándole con este hecho, no sólo detrimento patrimonial, sino una afectación en su salud, ya que producto del hecho ilícito se le causó lesiones. Por ello, atendiendo a que consideramos que la pena impuesta se ha rebajado del mínimo legal, en una forma no proporcional, ni razonable al ilícito cometido, se debe modificar la sanción impuesta e imponerse la pena solicitada por el Ministerio Público, dado que no se ha tenido en cuenta para los efectos y graduación de la pena: i) La identificación de la pena básica, ii) La búsqueda o individualización de la pena concreta; y iii) El punto intermedio, que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el presente caso.</p> <p>b) Por lo que, la pena conminada mínima <i>–doce años de pena privativa de libertad–</i> debe efectuársele el descuento correspondiente, en tanto que el delito ha quedado en grado de tentativa, de conformidad con el artículo 16° del Código Penal, en ese entendido debe reducirse prudencialmente la pena, lo cual el Juzgado Penal Colegiado no sustentó, tan solo se limitó a indicar la pena concreta final de 6 y 8 años para los acusados Elías Daniel Vega Estrada y Rubén Alex Alarcón Aguilar; cuando el Ministerio Público en su Requerimiento acusatorio determinó que la pena para el acusado Elías Daniel Vega Estrada, en vista que no registra antecedentes penales, y no cuenta con circunstancias agravantes, se ubica dentro del tercio inferior, esto es, desde los doce años a catorce años con ocho meses, que a consideración del Ministerio Público requirió como pena concreta doce años de pena privativa de libertad, a la cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se le debe reducir prudencialmente la pena en dos años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° del Código Penal, en tanto que el delito cometido de Robo Agravado es en grado de tentativa, quedando en diez años de pena privativa de la libertad, que solicitó el Ministerio Público para el acusado Elías Daniel Vega Estrada como autor del delito en referencia.</p> <p>c) Que, en cuanto a la pena a determinarse para el acusado Rubén Alex Alarcón Aguilar, se advierte que no concurren ninguna circunstancia agravante, ni atenuante previstas en el artículo 46° del Código Penal , y si bien es cierto, éste registra antecedentes penales en el Expediente N° 1183-2014 por el delito de Hurto Simple, también lo es que, la misma no cubre los parámetros requeridos para considerarse como agravante de la pena por reincidencia, toda vez que, dicho acusado no cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad efectiva, por lo que la sanción a imponerse se ubica dentro del tercio inferior, esto es, desde los doce años a catorce años con ocho meses que a consideración del Ministerio Público, requirió como pena concreta doce años, a la cual debe reducirse prudencialmente la pena en dos años, de acuerdo a lo señalado por el artículo 16° del Código Penal, en tanto que el delito cometido de Robo Agravado es en grado de tentativa, quedando en diez años de pena privativa de la libertad, que solicitó el Ministerio Público para el acusado Rubén Alex Alarcón Aguilar, como autor del delito en referencia.</p> <p>d) En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta nuestra actual realidad social, en donde existe un elevado número de procesos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por delito de Robo Agravado, lo cual genera un clima de malestar e inseguridad ciudadana, percibido por nuestra población, es que el Superior en grado debe valorar claramente todos los medios de prueba que han sido aportados en el proceso, a fin de devolver la confianza a la población, la cual ante esta ola de sucesos, afirma que los operadores de justicia, no cumplen a cabalidad su rol, de imponer la sanción adecuada y proporcional de acuerdo a los ilícitos perpetrados y su objetivo resarcimiento, por lo que estando acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de los sentenciados, con los argumentos expuestos y a fin de evitar que actos como los realizados por los sentenciados sean debidamente castigados, solicitan que se revoque la apelada en el extremo de la pena impuesta, según lo señalado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y de la pena; en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz .2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>Tipología del Delito de Robo Agravado / Tentativa:</p> <p>Primero.- Que, el artículo 188° (tipo base) y 189° incisos 2) y 4) del Código Penal, preceptúan: 188° "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)" ; 189° "La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: (...) 2) Durante la noche y 4) Con el concurso de dos o más personas (...)". Siendo ello así, el delito de robo agravado regulado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinada a posibilitar la sustracción del bien; por otro lado, el artículo dieciséis</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>										

	<p>del Código sustantivo, señala que "en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo";</p> <p>Consideraciones previas:</p> <p>Segundo. - Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos,</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitante, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>Tercero. - Que, la Ley N° 30076, ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para efectos de determinar la pena, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), que estableció que “...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</i></p>											

Motivación de la pena	<p>autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”.</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Cuarto.- Que, la Representante del Ministerio Público, en su pretensión impugnatoria, oralizada y ratificada por el señor Fiscal Superior a nivel de esta instancia superior, solicitó que la sentencia sea revocada en el extremo de la pena impuesta a los sentenciados Elías Daniel Vega Estrada y Rubén Alex Alarcón Aguilar (ver folios 182-186 y acta de audiencia 279-281); por lo que, deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la respectiva votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado. Debiendo tenerse en cuenta, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i>, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (de fecha trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. <i>La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las</i></p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>	X					6					
------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><u>partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.</u>"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación - salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia <i>-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-</i>, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Quinto.- Que, en el caso de autos, ha quedado determinado que se encuentra debidamente probada la autoría y responsabilidad penal de los hoy sentenciados Elías Daniel Vega Estrada y Rubén Alex Alarcón Aguilar, por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, motivo por el cual, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, empero se deberá tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño al patrimonio de la víctima y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en los incisos 2) y 4) del Artículo 189° del Código en referencia, cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de doce ni mayor de veinte años, y estando a las circunstancias atenuantes que se presentan en el caso concreto, esto es, carencia de antecedentes penales de ambos sentenciados, la pena a imponerse se situará en el primer tercio –tercio inferior- (que va desde los doce años a los catorce años y ocho meses); entonces, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta a imponerse; por lo que, seguidamente se emite pronunciamiento en este extremo, al ser la pretensión impugnatoria planteada por el Ministerio Público.</p> <p>Sexto.- Que, el Colegiado de primera instancia, ha considerado para el sentenciado Rubén Alex Alarcón Aguilar, la pena privativa de libertad efectiva de OCHO AÑOS, mientras que para el sentenciado Elías Daniel Vega Estrada ha impuesto la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS; extremo que ha sido cuestionado por el representante del Ministerio Público, quien si bien está de acuerdo que la pena a imponerse a los sentenciados en referencia, se ubica dentro del tercio inferior, al no mediar circunstancias agravantes; también, considera que por tratarse de un delito, en grado de tentativa, deberá reducirse prudencialmente la pena de doce años a diez años de pena privativa de la libertad, para los sentenciados por igual por cuanto ambos tienen la calidad de coautores del delito, por lo que discrepa con la pena impuesta por el Colegiado de primera instancia; cuestionamiento que es compartido por este Colegiado, por cuanto según la revisión de los autos, ambos sentenciados, han sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenados en calidad de coautores del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, no existiendo circunstancias agravantes que puedan aumentar la pena de uno de los sentenciados respecto a la del otro; por lo que no se justifica que el Colegiado de primera instancia, les haya impuesto penas diferentes, pues ambos se encuentran en la misma condición a efectos de la determinación de la pena.</p> <p>Séptimo.- Teniendo ello claro, es preciso apuntar que para la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que los sentenciados Rubén Alex Alarcón Aguilar y Elías Daniel Vega Estrada, no cuentan con antecedentes penales, asimismo, respecto a sus edades, educación, situaciones económicas y medio social, es de precisar, que se encuentran relacionados con la “<i>capacidad penal del imputado</i>”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales</i>⁴, pues advertimos de sus datos inscritos en la RENIEC, así como de los antecedentes obrantes en autos, que ambos sentenciados cumplen con estudios secundarios completos; siendo que el sentenciado Rubén Alex Alarcón Aguilar, es de ocupación empleado - obrero, mientras que su co-sentenciado E.D.V.E., es comerciante – vendedor de chifles, papas y camote; lo que hace ver sus carencias sociales; llevándonos a pensar que el nivel cultural alcanzado no les ha permitido plenamente internalizar el mandato normativo, más aún si según se desprende de los certificados médicos legales practicados a los hoy sentenciados, éstos se encontraban con síntomas de etilismo y aliento alcohólico al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>Octavo.- Así también, es de señalar que, el artículo 46° del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho”⁵, y en el presente caso se colige que el hecho delictivo se ha presentado, en circunstancias en las que el agraviado transitaba por la avenida Raymondi (frente a tiendas Electra) cuando R.A.A.A golpeó al agraviado con puñetes en la nariz, diciendo “<i>si gritas te matamos, déjame todas tus pertenencias antes que te matemos</i>” mientras que, Elías Daniel Vega Estrada rebuscaba los bolsillos de su pantalón y de su camisa, donde se encontraban sus dos celulares, y en su casaca donde se encontraba la billetera; es así que el agraviado fue despojado de sus pertenencias; siendo que en ese momento llegó el personal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2010) “*Determinación Judicial de la Pena*”. Editora Idemsa, Lima, Pág. 152.

⁵ ZIFFER, Patricia S. (1996) “*Lineamientos de la Determinación de la Pena*”. Ad-Hoc. Buenos Aires, Pág. 130 y ss.

<p>policial, ante lo cual, los hoy sentenciados, intentaron darse a la fuga, por lo que el efectivo policial Yapuchura Zorrilla los intervino a dos metros del lugar de los hechos, lográndose así, que no se consumara el ilícito penal, y quedara en grado de tentativa; ante lo cual, la norma procesal faculta al señor Juez Penal, la posibilidad de reducir prudencialmente la pena en caso que el delito haya sido en grado de tentativa como es el caso de autos; a lo que además, debe añadirse los intereses de la víctima, quien si bien pudo recuperar sus pertenencias, también, sufrió la violencia y amenaza que ejercieron los sentenciados contra éste para despojarlo de sus bienes.</p> <p>Noveno.- Siendo ello así, conforme se ha expuesto, y teniendo en consideración además las circunstancias ya mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, (ubicada en el tercio inferior conforme se ha manifestado), es conveniente reducirla prudencialmente, por haberse cometido el delito en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Código Procesal Penal; por ende, efectuando un análisis lógico y juicioso al respecto, este Colegiado considera, que en aras de una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones expuestas, de cada uno de los sentenciados, la pena concreta se deberá reducir prudencialmente a ambos sentenciados, siendo la pena a imponerse NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA, teniendo en cuenta que han sido condenados en calidad de coautores del delito de Robo Agravado, por lo que son merecedores de la misma pena. Por tales razones, este Colegiado considera que, la reducción de las penas impuestas por Colegiado de primera instancia, en la resolución materia de grado, no resultan ser prudenciales, para el caso de autos, motivo por el cual, deberá revocarse la recurrida en dicho extremo, y rebajarse prudencialmente la pena concreta.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos y de la motivación de la pena: baja y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad y por sus propios fundamentos, emite la siguiente:</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>I.- DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el Representante del Ministerio Público; en consecuencia: REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diez de marzo del año dos mil quince, corriente de fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y tres, en el extremo que: “...IMPUSIERON a R. A. A. A, 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA...”; y en el extremo que: “...IMPUSIERON a ELIAS DANIEL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>										

	<p>VEGA ESTRADA 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA...”, y REFORMÁNDOLA IMPUSIERON a los sentenciados Rubén Alex Alarcón Aguilar y Elías Daniel Vega Estrada, NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el día de su detención, esto es uno de julio del año dos mil catorce, vencerá el día treinta de junio del año dos mil veintitrés, fecha en la que serán puestos en libertad, <i>siempre y cuando no exista otro mandato judicial de prisión en su contra emanada de la autoridad competente.</i></p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>		X									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>16: 37 hrs Con lo que concluyo la presente audiencia, Juez Superior ponente, Carlos Rodríguez Ramírez. -</p> <p>S.S.</p> <p><u>RODRÍGUEZ RAMÍREZ D.D.-</u></p> <p>TINOCO HUAYANEY. -</p> <p>VELEZMORO A</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									7		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, mientras que 3: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, **del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes			X			7	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	6	[17 - 20]	Muy alta	16						
				X						[13 - 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana
		Motivación de la pena	X						[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	3	[9 - 10]	Muy alta							
			X						[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión		X					[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, **fue de rango baja**. Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **baja, baja y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: baja, y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y baja, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado del expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango muy alta y mediana, esto es, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia, el N° del expediente, el N° de la resolución, el lugar, la fecha, qué es lo que se va resolver, la identificación del acusado,

usando una terminología clara, determinó que sea de alta calidad; y permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011) en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes; el hecho de que en el texto de la sentencia se evidencie la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; prácticamente permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006); es preciso que se precise con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir.

Todos los hallazgos encontrados dejan concluir que la sentencia materia de estudio se aproxima a la definición que vierte Cafferata (1998) para quien la sentencia es un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurada la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En suma, los hallazgos de la parte considerativa, se encuentran de acuerdo a las exigencias constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; tal como lo contempla nuestra Constitución en su artículo 139, inciso 5; la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12º y el artículo 394º inciso 4 del N. C. P. P., el cual señala que los fundamentos de Derecho en una sentencia deberá contener de forma expresa, las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar

jurídicamente los hechos y sus circunstancias, para sustentar la decisión de su fallo, lo cual en el caso de autos se aprecia indiscutiblemente.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: la pena impuesta a los acusados, el monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397, inciso 1 del N.C.P.P. en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal (Talavera, 2011).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008) y Colomer (2003) puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash y su calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras 3: evidencia la individualización del acusado; los aspectos del proceso y el encabezamiento no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros, previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, se observa tendencia a obviar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es notable, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008) debe indicar cuál es el planteamiento y el asunto que se va resolver (Cháname, 2009). Sin embargo,

en el caso concreto no se halló estos parámetros, lo que deja notar que en segunda instancia no les importa estos aspectos, cuando en realidad debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por las partes procesales.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, que fueron de rango baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta; asimismo con temas de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la misma determinación de la pena; se han basado en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que, la idea no es confirmar por sus propios fundamentos, sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003).

En lo que respecta a la motivación de la pena, se observa que el Ad quem no ha considerado dicha motivación, lo cual es un deber por parte de este órgano revisor. Esta motivación es un mandato imperativo expresamente previsto en el artículo 139°.5

de la Constitución Política del Estado; debiendo esta motivación tal como lo señala Talavera, (2011) “(...) contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En cuanto a lo que se resuelve y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N.C.P.P. en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución de sentencia no se varié, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

Estas fueron las características, o el perfil de las sentencias que fueron halladas en este trabajo de investigación, correspondiendo hacer otros estudios para determinar sus

causas. Es decir, el nivel de estudio fue descriptivo, recomendando hacer estudios de carácter explicativo, de esta forma el conocimiento va creciendo y contribuye al buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito robo agravado, en el expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y baja, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, donde se resolvió: condenar a E.D. V. E. y R. A. A, como coautores del delito de robo agravado, en agravio de J. H. R.; imponiéndoles a los acusados ocho años y 6 años de pena privativa de la libertad efectiva respectivamente más una reparación civil de quinientos soles que pagaran los sentenciados en forma solidaria (Expediente N° 00631-2014-0-0201-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **muy alta**, porque se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango **muy alta**, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: revocar la sentencia emitida por el Juzgado Penal Supraprovincial de Huaraz, mediante la cual se condenó a los acusados **E. D. V.E. y R. A. A. A.** como autores del delito de robo agravado, tipificado por el artículo 200° del Código Penal, en agravio de **J.H.R.**

Se determinó que su calidad fue de rango **mediana**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango **baja**, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras 3:

evidencia la individualización del acusado, los aspectos del proceso y el encabezamiento no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango **muy baja**, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros, previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de **la motivación de los hechos** fue de rango **baja**, porque en su contenido, se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En contrario sensu, la calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango **muy baja**; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta calidad (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango **baja**, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

A mi criterio el recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público cuestionando la pena impuesta a los acusados está bien planteada pues si bien es cierto el Ministerio Público cuestionaba que a los acusados debía imponérseles una pena proporcional e igual para ambos, pues estos habían sido coautores del delito de robo agravado, sin embargo, el colegiado en primera instancia a uno de los acusados es decir R. A.A.A., sólo le impuso 6 años de pena privativa de libertad, lo cual no se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena a imponerse, pues del análisis realizado al tipo penal se tiene que el extremo mínimo de la pena es doce años, pena que se ubica dentro del tercio inferior, delito que al haberse quedado en grado de tentativa debía por parte del colegiado reducirse prudencialmente siendo que lo planteado por la fiscalía de reducirse a 10 años era lo correcto, y aunque sala imponiendo la sentencia cambio el tiempo de la pena, me parece justa., porque de todas maneras es proporcional.

Es rescatable también que la sala haya tomado en consideración que al ser los acusados coautores del delito de robo en grado de tentativa correspondía una pena igual para ambos acusados, pese a que el acusado R.A.A.A., tenía antecedentes penales, pero no contaba con una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad.

También es importante resaltar que el pronunciamiento emitido por la sala tomo en cuenta que los acusados tuvieron carencias sociales que no les permitió internalizar el mandato normativo de la ley y que aunado a ello éstos se encontraban en estado alcohólico el día del ilícito penal.

VI. RECOMENDACIONES.

- Esta investigación es recomendable para el estudio de alumnos de Derecho y operadores de justicia, porque el análisis de los pronunciamientos de dos sentencias tiene un rango riguroso, por tanto, contribuye para la mejora de la administración de justicia, siendo que al analizarse un caso concreto de la realidad se pone de relieve las deficiencias -falta de motivación- en las que haya incurrido un órgano jurisdiccional, lo que conduce a precisar que los jueces cada vez que emitan una decisión sobre una controversia deberán ser más rigurosos, a fin de no solo cautelar derechos fundamentales de los justiciables, sino, porque generarán debate académico sobre los argumentos que han esgrimido.
- También es recomendable porque durante el desarrollo de la tesis se analiza las principales instituciones del proceso penal, instituciones que todo estudiante de derecho debe conocer, por lo que esta investigación contribuirá a afianzar los conocimientos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta jurídica.

Academia de la Magistratura (2007). *Manual de juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima: Fondo Editorial AMAG.

Acuerdo Plenario (2009, Noviembre 13). V Pleno Jurisdiccional N° 5-2009/CJ-116. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Recuperado de: http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107 (30-05-2019)

Acuerdo Plenario (2010, Noviembre 16). VI Pleno Jurisdiccional N° 6-2010/CJ-116. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a5487004bbfb2818c60dd40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_06_151210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a5487004bbfb2818c60dd40a5645add (27-05-2019)

Acuerdo Plenario (2012, Diciembre 06). VII Pleno Jurisdiccional N° 6-2011/CJ-116. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d7ac3b004a1e482fa329eb91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+6-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d7ac3b004a1e482fa329eb91cb0ca5a5> (25-05-2019)

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.

Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte General* (4ta. Edición). Lima: Editorial EDDILI.

Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria>.

Baytelman, A. (2003). *Juicio Oral*. En: Conferencia Magistral: “Desafíos de la Reforma Procesal Penal en el contexto Latinoamericano” Lima: AMAG.

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad - Hoc. Buenos Aires.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DE PALMA

Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Editorial Grijley.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf>. (23.11.2013).

Carocca, A. (1998). *La Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Chile: Editorial Boch.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Cubas, V. (2006). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Revista Derecho & Sociedad N°25.

Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común: Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

De la Cruz, M. (2001). *Derecho Procesal Penal* (Volumen 1). Lima: Editora FECAT

De la Cruz, M. (2010). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. 1). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Ezaine, A. *Diccionario de Derecho Penal* (8ta. Edición). Lambayeque: Ediciones Jurídicas Lambayecanas.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. 2). Madrid: ASTREA.

Gonzales, J. (2008). *Teoría del Delito*. Costa Rica: Poder Judicial.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. (2da Edición). Lima: Editorial EDDILI.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Fondo AMAG.

Lorenzini, R. (1999). *Diccionario Jurídico*. Lima: Editorial Tesauro.

Manzini, V. (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo 3. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

Melgarejo, P. (2014). *Curso de Derecho Penal*. Segunda Edición. Lima, Editorial: Jurista Editores.

Méndez, J. (2000). El Acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Acceso a la Justicia y equidad: Estudio en siete países de América Latina*. San José: Banco Interamericano de Desarrollo.

Mixán, F. (2005). *Categorías y actividad Probatoria en el Procedimiento Penal*. Trujillo: Ediciones BLG.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Núñez, R. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (1964). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires. Editores Libreros.

Otárola, A. (2009). *La Constitución de 1993: Estudio y reforma a quince años de su vigencia*. Lima: Editorial El Renacer.

Paz, M. (2017). *El Sistema Procesal Penal Acusatorio: Las Técnicas de Litigación Oral y la Teoría del Caso*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).

- Peláez, J. (1992). *Manual Diccionario del Código Procesal Penal Peruano*. Lima: AFA Editores importadores S.A.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, R. (2001). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Peña, R. (1999). *Tratado de Derecho Penal: Estudio Pragmático de la Parte General* (3ra Edición). Lima: Grijley.
- Peña, A. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. Tomo 1. Lima: Editorial IDEMSA.
- Peña, A. (2019). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Editorial Tribuna Jurídica. Primera Edición. Noviembre 2019.
- Picó, Joan. (1997) “Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: J.M. BOSCH Editor.
- Proetica, (2017). *X Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Recuperado de <https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>
- Rodríguez, C. (2009). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial 1*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rosas, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Procesal Penal*. Volumen I. Lima. Editorial: San Marcos.
- Roxin, C. (1997) *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Editorial Civitas.
- Salinas, R. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Estudio Dogmático Integral del Código Penal peruano*. Lima: Editorial Lustita.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Volumen 1. Lima: Editora Jurídica Grijley.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo 1. Lima: Editora Jurídica Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.

STC. (2004, Abril 26). EXP. N.º1670-2003-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01670-2003-AA.html> (16-04-2019)

STC. (2004, Octubre 11). EXP. N.º 2465-2004-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html> (15-10-2017)

STC. (2005, Noviembre 29). EXP. N.º 4587-2004-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.html> (20-06-2019)

STC. (2007, Octubre 19). EXP. N.º 06135-2006-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.html> (15-06-2019)

STC. (2009, Febrero 02). EXP. N.º 00506-2008-PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00506-2008-HC.html> (13-05-2019)

STC. (2008, Octubre 13). EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html> (19-06-2019)

STC. (2011, Noviembre 11). EXP. N.º 0012-2010-PI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html> (18-10-2017)

STC. (2013, Enero 16). EXP. N° 01147-2012-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html> (18-06-2019)

STC. (2013, Abril 17). EXP. N° 04298-2012-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html> (15-06-2019)

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Editorial Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, L. (2010). *Letras Jurídicas*. Núm. 10. Primavera 2010. ISSN 1870-2155.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo 1). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De Palma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: De Palma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</i> Si cumple</p>

N T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

		reparación civil	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y cuestionan la Pena)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

Parte considerativa							32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta												
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta											
								X			[5 - 6]	Mediana										
									X		[3 - 4]	Baja										
											[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		34	[33-40]	Muy alta											
								X			[25-32]	Alta										
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana											
		Motivación de la pena						X			[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil							X		[1-8]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 -10]	Muy alta											
						X					[7 - 8]	Alta										
											[5 - 6]	Mediana										
												50										

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **robo agravado** contenido en el expediente N° 00631-2014-67-0201-JR-PE-02, en el cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz y la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, (Lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

Niño Susanibar Aniceto Lázaro

DNI N° 31653448

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Corte Superior de Ancash

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz

EXPEDIENTE	: 631-2014
MINISTERIO PÚBLICO	: 4° FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ
ACUSADOS	: E. D.V.E. R.A.A.A.
AGRAVIADO	: J.H.R.
DELITO	: CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO (Tentativa)
JUECES	: SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSQUIZA MONER ROBLES LAZARO VILMA SALAZAR APAZA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 7

Huaraz, diez de marzo

del año dos mil quince. -

VISTOS y OIDOS: La audiencia desarrollada en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de

Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los jueces: Dra. Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA (D.D.), Dra. Vilma SALAZAR APAZA, y el Dr. Moner ROBLES LAZARO (intervienen por disposición superior), en el proceso signado con el Expediente N° 0631-2014-67, seguidos contra E.D. V. E. y R. A. A. A., como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa previsto en el art. 188° del Código Penal- tipo base- con las agravantes establecidas el art. 189, primer párrafo, incisos 2) y 4) del Código Penal, concordante con el art. 16° del mismo texto legal, en agravio de J. H. R..

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

A.- Acusado: R. A. A. A., identificado con DNI N° 48244017, con fecha de nacimiento 30 de julio de 1992, de 22 años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, nacido en la provincia y distrito de Huaraz, con domicilio real ubicado en el pasaje Jerusalén 141Mz. “A”-Lote 1, con pasaje San Pedro s/n, barrio de Patay, distrito de Independencia-Huaraz.

**Asesorado por su abogada: en un inicio Dra. Raquel Virhuez Castillo, con registro CAA N° 1583, con domicilio procesal en el jr. Simón Bolívar N° 791 y finalizado con el Dr. Alcides ALARCON PAUCAR, ambos defensores de oficio.*

B.- Acusado: E. D. V. E., identificado con DNI N° 47032815, con fecha de nacimiento 21 de mayo de 1992, de 22 años de edad, estado civil soltero, grado instrucción secundaria completa, nacido en el distrito de Cashapampa provincia de Sihuas, con domicilio real ubicado en la primera Curva de los Olivos, pasaje Capillapampa (bajando las gradadas) -Independencia-Huaraz.

**Asesorado por su abogado: Dr. Magno JOAQUIN HUAMAN, con registro CAA N° 2775, con domicilio procesal en el jr. 28 de Julio N° 825, segundo piso-oficina 14.*

C.- El Ministerio Público representado en un inicio por el doctor Wilder Eduardo VALDERRAMA REYES, y finalizado por la doctora Margot Erlinda ACUÑA BAYONA, ambos Fiscales Adjuntos Provinciales Penal de la Cuarta Fiscalía

Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio Procesal en Pasaje Coral Vega N° 569 – 4° piso- Huaraz.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO

- *El representante del Ministerio Público acusa a **E. D. V. E.** y **R. A. A. A.**, como presuntos coautores del **delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de **Juan HUAMAN ROMERO**.*
- *Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento,*
- *Remitido el proceso al Juzgado Penal Supraprovincial se dicta el auto de citación a juicio oral.*
- *Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado el momento de emitir sentencia.*

1.3: ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

***Alegatos Preliminares del Ministerio Público:** Se le imputa a los acusados **E. D. V.E.** y **R. A. A. A.**, la comisión del **delito de Robo Agravado**, al haber ejercido violencia contra el agraviado **J. H. R.** con el fin de despojarle de 2 celulares, hecho que ocurrió el 01 de julio del año 2014 aproximadamente a las 21:45 minutos, en circunstancias en las que el agraviado transitaba por la avenida Raymondi (frente a tiendas Electra) camino al estadio Rosas Pampa; en esas circunstancias se aparecieron los acusados, quienes salieron de un pasaje, cuando **R. A. A. A.**, quien se encontraba vestido con una camiseta de alianza lima, pantalón jean color azul, con una casaca color amarillo y gorro color blanco y negro, golpeó al agraviado con puñetes en la nariz, diciendo: “si gritas te matamos, déjame todas tus pertenencias antes que te matemos”, mientras que **E. D. V. E.** que es más alto, delgado vestido con casaca de color azul y pantalón azul desteñido lo agarraba, y, a la vez le rebuscaba los bolsillos de su pantalón y de su camisa, donde se encontraban sus dos celulares, y en su casaca donde se encontraba la billetera.*

*Es así que lo despojan de sus celulares uno de color negro y azul de la línea de Claro marca ZTE que pertenece a su hija **R. H.M.**, y otro celular de color negro de la línea*

Movistar, marca Alcatel registrado a su nombre, de N° 972988346, además una billetera de color marrón conteniendo 100 nuevos soles, en dos billetes de 50 nuevos soles, su documento de identidad 31658993, una tarjeta del banco Financiero, la otra del banco Azteca, ambos de pertenencia del agraviado.

*En esos momentos llega personal policial y ante ello los acusados intentaron darse a la fuga, por lo que el efectivo policial YAPUCHURA ZORRILA intervino a dos metros del lugar de los hechos primero al acusado **D. V. E.**, encontrándose en su poder los dos celulares uno de color negro y azul de la línea de Claro marca ZTE y el otro celular de color negro de la línea Movistar, marca Alcatel N° 972988346 registrado al nombre del agraviado, una billetera color marrón conteniendo los S/. 100.00 (cien y 00/100 nuevos soles) en dos billetes de S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles), su DNI, las tarjetas del banco; seguidamente se intervino al acusado **A. A. A.**, a quien el agraviado lo tenía retenido.*

***Calificación Jurídica.** El supuesto fáctico antes descrito plantea que la hipótesis se encuentra prevista como **delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° Robo Tipo Base, con la agravante prevista en el artículo 189 - primer párrafo inciso 2) e inciso 4), concordante con el artículo 16° del Código Penal*

***Pretensión Penal:** Requiere 10 años de Pena Privativa de libertad*

***Pretensión Civil:** Reparación civil ascendente a la suma de S/.500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) que deben ser pagados en forma solidaria por los acusados a favor del agraviado.*

1.4.: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

***La defensa técnica del acusado: Rubén Alex ALARCON AGUILAR.** Refiere que su patrocinado es inocente del hecho que se le imputa, que su patrocinado estaba en estado etílico cuando fue intervenido, y que es una confusión, no se ha individualizado los celulares pues también se han incautado celulares de los investigados, que no se ha actuado diligentemente los medios de prueba, se observa deficiencias en la investigación, y se va acreditar que en ningún*

momento hubo propósito alguno de sustraer sus bienes, puesto que hubo discusión y agresiones que podría configurar el delito de Lesiones Leves pero no robo.

La defensa técnica de E.D.V.E. Refiere que su patrocinado es inocente y que existe una confusión, puesto que su patrocinado se encontraba bebiendo licor, momentos después que el acusado R.A.A.A. tuvo una riña con el agraviado, ese instante se cae dos celulares y una billetera y por confusión su patrocinado recogió los celulares y la billetera pensando que era de su amigo. Además, no hay lógica en la manifestación del agraviado, debido a que su patrocinado no tiene ningún rasgo o lesiones, por lo que se probará que su patrocinado es inocente y acreditará la absolución.

Posición del acusado. - Se les informó a los acusados de sus derechos y luego se le preguntó si iban a declarar en el proceso, a lo cual señalaron que, si lo iban hacer, y que no se consideran responsables.

TRAMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios y Garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de lo prescrito por el artículo 371° y siguientes del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, se efectuó la instrucción de derechos al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas, dentro del contexto que señala el artículo 383° del NCPP, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, pasando a deliberar la sentencia

ACTUACION PROBATORIA: *Se ha actuado durante el juicio oral los siguientes medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.*

Examen del Acusado: R. A. A. A.: Refirió que primero estuvo ingiriendo licor desde la 9:00 de la mañana tomando cerveza, siendo el último lugar donde tomaron, el local de la hermana del coacusado y no se recuerda bien de los

hechos porque estaba ebrio hasta el momento en que lo intervinieron, lo que ocurrió a la altura del pasaje Raimondi y cuando le intervinieron no le encontraron nada.

*Así mismo manifestó que le tomaron el dosaje etílico a la 1:00 de la mañana, no había locales abiertos a esa hora, y que en todo momento estuvo con el coacusado **E. D. V. E.**, hasta el momento de la intervención, aunque estaban ligeramente distantes.*

Examen del Acusado: E. D. V. E.: *Manifestó que el día de los hechos se fueron a tomar con su amigo a un lugar denominado Oasis, luego fueron al mercado a seguir tomando al local denominado El te*

quila, y luego prosiguieron tomando en el local de su hermana, hasta las 8.30 aproximadamente, saliendo a la altura de la discoteca el Tambo.

Posteriormente se encontraron con el agraviado en el Jr. Raimondi, momentos en que se encontraron con el agraviado quien les empezó a insultar, por lo que su amigo, reaccionó y se agredieron mutuamente con el agraviado, instantes en los que procedió a recoger dos celulares y la billetera pensando que era de su amigo.

Además refiere que el registro corporal le efectuaron en el lugar de los hechos y nunca se dio a la fuga, tampoco le dieron a conocer la posibilidad de contar con un abogado, y no le practicaron el dosaje etílico.

Examen del Testigo J.J. Y. Z.: *Manifestó que el día de los hechos estaba realizando un patrullaje motorizado en compañía de su compañero el señor MESTANZA, quien conducía la moto, cuando algunos señores le dijeron que estaban robando a alguien, entonces giró a la altura de Electra y pudo percatarse que dos personas agredían a un transeúnte, una de ellos el más bajo lo golpeaba, mientras que el más alto le rebuscaba sus cosas; motivo por el cual él prosiguió a identificar a la personas más alta y su compañero al más bajo. Entonces al sonar la sirena del vehículo la persona más alta empezó a huir caminando rápido, y cuando le intervino le encontró una*

billetera y un DNI, que le pertenecían al agraviado (reconociendo en audiencia a la persona más alta siendo el acusado E.D.V. E.); prosiguiendo a levantar el acta respectiva en el local de PNP por motivos de seguridad.

Durante el registro personal le encontró 4 celulares, una billetera, con dos billetes de 50 soles y un DNI.

Así mismo continúa narrando que los acusados tenían aliento alcohólico, pero estaban sobrios y el agraviado estaba sangrando. Agrega que le dieron a conocer sus derechos a los acusados cuando llegaron al local de la PNP en presencia del representante del Ministerio Público (división de faltas y delitos) y le dieron a conocer el acta, dando cuenta además de las series de los teléfonos celulares, el color y la marca.

Seguidamente se ratifica en el contenido de las actas suscritas en la intervención.

Examen del Testigo J.E. M.V.: *Refirió que ese día se percataron que al frente de la tienda Elektra dos personas estaban agrediendo a otra persona mayor, el más alto se dirigió hacia el mercado y el más bajo seguía golpeando al agraviado; los acusados estaban con aliento alcohólico pero el agraviado no, pero se encontraba sangrando, hecho que imputaba a los acusados. Seguidamente se ratifica respecto del contenido del acta de intervención suscrita, dándose lectura.*

Agrega que se le informaron sus derechos en el local de la PNP; lo cual sucedió en unos veinte minutos de ocurridos los hechos, además agregó que el señor E.D. V. E., intentó huir caminando rápido.

Examen de la Testigo R. H. M.: *Refirió que el señor H. R. es su padre. Además, aseguró que el celular de N° 987906792 de línea claro, incautados era suyo, lo compró en el mercado a S/. 169.00 (ciento sesenta y nueve y 00/100 nuevos soles), ratificándose en el contenido del acta practicada. Así mismo manifestó que después del robo no ha podido ver el celular y le dio el celular a su padre debido que no lo usaba.*

Examen a la Testigo N. N. G. H.: Refiere que atendía en una cevichería , en la esquina del Tambo, local que es de la hermana del señor E. D. V. E., lugar donde llegaron los acusados al promediar las 8.30 de la noche , en estado de ebriedad, tambaleándose y uno de ellos se cayó, les atendió unas cinco cervezas, porque ya iban a cerrar el local y se fueron a las 9.10 aproximadamente, dirigiéndose hacia Los olivos, eran los únicos que bebían en el local, y nadie le ha obligado a testificar.

Examen del Testigo Juan HUAMAN ROMERO (Agraviado): Manifestó que el 1 de junio de 2014 en horas de la noche estuvo caminando por el Jr. Raimondi, cuando de pronto dos jóvenes lo interceptaron, uno de ellos con quien se encontraba vestido con una camiseta de alianza lima, con una casaca color amarillo y gorro lo agredió mientras el otro joven lo rebuscaba sus cosas, sacándole dos celulares y su billetera, una de línea claro y otro celular de marca ZTE y Alcatel, teniendo en su billetera dos billetes de 50 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) y dos tarjetas una del banco financiero y otra de Mi banco; en ese momento aparecieron los efectivos policiales prosiguiendo a retirarse el que le había rebuscado sus cosas con dirección al mercado y al otro lo retuvo, ante lo cual los policías le preguntaron qué había pasado, y procedieron a llevarlos a la comisaria.

Seguidamente reconoció en audiencia los objetos incautados (la billetera, sus monedas, sus dos tarjetas, dos billetes de 50 soles, y dos celulares).

Ante las preguntas efectuadas por los abogados de la defensa refirió que ese día fue visitar a su pariente en la localidad de Mullaca, donde estuvo hasta las 8:00 p.m. aproximadamente, momento en el que regresó caminando llegando a la ciudad de Huaraz aproximadamente a las 9.30 de la noche, portando en su billetera S/. 110.00 (ciento diez y 00/100 nuevos soles) y cuando llegó a la altura de Elektra lo cogieron sin mediar provocaciones, diciéndole: “si gritas te matamos, tienes que dejar todas tus pertenencias”; no se le practicó el dosaje etílico.

Medios de Prueba Documental.

- *Acta de Registro Personal de fecha 01 de julio de 2014, practicado al acusado E. D. V.E..*
- *Acta de incautación de fecha 02 de julio de 2014.*
- *Bolsa Plástica con los objetos incautados.*
- *Boleta de venta N° 821-0080731, emitido por la empresa movistar*
- *Documento interno de salida emitido por la empresa movistar*
- *Reporte de casos de la fiscalía.*
- *Oficio N° 1891-2014-INPE/18-201-URP-J.*
- *Oficio N° 3000-2004-R-DJ-CSJAN/PJ.*
- *Copia certificada de la sentencia de fecha 15 de abril de 2013.*
- *Copia certificada de la resolución 14 de fecha 26 de abril de 2013.*
- *Acta de reconocimiento físico del imputado.*
- *Acta de reconocimiento de personas.*
- *Examen toxicológico dosaje etílico N° 816.*

Valoración de las Pruebas por las Partes – Alegatos Finales:

Alegatos del Ministerio Público: *Al comenzar el debate se les atribuyó a los acusados E.D. V. E. y R. A. A. A., la coautoría de la comisión del delito de Robo Agravado, al haber ejercido violencia contra el agraviado Juan HUAMAN ROMERO, coautoría que consistió en que el primero lo golpeara al agraviado mientras que el segundo le rebuscaba la cosas.*

Los hechos ocurrieron el 01 de julio del presente año aproximadamente a las 21:45 minutos, en circunstancias en las que el agraviado transitaba por la avenida Raymondi (frente a tiendas Electra) camino al estadio Rosas Pampa; en esas circunstancias se aparecieron los acusados, quienes salieron de un pasaje, siendo el primero de ellos: R. A. A. A., quien se encontraba vestido con una camiseta de alianza lima, pantalón jean color azul, con una casaca color amarillo y gorro color blanco y negro, golpeó al agraviado con puñetes en la nariz, diciendo: “si gritas te matamos, déjame todas tus pertenencias antes que te matemos”, mientras que E. D. V.E. que es más alto, delgado, vestido con casaca de color azul y pantalón azul desteñido lo

agarraba, y, a la vez le rebuscaba los bolsillos de su pantalón y de su camisa, donde se encontraban sus dos celulares, y en su casaca donde se encontraba la billetera.

Es así que lo despojan de sus 2 celulares uno de color negro y azul de la línea de Claro marca ZTE que pertenece a su hija Rosmely HUAMAN MEJIA, y otro celular de color negro de la línea Movistar, marca Alcatel registrado a su nombre, de N° 972988346, además una billetera conteniendo 100 nuevos soles, en dos billetes de 50 (cincuenta y 00/100 nuevos soles), su documento de identidad 31658993, una tarjeta del banco Financiero, la otra del banco Azteca, ambos de partencia del agraviado.

*En esos momentos llega personal policial a bordo de una motocicleta y ante ello los acusados intentaron darse a la fuga, por lo que el efectivo policial YAPUCHURA ZORRILLA intervino al acusado **E. D. V. E.**, seguidamente se intervino al acusado **F. A. A.**, a quien el agraviado lo tenía retenido.*

Ha quedado demostrado que ambos fueron coautores del delito; así del examen del agraviado ha narrado de manera uniforme que los dos jóvenes lo interceptaron para robarles sus cosas, siendo el más bajo el que lo golpeó y el más alto quien le sustrajo sus cosas, instantes en que llegó la policía a quien dio cuenta de lo sucedido, además en audiencia el agraviado ha reconocido lo sustraído; esta versión ha sido corroborada por los efectivos policiales, al haber señalado el señor YAPUCHURA que vio que a la altura de Elektra que dos personas estaba agrediendo al agraviado, el bajo era quien le propinaba los golpes y el más alto le sustraía sus bienes, para posteriormente retirarse caminando rápidamente, ante lo cual lo intervino y pudo percatarse que tenía una billetera con un documento de identidad que era de pertenecía del agraviado, habiéndose ratificado de las actas suscritas.

También se ha acreditado las lesiones sufridas por el agraviado mediante el Certificado Médico legal, así como la preexistencia de los bienes.

También la testigo R. aseveró que el celular de línea claro le fue entregado al agraviado.

*Se ha demostrado que el acusado **E. E.** no se encontraba estado de ebriedad pero si su coacusado, lo que no exime de la responsabilidad penal, mas aun si es proclive al*

delito, así mismo los certificados médicos legales refieren que los acusados no tenía lesiones.

*Por estas consideraciones se ha configurado el delito de **ROBO AGRAVADO** contenido en el art. 189° del Código Penal por los presupuestos de los incisos 2 (durante la noche) y 4 (por el concurso de dos o más personas).*

*En lo que respecta al acusado **Elías Daniel Vega Estrada**, se tiene que no registra antecedentes penales y no cuenta con circunstancias agravantes por la pena debe ubicarse en el tercio inferior, por tanto, se requiere 12 años de pena privativa de libertad, pero teniendo en cuenta la tentativa quedaría en 10 años de pena privativa de libertad. En cuanto a la determinación de la pena respecto al acusado **R.A.A.A.**, no concurren circunstancias agravantes y tampoco cuenta con sentencia condenatoria firme por lo que no puede considerarse reincidente, por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, por tanto se requiere 12 años de pena privativa de libertad, pero teniendo en cuenta la tentativa quedaría en 10 años de pena privativa de libertad.*

En lo que referente a la reparación civil solicita que se imponga, la suma de 500 (quinientos y 00/100 nuevos soles) que deberán pagar de forma solidaria, lo que involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

***Alegatos de la defensa del acusado Rubén Alex ALARCON AGUILAR :** Si bien es cierto que los hechos acaecidos sucedieron el 01 de julio del presente año aproximadamente a las 21:45 minutos, también es cierto que hubo una gresca entre el agraviado y su patrocinado, porque este último lo insultó, y producto de ello, cayeron ciertos objetos al suelo, y en lo que refiere a los medios probatorios actuados en juicio, la defensa considera que no acreditan las comisión del delito del su patrocinado, porque existe una duda razonable que deberá ser valorado por este juzgado, además lo que podría caber en todo caso es delito de lesiones pero no de robo.*

***Alegatos de la defensa del acusado E. D. V. E.:** Señala que los acusados se dirigieron con dirección al pasaje Raimondi, encontrándose en estado de ebriedad, dándose la sorpresa que el agraviado insultó a los acusados, en esas circunstancias el agraviado y el acusado **R.A. A. A.**, tuvieron una gresca, y su patrocinado al ver*

que se cayeron los objetos los recogió pensando que eran de su amigo, razón por la que no huyó del lugar.

Además de las diligencias que se han practicado no hay elementos de convicción que acrediten el delito, más aún si no se ha practicado el dosaje etílico al agraviado y se ha tomado la muestra de orina a su patrocinado lo cual no refleja el grado de alcoholemia de manera precisa, concluyendo que su patrocinado no tiene ningún antecedente penal ni policial, por tanto solicita que el juzgado tenga en cuenta lo esgrimido.

***Auto defensa del acusado R. A. A. A.:** Señala que solo se ha tratado de una gresca.*

***Auto defensa del acusado E. D. V. E.:** Señala que los hechos ocurrieron cuando estaban ebrios y tomen en consideración eso.*

Valoración Judicial de la Prueba.

El Código Procesal Penal (en lo sucesivo el Código) –compatible con los principios y garantías que dimanar de la Constitución Política- se ha edificado sobre la base de un Modelo Acusatorio – Adversarial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de los sujetos procesales desde el noticiamiento del delito dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política a favor del imputado (entiéndase Principio de Inocencia y Derecho de Defensa, entre otros explícita e implícitamente reconocidos).

En la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, en donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por los partes bajo los auspicios de los principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica.

Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el acusado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a Cafferata,

como “la firme convicción de estar en posesión de la verdad” (CAFFERATA NORES, José. *La Prueba en el Proceso Penal. Cuarta edición actualizada y ampliada. Ediciones De Palma. Página 7*).

No se debe perder de vista, sin embargo, que el fallo de condena debe sustentarse, necesariamente, en los medios de prueba que han sido válidamente incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio.

Así nos ilustra Devis Echandía cuando desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: “se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Pruebas Judiciales – Tomo I. Santa Fe-Argentina. 1984. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Página 43*).

3.6. Hechos y Circunstancias Probadas: Los resultados de la valoración de la prueba a los que ha llegado este colegiado con arreglo a lo prescrito por el art. 158° del nuevo código procesal penal, como son la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia son la siguientes:

- ✓ Está probado la preexistencia de los bienes materia de imputación penal, constituidos por dos celulares, una billetera color marrón, dos billetes de 50 nuevos soles, una tarjeta del banco Financiero y otra del banco Azteca, pertenecientes al agraviado; los mismos que se acreditan con **a)** La declaración del agraviado en calidad de testigo, la misma que ha sido coherente y lógica durante su actuación; **b)** Del testigo J.J. Y. Z., testimonio que resulta fiable puesto que no ha sido cuestionado el órgano de prueba, así como conducente por ser testigo directo de los hechos acaecidos, habiéndose ratificado además respecto al acta de registro personal practicado a **E. D. V. E.**, obrante fojas 93 del expediente judicial, del Acta de incautación, obrante a fojas 95 del Expediente judicial, así como el Acta de lacrado de evidencias, a fojas 97, suscrito por su persona; en el cual se hace constar la incautación los dos celulares aludidos, uno de color negro y azul de la línea de Claro marca ZTE y otro celular de color negro de la línea

Movistar, marca Alcatel registrado a su nombre, de N° 972988346, un DNI perteneciente a Juan HUAMAN ROMERO de N° 31659893, además una billetera de color marrón conteniendo 100 nuevos soles, en dos billetes de 50 (cincuenta y 00/100 nuevos soles), una tarjeta del banco Financiero, la otra del banco Azteca, ambos de pertenencia del agraviado; c) La declaración de la testigo Rosmely HUAMAN MEJIA, la misma que es fiable por no haber cuestionado al órgano de prueba, quien refirió que el señor Huamán Romero es su padre, asegurando que el celular de N° 987906792 de línea claro, es suyo, lo compró en el mercado a 169 (ciento sesenta y nueve nuevos soles); d) La boleta de venta y el documento interno de salida, obrante fojas 98 y 99 del expediente judicial, los mismos que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento, donde se acredita que el equipo celular de N° 972988346, pertenece al señor: J. R. H..

- ✓ *Está probado que el agraviado **J.R. H.**, presenta hematomas de 2 x 2 cm en región de la ceja derecha, mediante Certificado Médico Legal N° 0047799-L de fecha 02 de julio de 2014, documento que ha sido oralizado de acuerdo al art. 383° inc. 1) literal c del NCPP.*
- ✓ *Está probado que el acusado **R. A. A. A.** redujo al agraviado **J. R. H.**, a efectos que su compañero **E. D. V. E.**, le sustraiga sus pertenencias, el mismo que se corrobora con los siguientes medios de prueba:*
 - a) Declaración del agraviado, quien manifestó que el 1 de junio de 2014 en horas de la noche estuvo caminando por el Jr. Raimondi, cuando de pronto dos jóvenes lo interceptaron, uno de ellos con quien se encontraba vestido con una camiseta de alianza lima, con una casaca color amarillo y gorro lo agredió mientras el otro joven lo rebuscaba sus cosas, sacándole sus pertenencias, tal como se refirió en el párrafo precedente.*
 - b) Con la declaración del testigo J. J. Y. Z.: Manifestó que el día de los hechos estaba realizando un patrullaje motorizado en compañía de su compañero el señor MESTANZA, cuando algunos señores le dijeron que estaban robando a alguien, entonces giró a la altura de Electra y pudo percatarse que dos personas agredían a un transeúnte, una de ellos el más bajo lo golpeaba, mientras que el más alto le rebuscaba sus cosas;*

c) Declaración del testigo: J.E. M. V., órgano de prueba fiable, puesto que no ha sido cuestionado, refirió que el día de los hechos se percataron que al frente de la tienda Elektra dos personas estaban agrediendo a otra persona mayor, y al notar su presencia el más alto se dirigió hacia el mercado y el más bajo seguía golpeando al agraviado; los acusados estaban con aliento alcohólico pero el agraviado no, pero se encontraba sangrando, hecho que imputaba a los acusados;

d) Acta de registro personal del acusado E. V. E. a quien se le encontró los objetos de pertenencia del agraviado, conforme se ha expuesto el primer párrafo de los hechos probados.

- ✓ Está probado que el agraviado **J. R.** se encontraba sobrio al momento de la comisión del delito conforme al Certificado Médico Legal practicado a su persona.
- ✓ Está probado que los hechos ocurrieron durante la noche conforme a las declaraciones de los acusados, el agraviado y los testigos.

1.7. Hechos y circunstancias no probadas:

- ✓ No se ha acreditado que el Acusado **E. D.V. E** se encuentre en estado de ebriedad al momento de la comisión del ilícito, de conformidad con lo establecido en el dosaje etílico N° 816/14.
- ✓ No se ha acreditado que el Acusado **R. A. A. A.** se encuentre en estado de ebriedad al momento de la comisión del ilícito, de conformidad con lo establecido en el dosaje etílico N° 816/14, que refiere estado normal, de donde se colige la ecuanimidad al momento de la comisión del ilícito que se juzga.
- ✓ No se ha acreditado que existiera una gresca entre los acusados y el agraviado.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

Que, el delito materia de investigación es el **delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO**; previsto y penado en los artículos 188° (tipo base) y 189° incisos 2) y 4) del Código Penal que a la letra dice:

* **ARTICULO 188°: TIPO PENAL ROBO** “**El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del**

lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)

El delito de robo tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona - no necesariamente sobre el titular del bien mueble -.

La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero.

Esto es, la violencia o amenaza - como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. (...)

**** ARTÍCULO 189°: TIPO PENAL ROBO AGRAVADO: "La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: (...) 2 Durante la noche y 4. Con el concurso de dos o más personas (...).***

Son circunstancias agravantes específicas las que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal, pero para las cuales la Ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad.

En la legislación penal nacional su presencia normativa ha sido frecuente en los casos de delitos de relevante repercusión social como el secuestro el hurto, el robo o el tráfico ilícito de drogas.

Efectivamente en la actualidad los artículos 152°, 186°, 189° y 297° del Código Sustantivo regulan, sucesivamente, hasta tres grados o niveles de circunstancias agravantes, ahora bien cada uno de estos grados o niveles tiene prevista una pena conminada que será aplicable exclusivamente a los supuestos agravantes que integran el respectivo grado o nivel.

La técnica legislativa utilizada determina una escala ascendente de penalidad conminada.

Por tanto, la pena conminada más grave se consigna para las agravantes de tercer grado y la menos severa para las agravantes comprendidas en el primer grado. Por ejemplo, en el caso de las circunstancias agravantes del delito de robo (cfr. artículo 189 del código penal) se detecta que las agravantes de primer grado o nivel tienen como escala de penalidad conminada entre doce a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que las agravantes de segundo grado o nivel establecen penas entre veinte a treinta años de pena privativa de libertad; y, en caso de las agravantes de tercer grado o nivel tienen como estándar punitivo la pena de cadena perpetua.⁶

**TIPICIDAD OBJETIVA:*

a) bien mueble

b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento

c) sustracción mediante violencia

d) Sustracción mediante amenaza grave; y para el caso concreto

e) que sea efectuado durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

** TIPICIDAD SUBJETIVA:*

que exista dolo directo, lo que implica que la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho de que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico.

II. JUICIO DE SUBSUNCION.

Tipicidad:

Siguiendo a Ramiro SALINAS SICCHA, (...) “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis

⁶Acuerdo Plenario N° 2- 2010/CJ-116- VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria; Fundamento Jurídico 7.

compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado(...)

*De los hechos probados en el apartado de la valoración judicial de la prueba, se observa que se ha acreditado que el acusado **R. A. A. A.** y **E. D. V. E.**, de manera funcional, lograron reducir al agraviado durante la noche, de manera violenta con el propósito de despojarle de sus pertenencias, hecho que se encuadra dentro de los elementos objetivos del tipo penal, generando un pragma conflictivo con la norma penal, es decir la vulneración del bien jurídico protegido, que en este caso es el patrimonio, agregando que se subsume en los supuestos agravantes contenidos en el art. 189° primer párrafo, inc. 2) y 4) del C.P. (durante la noche y con el concurso de dos o mas personas).*

Acreditada la subsunción de los elementos objetivos, es de proseguir con la subsunción del elemento subjetivo, es decir la comisión dolosa del delito.

De los datos probados se infiere que los referidos acusados actuaron de manera dolosa, pues existió el firme propósito de desapoderar un bien ajeno.

Antijuricidad:

De acuerdo a lo actuado se verifica que no existió causa alguna que justifique la intervención lesiva de los acusados, por lo que se deduce que la acción típica es contraria a todo el ordenamiento jurídico, quedando establecido el primer filtro de la teoría del delito que es el injusto penal (acción jurídicamente desvalorada).

Culpabilidad:

*En lo que se refiere a la imputación personal de los acusados, se coteja que no se ha demostrado que el acusado **R. A. A. A.** padezca de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia (más aun si el dosaje etílico demuestra 0 grados de alcohol en la sangre) observando además que el mismo pudo actuar de otra manera, con lo que se concluye que la acción fue típica, antijurídica y culpable.*

*En la misma línea de ideas se corrobora que el acusado **E. D. V. E.**, es imputable por no concurrir ninguna de las causales previstas en el artículo 20° del C.P. deviniendo su actuar en típico, antijurídico y culpable, por lo tanto, responsable del delito.*

Tentativa:

Por ser el tipo penal uno de resultado, resulta plenamente posible la concurrencia de la tentativa.

En efecto, siguiendo a Enrique Bacigalupo: “(...) hay tentativa, cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no lo consuma por situaciones ajenas a su voluntad”

Asimismo la Sentencia Plenaria 1-2015, señala en el fundamento 10 que: “”(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de los bienes despojados.

Coautoría:

A decir del profesor Zaffaroni, la coautoría consiste en un reparto funcional del acto típico en la comisión del delito. “(...) la coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión común al hecho y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo (...)”

*Del caso materia de imputación se verifica que esta figura, puesto que el acusado **R. A. A. A.** redujo violentamente al acusado y el acusado Elías Daniel VEGA ESTRADA procedió a extraer los objetos de pertenencia del agraviado.*

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46° del Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

Estando a la incorporación del artículo 45°-A y 46° del Código Penal, referente a la Individualización de la Pena, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación

cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

En el caso concreto se observa que:

*a) **La pena conminada**, será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, fluctuando el espacio punitivo de años equivalente a 96 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 32 meses (2 años y 8 meses) por cada tercio, siendo el primer tercio desde los 12 años hasta los 14 años con ocho meses; el segundo tercio desde los 14 años con ocho meses hasta los 17 años con 4 meses; y el tercio superior desde los 17 años con cuatro meses hasta los 20 años.*

*b) Respecto al acusado **D. E. E. V.** al no mediar ninguna circunstancia agravante contenida en el art. 46° del CP corresponde fijar la pena primigeniamente dentro del primer tercio.*

*c) En lo que se refiere al acusado **R. A. A. A.**, también se observa que no media las circunstancias agravantes contenidas en el art. 46° del CP, por lo que la evaluación de la pena deberá evaluarse en el primer tercio.*

Sin embargo, teniendo en cuenta que el delito ha quedado en grado de tentativa, es de aplicación el art. 16° del CP que prescribe: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

*En consecuencia, observando que el acusado **E. D. V. E.** no posee antecedentes penales, ni ningún proceso policial ni judicial a la vista es del caso imponerle la pena de 6 años de pena privativa de libertad.*

*En el caso de **R. A. A. A.**, si bien no posee antecedentes penales, en la oralización de los documentos se advierte que no es la primera vez que está siendo procesado y por un delito del mismo rubro (Hurto Agravado en el grado de Tentativa), por lo que la suscrita considera que la pena a imponérsele debe ser de 8 años de pena privativa de libertad.*

CUARTO: EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende:

a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y

b) la indemnización de los daños y perjuicios"⁷;

De los alegatos de clausura efectuados por la señorita representante del Ministerio Público se constata que la suma a abonarse a favor del agraviado asciende a la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles, monto que incluye el daño emergente, lucro cesante y daño moral, el mismo que no ha sido cuestionado por la defensa y guarda correlación con el daño causado; en consecuencia, deviene el legal y proporcional, la imposición del monto señalado.

EN CUANTO A LAS COSTAS: *Teniendo en cuenta que han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso es que debe eximirse del pago de las costas, conforme lo dispone el artículo 497° numeral 3 del Código Procesal Penal.*

III. PARTE RESOLUTIVA.

*Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 398.1 del Código Procesal Penal, luego de debatida las cuestiones hecho por los miembros del colegiado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz;***

FALLA:

PRIMERO: *Declarando a R.A.A. A. Y E.D. V. E., como coautores del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO – Tentativa , previsto en el art. 188° Tipo base con las circunstancias agravantes del artículo 189° 1er párrafo incisos 2) y 4), concordante con el art. 16 del Código Penal, en agravio de J. H. R.; en consecuencia*

⁷R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

IMPUSIERON a R. A. A. 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el día en que fue internado en el establecimiento penitenciario

y cumplirá el 30 de junio de 2022 fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión que emane de autoridad competente; así mismo

IMPUSIERON a E. D. V. E. 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el día en que fue internado en el establecimiento penitenciario y cumplirá el 30 de junio del año 2020 fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión que emane de autoridad competente

SEGUNDO: FIJO: En S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) el monto que por concepto de reparación civil que abonarán los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado.

TERCERO: EXIMASE del pago de las costas.

CUARTO: MANDO Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley;
ORDENANDO: Que, se remitan los autos al juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

NOTIFIQUESE. -----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00631-2014-67-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA O.E. : URTECHO VILLANUEVA, MILAGROS

ABOGADO DEFENSOR : HUAMAN JUAQUIN, MAGNO

JUAQUIN HUAMAN, MAGNO

VIRHUEZ CASTILLO, RAQUEL

ABOGADO : HAUYANEY TINOCO, CARLOS HECTOR

**MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ,
TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL
INTERVINO ANTERIORMENTE,**

**TESTIGO : GIRALDO HENOSTROZA, FLOR
MESTANZA VARGAS, JEAN
GIRALDO HENOSTROZA, NELY NOEMI
YAPUCHURA ZORRILLA, JHON
HUAMAN MEJIA, ROMELY DANITZA**

**TERCERO : DURAN BALDEON, CESAR ANTONIO
TELLO VERA, JAVIER REMIGIO**

**IMPUTADO : V.E.E.
V.E.E.D**

**DELITO : ROBO AGRAVADO
ALARCON AGUILAR, RUBEN ALEX**

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : HUAMAN ROMERO, JUAN

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JARA ESPINOZA RUBEN E.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 09 de diciembre 2015.

16: 30 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal "Víctor Pérez Liendo" de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

16: 30 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y María Isabel Velezmoro Arbaiza.**

16: 30 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** Dr. Linder Wilfredo Medina Huerta, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Ancash, Jr. Simón Bolívar N° 784- Huaraz, con número telefónico institucional N° 425554.
2. **Encausado;** V.E. con DNI N° 47032815,
3. **Encausado;** A.A., con DNI N° 48244017
4. **Defensa Técnica de Vega Estrada:** No concurrió.
5. **Defensa técnica de Alarcón Aguilar;** No concurrió

16: 31 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de apelaciones Solicita al especialista de Audiencias proceda a dar lectura de la sentencia expedida en el día de la fecha.

16: 31 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 22

Huaraz, nueve de diciembre

Del dos mil quince. -

ASUNTO:

Visto y oído: El recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la resolución número siete de fecha diez de marzo del dos mil quince, corriente de fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y tres, *en el extremo* que impone a R.A.A. y E.D.V.E. la pena privativa de libertad de ocho y seis años respectivamente.

ANTECEDENTES

PRIMERO:

Resolución apelada

Respecto a la determinación judicial de la pena. El Colegiado de primera instancia, a través de la resolución apelada, impone a R.A.A.A., ocho años de pena privativa de libertad efectiva y a Elías Daniel Vega Estrada seis años de pena privativa de libertad efectiva, básicamente por los siguientes fundamentos:

- f) Que, la pena conminada privativa de libertad para el delito de Robo Agravado atribuido a los acusados, será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, fluctuando el espacio punitivo de años equivalente a 96 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 32 meses (2 años y 8 meses) por cada tercio, siendo el primer tercio desde los 12 años hasta los 14 años con ocho meses; el segundo tercio desde los 14 años con ocho meses hasta los 17 años con 4 meses; y el tercio superior desde los 17 años con cuatro meses hasta los 20 años.
- g) Respecto al acusado Daniel Elías Estrada Vega al no mediar ninguna circunstancia agravante contenida en el art. 46° del CP corresponde fijar la pena primigeniamente dentro del primer tercio.
- h) Respecto al acusado Rubén Alex Alarcón Aguilar, también se observa que no media las circunstancias agravantes contenidas en el art. 46° del CP, por lo que la evaluación de la pena deberá evaluarse en el primer tercio.
- i) Sin embargo, teniendo en cuenta que el delito ha quedado en grado de tentativa, es de aplicación el art. 16° del CP que prescribe: “*En la tentativa el agente comienza*

la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

- j) En consecuencia, observando que el acusado Elías Daniel Vega Estrada no posee antecedentes penales, ni ningún proceso policial ni judicial a la vista es del caso imponerle la pena de 6 años de pena privativa de libertad. En el caso de Rubén Alex Alarcón Aguilar, si bien no posee antecedentes penales, en la oralización de los documentos se advierte que no es la primera vez que está siendo procesado y por un delito del mismo rubro (Hurto Agravado en grado de tentativa), por lo que el Colegiado considera que la pena a imponérsele debe ser de 8 años de pena privativa de libertad.

Respecto a la Reparación Civil. El Colegiado de primera instancia ha considerado los siguientes argumentos para fijar el monto de la reparación civil.

- c) Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"*⁸.
- d) De los alegatos de clausura efectuados por la representante del Ministerio Público, se constata que la suma a abonarse a favor del agraviado asciende a la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles, monto que incluye el daño emergente, lucro cesante y daño moral, el mismo que no ha sido cuestionado por la defensa y guarda correlación con el daño causado; en consecuencia, deviene en legal y proporcional, la imposición del monto señalado.

SEGUNDO:

Pretensión Impugnatoria.

⁸R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

Que, la señora Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, a través de su escrito corriente de fojas ciento ochenta y dos y siguientes; interpone recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, *en el extremo* que impone la pena privativa de libertad efectiva de seis y ocho años, a los sentenciados Elías Daniel Vega Estrada y Rubén Alarcón Aguilar, respectivamente; bajo los siguientes argumentos:

- e) Que, en el presente caso, nos encontramos ante dos personas sentenciadas, de las cuales se ha comprobado y acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme al debate probatorio, que mediante violencia, se han apropiado de las pertenencias del agraviado, causándole con este hecho, no sólo detrimento patrimonial, sino una afectación en su salud, ya que producto del hecho ilícito se le causó lesiones. Por ello, atendiendo a que consideramos que la pena impuesta se ha rebajado del mínimo legal, en una forma no proporcional, ni razonable al ilícito cometido, se debe modificar la sanción impuesta e imponerse la pena solicitada por el Ministerio Público, dado que no se ha tenido en cuenta para los efectos y graduación de la pena: i) La identificación de la pena básica, ii) La búsqueda o individualización de la pena concreta; y iii) El punto intermedio, que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el presente caso.
- f) Por lo que, la pena conminada mínima *–doce años de pena privativa de libertad–* debe efectuársele el descuento correspondiente, en tanto que el delito ha quedado en grado de tentativa, de conformidad con el artículo 16° del Código Penal, en ese entendido debe reducirse prudencialmente la pena, lo cual el Juzgado Penal Colegiado no sustentó, tan solo se limitó a indicar la pena concreta final de 6 y 8 años para los acusados Elías Daniel Vega Estrada y Rubén Alex Alarcón Aguilar; cuando el Ministerio Público en su Requerimiento acusatorio determinó que la pena para el acusado Elías Daniel Vega Estrada, en vista que no registra antecedentes penales, y no cuenta con circunstancias agravantes, se ubica dentro del tercio inferior, esto es, desde los doce años a catorce años con ocho meses, que a consideración del Ministerio Público requirió como pena concreta doce años de pena privativa de libertad, a la cual se le debe reducir prudencialmente la pena en dos años, de acuerdo a

lo señalado en el artículo 16° del Código Penal, en tanto que el delito cometido de Robo Agravado es en grado de tentativa, quedando en diez años de pena privativa de la libertad, que solicitó el Ministerio Público para el acusado Elías Daniel Vega Estrada como autor del delito en referencia.

- g) Que, en cuanto a la pena a determinarse para el acusado R.A.A.A., se advierte que no concurren ninguna circunstancia agravante, ni atenuante previstas en el artículo 46° del Código Penal , y si bien es cierto, éste registra antecedentes penales en el Expediente N° 1183-2014 por el delito de Hurto Simple, también lo es que, la misma no cubre los parámetros requeridos para considerarse como agravante de la pena por reincidencia, toda vez que, dicho acusado no cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad efectiva, por lo que la sanción a imponerse se ubica dentro del tercio inferior, esto es, desde los doce años a catorce años con ocho meses que a consideración del Ministerio Público, requirió como pena concreta doce años, a la cual debe reducirsele prudencialmente la pena en dos años, de acuerdo a lo señalado por el artículo 16° del Código Penal, en tanto que el delito cometido de Robo Agravado es en grado de tentativa, quedando en diez años de pena privativa de la libertad, que solicitó el Ministerio Público para el acusado Rubén Alex Alarcón Aguilar, como autor del delito en referencia.
- h) En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta nuestra actual realidad social, en donde existe un elevado número de procesos por delito de Robo Agravado, lo cual genera un clima de malestar e inseguridad ciudadana, percibido por nuestra población, es que el Superior en grado debe valorar claramente todos los medios de prueba que han sido aportados en el proceso, a fin de devolver la confianza a la población, la cual ante esta ola de sucesos, afirma que los operadores de justicia, no cumplen a cabalidad su rol, de imponer la sanción adecuada y proporcional de acuerdo a los ilícitos perpetrados y su objetivo resarcimiento, por lo que estando acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de los sentenciados, con los argumentos expuestos y a fin de evitar que actos como los realizados por los sentenciados sean debidamente castigados, solicitan que se revoque la apelada en el extremo de la pena impuesta, según lo señalado.

FUNDAMENTOS

Tipología del Delito de Robo Agravado / Tentativa:

Primero.- Que, el artículo 188° (tipo base) y 189° incisos 2) y 4) del Código Penal, preceptúan: 188° *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"*; 189° *"La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: (...) 2) Durante la noche y 4) Con el concurso de dos o más personas (...)"*. Siendo ello así, el delito de robo agravado regulado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinada a posibilitar la sustracción del bien; por otro lado, el artículo dieciséis del Código sustantivo, señala que "en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo";

Consideraciones previas:

Segundo. - Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que: *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.

Tercero. - Que, la Ley N° 30076, ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para efectos de determinar la pena, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), que estableció que "...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...".

Análisis de la impugnación

Cuarto.- Que, la Representante del Ministerio Público, en su pretensión impugnatoria, oralizada y ratificada por el señor Fiscal Superior a nivel de esta instancia superior, solicitó que la sentencia sea revocada ***en el extremo de la pena*** impuesta a los sentenciados Elías Daniel Vega Estrada y Rubén Alex Alarcón Aguilar (ver folios 182-186 y acta de audiencia 279-281); por lo que, deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la respectiva votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado. Debiendo tenerse en cuenta, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*de fecha trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación*

*determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- **debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.***"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -*lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Quinto.- Que, en el caso de autos, ha quedado determinado que se encuentra debidamente probada la autoría y responsabilidad penal de los hoy sentenciados Elías Daniel Vega Estrada y Rubén Alex Alarcón Aguilar, por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, motivo por el cual, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, empero se deberá tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño al patrimonio de la víctima y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en los incisos 2) y 4) del Artículo 189° del Código en referencia, cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de doce ni mayor de veinte años, y estando a las circunstancias atenuantes que se presentan en el caso concreto, esto es, carencia de antecedentes penales de ambos sentenciados, la pena a imponerse se situará en el primer tercio -*tercio inferior*- (que va desde los doce años a los catorce años y ocho meses); entonces, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe

establecerse la pena concreta a imponerse; por lo que, seguidamente se emite pronunciamiento en este extremo, al ser la pretensión impugnatoria planteada por el Ministerio Público.

Sexto.- Que, el Colegiado de primera instancia, ha considerado para el sentenciado Rubén Alex Alarcón Aguilar, la pena privativa de libertad efectiva de OCHO AÑOS, mientras que para el sentenciado Elías Daniel Vega Estrada ha impuesto la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS; extremo que ha sido cuestionado por el representante del Ministerio Público, quien si bien está de acuerdo que la pena a imponerse a los sentenciados en referencia, se ubica dentro del tercio inferior, al no mediar circunstancias agravantes; también, considera que por tratarse de un delito, en grado de tentativa, deberá reducirse prudencialmente la pena de doce años a diez años de pena privativa de la libertad, para los sentenciados por igual por cuanto ambos tienen la calidad de coautores del delito, por lo que discrepa con la pena impuesta por el Colegiado de primera instancia; cuestionamiento que es compartido por este Colegiado, por cuanto según la revisión de los autos, ambos sentenciados, han sido condenados en calidad de coautores del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, no existiendo circunstancias agravantes que puedan aumentar la pena de uno de los sentenciados respecto a la del otro; por lo que no se justifica que el Colegiado de primera instancia, les haya impuesto penas diferentes, pues ambos se encuentran en la misma condición a efectos de la determinación de la pena.

Séptimo.- Teniendo ello claro, es preciso apuntar que para la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al **principio constitucional de la proporcionalidad**, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro

medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que los sentenciados Rubén Alex Alarcón Aguilar y Elías Daniel Vega Estrada, no cuentan con antecedentes penales, asimismo, respecto a sus edades, educación, situaciones económicas y medio social, es de precisar, que se encuentran relacionados con la “*capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales*”⁹, pues advertimos de sus datos inscritos en la RENIEC, así como de los antecedentes obrantes en autos, que ambos sentenciados cumplen con estudios secundarios completos; siendo que el sentenciado Rubén Alex Alarcón Aguilar, es de ocupación empleado - obrero, mientras que su co-sentenciado E.D.V.E., es comerciante – vendedor de chifles, papas y camote; lo que hace ver sus carencias sociales; llevándonos a pensar que el nivel cultural alcanzado no les ha permitido plenamente internalizar el mandato normativo, más aún si según se desprende de los certificados médicos legales practicados a los hoy sentenciados, éstos se encontraban con síntomas de etilismo y aliento alcohólico al momento de la comisión de los hechos.

Octavo.- Así también, es de señalar que, el artículo 46° del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho”¹⁰, y en el presente caso se colige que el hecho delictivo se ha presentado, en circunstancias en las que el agraviado transitaba por la avenida Raymondi (frente a tiendas Electra) cuando R.A.A.A golpeó al agraviado con puñetes en la nariz, diciendo “*si gritas te matamos, déjame todas tus pertenencias antes que te matemos*” mientras que, Elías Daniel Vega Estrada rebuscaba los bolsillos de su pantalón y de su camisa, donde se encontraban sus dos celulares, y en su casaca donde se encontraba la billetera; es así que el agraviado fue despojado de sus pertenencias;

⁹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2010) “*Determinación Judicial de la Pena*”. Editora Idemsa, Lima, Pág. 152.

¹⁰ ZIFFER, Patricia S. (1996) “*Lineamientos de la Determinación de la Pena*”. Ad-Hoc. Buenos Aires, Pág. 130 y ss.

siendo que en ese momento llegó el personal policial, ante lo cual, los hoy sentenciados, intentaron darse a la fuga, por lo que el efectivo policial Yapuchura Zorrilla los intervino a dos metros del lugar de los hechos, lográndose así, que no se consumara el ilícito penal, y quedara en grado de tentativa; ante lo cual, la norma procesal faculta al señor Juez Penal, la posibilidad de reducir prudencialmente la pena en caso que el delito haya sido en grado de tentativa como es el caso de autos; a lo que además, debe añadirse los intereses de la víctima, quien si bien pudo recuperar sus pertenencias, también, sufrió la violencia y amenaza que ejercieron los sentenciados contra éste para despojarlo de sus bienes.

Noveno.- Siendo ello así, conforme se ha expuesto, y teniendo en consideración además las circunstancias ya mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, (ubicada en el tercio inferior conforme se ha manifestado), es conveniente reducirla prudencialmente, por haberse cometido el delito en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Código Procesal Penal; por ende, efectuando un análisis lógico y juicioso al respecto, este Colegiado considera, que en aras de una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones expuestas, de cada uno de los sentenciados, la pena concreta se deberá reducir prudencialmente a ambos sentenciados, siendo la pena a imponerse NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA, teniendo en cuenta que han sido condenados en calidad de coautores del delito de Robo Agravado, por lo que son merecedores de la misma pena. Por tales razones, este Colegido considera que, la reducción de las penas impuestas por Colegiado de primera instancia, en la resolución materia de grado, no resultan ser prudenciales, para el caso de autos, motivo por el cual, deberá revocarse la recurrida en dicho extremo, y rebajarse prudencialmente la pena concreta.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad y por sus propios fundamentos, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el Representante del Ministerio Público; en consecuencia: **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diez de marzo del año dos mil quince, corriente de fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y tres, **en el extremo** que: “...*IMPUSIERON a R. A. A. A, 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA...*”; y **en el extremo** que: “...*IMPUSIERON a ELIAS DANIEL VEGA ESTRADA 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA...*”, y **REFORMÁNDOLA IMPUSIERON** a los sentenciados Rubén Alex Alarcón Aguilar y Elías Daniel Vega Estrada, **NUEVE AÑOS** de pena privativa de libertad **efectiva**, la misma que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el día de su detención, esto es uno de julio del año dos mil catorce, vencerá el día treinta de junio del año dos mil veintitrés, fecha en la que serán puestos en libertad, *siempre y cuando no exista otro mandato judicial de prisión en su contra emanada de la autoridad competente.*

16: 37 hrs Con lo que concluyo la presente audiencia, *Juez Superior ponente, Carlos Rodríguez Ramírez. -*

S.S.

RODRÍGUEZ RAMÍREZ D.D.-

TINOCO HUAYANEY. -

VELEZMORO A